

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: SUP-JDC-498/2009.
ACTORA: SILVIA OLIVA FRAGOSO.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL.
TERCERO INTERESADO: CLARA
MARINA BRUGADA MOLINA.
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.
SECRETARIO: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA Y GABRIEL
PALOMARES ACOSTA.

México, Distrito Federal, a doce de junio de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-498/2009**, promovido por Silvia Oliva Fragoso, contra la resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal, emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos TEDF/JLDC/082/2009, relacionada con la elección de candidato a Jefe Delegacional en Iztapalapa del Partido de la Revolución Democrática.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

1. El doce de diciembre de dos mil ocho, el VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática aprobó la convocatoria para la elección de candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y jefes delegacionales

del Partido de la Revolución Democrática.

2. Del siete al once de febrero del dos mil nueve, se realizó el registro de precandidatos a jefes delegacionales.

3. El trece de febrero de dos mil nueve, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática publicó el acuerdo ACU-CNE-0056/2009, mediante el cual se registró a Silvia Oliva Fragoso y Clara Marina Brugada Molina, como precandidatas a la jefatura delegacional en Iztapalapa.

4. El quince de marzo del presente año, se llevó a cabo la elección de candidato a jefe delegacional en Iztapalapa.

5. El veintitrés de marzo, la Comisión Nacional Electoral del Distrito Federal concluyó el cómputo de la referida elección, en el que la precandidata Clara Marina Brugada Molina obtuvo el primer lugar y Silvia Oliva Fragoso el segundo, de acuerdo con los resultados siguientes:

Fórmula y Candidato (a)	Votos con número	Votos con letra
1 SILVA OLIVA FRAGOSO	94,560	Noventa y cuatro mil quinientos sesenta
3 CLARA MARINA BRUGADA MOLINA	99,890	Noventa y nueve mil ochocientos noventa
87 JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ JIMÉNEZ	573	Quinientos setenta y tres
93 MARGARITO REYES AGUIRRE	678	Seiscientos setenta y ocho
105 EFRAÍN MORALES SÁNCHEZ	1,611	Mil seiscientos once
VOTOS VÁLIDOS	197,282	Ciento noventa y siete mil doscientos ochenta y dos
VOTOS NULOS	7,871	Siete mil ochocientos setenta y uno
VOTACIÓN TOTAL	205,153	Doscientos cinco mil ciento cincuenta y tres

6. El treinta de marzo siguiente, Silvia Oliva Fragoso, en su calidad de precandidata del Partido de la Revolución Democrática a la jefatura delegacional en Iztapalapa, interpuso recurso de inconformidad en contra del cómputo indicado, el cual fue radicado por la Comisión Nacional de Garantías del citado instituto político con del expediente INC/DF/459/2009.

7. El trece de abril del año en curso, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, resolvió el citado recurso de inconformidad, confirmando la validez del cómputo y la entrega de la constancia de mayoría a favor de Clara Marina Brugada Molina.

8. Inconforme con dicha resolución, el veintidós de abril del presente año, Silvia Oliva Fragoso presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, el cual se radicó con la clave de expediente TEDF/JLDC/082/2009.

9. El catorce de mayo del año en curso, el Tribunal Electoral del Distrito Federal resolvió el mencionado juicio cuyos puntos resolutiveos fueron del tenor siguiente:

“PRIMERO. Se modifica la resolución del trece de abril de dos mil nueve, dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/DF/459/2009, en términos del Considerando TERCERO de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las veinticinco casillas identificadas en los Considerandos

Cuarto y Quinto de esta sentencia.

TERCERO. Fórmese la sección de ejecución correspondiente.”

De dicha resolución afirma la promovente haber sido notificada el mismo catorce de mayo.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Distrito Federal. El dieciocho de mayo de dos mil nueve, Silvia Oliva Fragoso, en su calidad de precandidata del Partido de la Revolución Democrática a la jefatura delegacional en Iztapalapa, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual impugnó la resolución de catorce de mayo de dos mil nueve, dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el Recurso de Inconformidad TEDF-JLDC-082/2009, en la que se modifica la resolución de trece de abril de dos mil nueve, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del PRD, en el recurso de inconformidad INC/DF/459/2009, por la que se declaró la nulidad de la votación recibida en veinticinco casillas.

El citado juicio ciudadano se radicó en la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en el Distrito Federal, en el expediente identificado con la clave SDF-225/2009.

III. Ejercicio de facultad de atracción.

1. El veintitrés de mayo de dos mil nueve, Silvia Oliva Fragoso

presentó directamente ante esta Sala Superior un escrito en el que solicita que este órgano jurisdiccional ejerza la facultad de atracción.

2. Previa tramitación, el dos de junio de dos mil nueve, la Sala Superior determinó en el expediente SUP-SFA-16/2009 ejercer de oficio la facultad de atracción y ordenó a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, que dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitiera los autos originales del expediente SDF-JDC-225/2009 y notificara a las partes dicha remisión.

3. El dos de junio siguiente, fueron recibidos en esta Sala Superior la demanda, el informe circunstanciado y la documentación relativa a la tramitación del medio de impugnación, con el cual se formó el expediente SUP-JDC-498/2009.

4. El tres de junio del año en curso, el asunto se turnó a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, se radicó la demanda, se dictó auto de admisión y se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente, para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 186 fracción III inciso c), y 189 fracción I inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 83 apartado 1 inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un juicio relacionado con el proceso interno de selección de candidato a Jefe Delegacional que llevó a cabo el Partido de la Revolución Democrática en Iztapalapa, Distrito Federal, cuyo conocimiento se derivó del ejercicio de la facultad de atracción, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-SFA-16/2009.

SEGUNDO. La resolución impugnada es la siguiente:

“TERCERO. Estudio de fondo. En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 63 y 64 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, este Tribunal procede a identificar los agravios que hace valer la impugnante, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos, para lo cual se analizará integralmente el escrito impugnativo, a fin de desprender el perjuicio que en concepto de la actora, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto la interesada.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia de este órgano jurisdiccional, publicada bajo la clave TEDF2ELJ 015/2002, cuyo rubro es **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”.¹

Además, resultan aplicables las tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas bajo los rubros: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”²** y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”³**.

Para entrar al estudio de los agravios expuestos por la actora, se agruparán dada la similitud entre ellos, sin que ello cause perjuicio alguno a ésta, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”⁴**.

En tal virtud, por cuestión de método primero serán analizados los agravios que la actora identifica en su escrito inicial como **SEGUNDO, TERCERO** y **CUARTO**, para después abordar el **PRIMERO**, en los términos que ha continuación se expone.

I. Análisis del agravio segundo.

La actora manifiesta que el Considerando IV numeral 5 de la resolución que se combate, le causa perjuicio, toda vez que la responsable decidió que se trataba de una imperfección menor el que se hubiera entregado tardíamente la paquetería electoral, pues no era determinante en la instalación de las casillas, pues no se impidió que se llevara a cabo el sufragio de los militantes.

Determinación que, según la actora, transgrede lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, toda vez que el retraso en la entrega de los paquetes electorales no sólo fue dentro de los tres días previos a la jornada electoral, sino que se suscitó durante la misma, pues fueron entregados después de las ocho horas, por lo que existió un retraso en la emisión del voto, lo que trajo como consecuencia que un gran número de militantes y simpatizantes no ejercieran su derecho de votar.

¹ *Jurisprudencia de Tesis Relevantes, 1999-2006, Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2007, pp. 167-168.

² *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2005, pp. 21-22.

³ *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2005, pp. 22-23.

⁴ *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 23.

En ese sentido, la actora aduce que si la votación total emitida en la elección fue de 205,183 votos, que resultaron de 472 casillas instaladas, si éstas efectivamente se hubieran instalado a las ocho horas, ello traería como resultado que en 10 horas, se recibiera un equivalente a 20,518 votos por hora.

Por tanto, si la diferencia entre el ganador y el segundo lugar para el cargo de candidato a Jefe Delegacional en Iztapalapa, es de 5,330 votos, y en razón de que la mayoría de las casillas fueron instaladas hasta las nueve horas o después, concluye la actora, la diferencia que separa al primero y segundo lugar, y los votantes que pudieron ejercer su voto, es enorme, sin que pudiera saber la intención de voto; sin embargo, aduce que estos electores que no pudieron ejercer su derecho a votar, son más que la diferencia entre el primero y segundo lugar, situación que resulta determinante, en virtud de que con esos votos se modifica el resultado de la elección.

Por su parte, la tercera interesada y la responsable se constriñen a sostener la legalidad con la que se emitió el acto reclamado.

Precisado lo anterior, de un análisis que realiza este Tribunal al agravio antes sintetizado, se arriba a la convicción de que es **inoperante** por los razonamientos que a continuación se exponen.

En la resolución que se revisa, la Comisión Nacional de Garantías determinó que dicha irregularidad era infundada, en razón de que eran manifestaciones genéricas e imprecisas, que no establecieron circunstancias de modo tiempo y lugar en cómo ocurrieron, como podrían ser, el indicar las casillas en que se suscitó tal anomalía, la hora en que se instaló cada una de las casillas y si por ello, los militantes no pudieron sufragar, y cuántos sufragarían a favor de ella, por lo que se debió especificar el número de votantes que se encontraron en tal situación y si ello fue determinante en el resultado de la elección, pues en todo caso, en concepto de la responsable, la entrega extemporánea de la paquetería no impidió que se llevara a cabo el sufragio.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que la actuación de la responsable, en el análisis de la presunta irregularidad, se ajustó al marco normativa que rige los procesos electivos internos en el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que de manera clara, el artículo 119, inciso e), del citado Reglamento, dispone que cuando se impugne el resultado final de una elección se deberá señalar

la elección que se impugna e **identificar cada una de las casillas** cuya votación se controvierte, así como las causas, lo que en la especie no sucedió, habida cuenta que la actora en el recurso primigenio, incumplió con tales cargas procesales, sin que de su agravio se pudiera desprender una causa de pedir consistente en una violación generalizada en todas las casillas, pues explícitamente, señala que “en muchos casos después de las 8:00 horas” sin señalar con precisión cuáles casos.

En otras palabras correspondía a la actora, en términos del sistema de nulidades electorales previsto en el Reglamento General de Elecciones y Consultas, identificar en cada caso la casilla, señalando la correspondiente hora en que abrió y la cantidad de electores que se vieron afectados para ejercer su sufragio en ese centro de votación; además, de quedar acreditada la irregularidad, tendría que demostrarse, también, que la misma fue determinante en el resultado de la votación recibida en esa casilla, para proceder a decretar su nulidad.

Lo anterior, trae como consecuencia que el agravio que hace valer Silvia Oliva Fragoso, en la presente instancia, resulte inoperante, pues en lugar de controvertir las razones que esgrimió la responsable, en el sentido de que eran manifestaciones genéricas e imprecisas, por no especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que ocurrieron las presuntas anomalías, ni las casillas en las que de manera tardía se entregaron los paquetes electorales, así como la hora en que se instaló cada una de ellas, el número de militantes que no pudieron sufragar debido a la irregularidad y la manera en cómo influyó esa situación en el resultado de la elección, es decir, el señalamiento de hechos concretos que evidenciaran el menoscabo en la esfera jurídica de la impugnante, por la posible entrega extemporánea de la paquetería.

En cambio, en su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se limita únicamente a señalar que la papelería electoral no fue entregada dentro de los tres días previos a la jornada electoral, como se establece en el artículo 87 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, ya que reitera que ésta se entregó el día de la jornada electoral, incluso después de las ocho de la mañana, lo que en su concepto, demuestra un dolo y mala fe de la Comisión Nacional Electoral, para no instalar las casillas a la hora establecida, provocando que una gran cantidad de militantes se vieran impedidos de ejercer el sufragio, de tal forma que el agravio bajo estudio resulta insuficiente para evidenciar la irregularidad invocada.

Ahora bien, este Tribunal estima que el hecho de asegurar que la entrega de paquetes en las casillas instaladas en la elección se hizo extemporáneamente, tal como pretende demostrar la actora con los acuses de recepción, no puede, por sí mismo, llevar a la declaración de nulidad de la elección, pues como se aprecia, del cúmulo de pruebas que obran en el expediente en que se actúa, consistentes en actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y hojas de incidentes levantadas en las mesas de casilla instaladas para la recepción del voto en los Distritos XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXVI, XXVIII, XXIX y XXXII, correspondientes a la delegación Iztapalapa en el Distrito Federal, en el supuesto no concedido (ni mucho menos probado) que tal entrega extemporánea de documentación hubiera tenido lugar, ello no impidió que se llevara a cabo el sufragio de los militantes del Partido de la Revolución Democrática para elegir a sus dirigentes al interior del mismo.

En cambio, para demostrar la irregularidad invocada era necesario que los impetrantes expresaran argumentos tendientes a evidenciar que en el lapso transcurrido entre la hora fijada por la normativa partidaria para la recepción de la votación y aquella en que inició:

- a)** Un número determinado de ciudadanos se encontraban formados para sufragar sin poder realizarlo (gravedad e importancia);
- b)** Estos ciudadanos se retiraron de la casilla y ya no regresaron para emitir sufragio (irregularidad no reparada), y
- c)** El número de personas que no votaron resulta determinante para el resultado final de la votación en la casilla.

No obstante, la actora, lejos de esgrimir argumentos como los enunciados, parten de la premisa incorrecta consistente en que la mera recepción de los sufragios después de las ocho horas del día de la jornada electoral, por sí misma, es una irregularidad anulatoria, pues estima que en el lapso en que presuntamente no se recibieron votos produce tales consecuencias, ya que no votó un número considerable de electores.

Sin embargo, como ya se dijo, el sólo hecho de recibir la votación después de las ocho horas no da lugar a la nulidad de la votación recibida, sino que la impetrante tenía la carga de demostrar que durante el lapso en que no se recibió la votación en cada casilla (entre la hora normativamente prevista para la apertura de la casilla y aquella en la que se

inició a votar) se encontraban formados ciudadanos, los cuales se retiraron de la misma sin emitir sufragio, y ya no regresaron posteriormente a fin de votar y cómo tal situación resultó determinante para el resultado de la votación en la casilla, es decir, demostrar que de no haber ocurrido la irregularidad, el resultado hubiera sido distinto; es decir, verificar que ese número de personas que no pudieron votar en una casilla específica, es mayor o menor a la diferencia de votos entre los que ocuparon los lugares primero y segundo.

En cambio, la actora hace una generalización de hechos, suponiendo (porque no lo acredita) que la irregularidad se presentó en todas las casillas, y saca una proyección de cuántas personas no habrían podido votar y manifiestamente expresamente que no sabría por quién habrían votado, sin embargo, además de que un análisis como el que sugiere se atenta contra el sistema de nulidades electorales, establecido en la propia normativa del partido, sus afirmaciones son datos o ejercicios matemáticos que parten de suposiciones carentes de respaldo y no se sustentan en prueba alguna.

En consecuencia, por lo que hace al apartado de la resolución que se combate, deberá quedar intocado.

II. Análisis del agravio tercero.

La actora aduce que le causa agravio el considerando IV, numeral 6 de la resolución que se impugna, en virtud que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática señaló que no ha lugar a solicitar los listados de las personas que votaron en la elección de candidatos a jefe delegacional de Iztapalapa, pues si bien es cierto que ese órgano intrapartidario tiene facultades para practicar diligencias para mejor proveer, también lo es, que la irregularidad planteada por la inconforme, resulta temeraria, genérica y no identifica las casillas en que sucedieron tales hechos, ni tampoco circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Argumento que según la actora le causa perjuicio, pues en dos ocasiones solicitó a la Comisión Nacional Electoral la expedición de los listados de las personas que votaron el quince de marzo del año en curso, ante el temor fundado de que diversos ciudadanos provenientes de los estados colindantes con el Distrito Federal, hubieran sufragado en Iztapalapa, no obstante, tal órgano partidista fue omiso en contestar dicha solicitud, pues no le fueron entregados y mucho menos se requirieron, lo que la deja en estado de indefensión, siendo que de tener esta información en tiempo y forma, tendría elementos adicionales para demostrar en qué casillas votaron personas que no correspondían a las

secciones electorales de esa delegación, o que dichos votantes sufragaron en más de una ocasión, lo que demuestra que la Comisión Nacional de Garantías actuó de mala fe.

Sostiene la actora que tales circunstancias que se repitieron de manera reiterada en las 472 casillas que se instalaron en la delegación Iztapalapa, con lo que se acredita la causal de nulidad establecida en el artículo 124, inciso f), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, consistente en que se haya permitido sufragar a un ciudadano sin que aparezca su nombre en la lista nominal de miembros del partido o que no pertenezca al ámbito de la casilla, y sea determinante para el resultado de la votación.

Aunado a lo anterior, la actora señala que la Comisión Nacional de Garantías no tomó en consideración el cuadro comparativo que plasmó en su recurso de inconformidad, en el que se observa la votación atípica que se dio en los Distritos electorales XIX, XXVI y XXIX locales, en donde existe una diferencia extraordinaria en la votación recibida, por lo que solicita a este Tribunal que conozca de la violación en comento y que en plenitud de jurisdicción resuelva lo conducente.

En este sentido, la tercera interesada y la autoridad responsable se constriñeron a sustentar la legalidad de la resolución reclamada.

De un análisis a dicho agravio, este Tribunal arriba a la conclusión de que resulta **inoperante** por las razones que a continuación se señalan.

El aspecto fundamental del cual se duele la actora en el presente agravio, gira entorno a que dos veces solicitó los listados de votantes a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática; sin embargo, tal órgano omitió pronunciarse al respecto, situación que a su juicio la dejó en estado de indefensión, toda vez que con dichas documentales tendría elementos para individualizar las casillas en las que supuestamente ocurrieron los hechos.

De un análisis a dichas manifestaciones, en relación con los planteamientos que hizo en el recurso de inconformidad, este Tribunal advierte que la ciudadana actora pretende justificar el hecho de que no haya identificado las casillas en las que presuntamente ocurrieron las irregularidades que alega, a la falta de entrega de las listas de votantes de las casillas que se instalaron el quince de marzo del año en curso, por parte de la Comisión Nacional Electoral.

Tales manifestaciones que se formulan en el presente juicio, constituyen un reconocimiento de que al impugnar el cómputo final de la elección, la actora no identificó las casillas en las que supuestamente votaron personas que podían hacerlo, al estar fuera de la sección correspondiente a la demarcación territorial de la casilla e inclusive, en algunos casos, pertenecientes a otra entidad federativa.

En estricto sentido, ello sería suficiente para corroborar que la actuación de la responsable, en cuanto a no analizar los hechos alegados por haberse planteado con tanta generalidad, fue correcta; sin embargo, este Tribunal considera necesario agregar que no es acorde con el sistema de nulidades electorales, previsto por la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, que no se identifiquen las casillas que en lo individual se impugnen, sin que se hagan señalamientos particulares sobre presuntas irregularidades que se cometieron y sin que se aporten los elementos de pruebas idóneos y suficientes.

Estimar lo contrario, es decir, que se puedan hacer consideraciones genéricas sin identificar en particular las casillas, como por ejemplo señalar que ciertos hechos ocurrieron en todas las casillas instaladas para una elección, transgrede los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y equidad que rigen la materia electoral en esta entidad y que se encuentran contenidos en el artículo 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, puesto volverían al órgano jurisdiccional en una autoridad fiscalizadora de las elecciones, sustituyéndose en las cargas procesales y probatorias que las partes no hubieren cumplido.

En efecto, el sistema de nulidades electorales que rige tanto en el Distrito Federal, como al interior del partido político, el demandante es a quien compete cumplir con la carga procesal de la afirmación y de la prueba. Es por ello, que se impone la obligación de precisar no sólo la casilla y la causa de nulidad por la que se impugna, sino además, la elección correspondiente, señalando desde luego los hechos que la motivan, por lo que no basta que se diga de manera general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal.

Tales aspectos se encuentran contenidos en el artículo 119, párrafo segundo, inciso e), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, cuando se dispone literalmente lo siguiente:

“Artículo 119. ...

Los medios de defensa que se presenten deberán señalar:

...

e) Cuando se impugne el resultado final de una elección se deberá señalar la elección que se impugna, identificar cada una de las casillas cuya votación se impugna y las causas por las que se impugna.”

Cabe señalar también, que de acuerdo con el artículo 119, párrafo quinto, cuando se impugnen los resultados de una elección, junto con la demanda, informe circunstanciado y escrito de comparecencia de tercero interesado, el órgano partidista responsable debe remitir a la Comisión Nacional de Garantías *“el expediente original de las casillas impugnadas con los documentos que integran el expediente de la elección, los cuales se constituyen, en: a) Actas de la Jornada Electoral; b) Actas de Escrutinio y Cómputo; c) Listados nominales en el caso de elecciones internas de dirigentes; d) Listados adicionales en el caso de elecciones abiertas a la ciudadanía para designar candidatos a puestos de elección popular; e) Actas Circunstanciadas de la Jornada Electoral; f) Los recibos de entrega recepción de los paquetes electorales previo a la jornada electoral; g) Los recibos de entrega recepción de quien realice la entrega del sobre de documentos electorales y el paquete electoral; h) Los listados de representantes acreditados por los precandidatos ante las mesas de casilla; y i) Las propuestas realizadas por los precandidatos para fungir como funcionarios de las mesas de casilla.”*

Como se ve, tanto el actor en un medio de defensa, como el órgano partidista responsable del cómputo de una elección interna, tienen cargas, pues mientras al primero le corresponde señalar hechos e identificar las casillas y las causas de nulidad de la votación por lo que se impugna una elección, al segundo se le vincula a remitir al órgano resolutor la documentación que conforma el expediente de la elección, particularmente el de las casillas que se impugnaron.

La lectura gramatical, sistemática y funcional de los preceptos indicados, llevan a la conclusión de que era indispensable que la actora indicara con precisión las casillas que estaba impugnando, para que con base en las listas de votantes y, en su caso, el padrón de militantes, la Comisión Nacional de Garantías realizara el análisis conducente.

Cabe señalar, que el hecho de que el listado de votantes forme parte del expediente de la elección, ello no significa que la responsable (ni cualquier órgano jurisdiccional) estuviera obligada a realizar un análisis oficioso de las irregularidades aducidas, porque por ejemplo, en el caso

concreto, implicaría una confronta de más de doscientos mil ciudadanos que votaron con la búsqueda, uno por uno, de la sección en la que le correspondía votar, labor que escapa los alcances de los medios de impugnación electorales, pues como se indicó, se rompería el principio de imparcialidad, porque el órgano resolutor se estaría sustituyendo en una de las partes.

En ese sentido, es claro que acorde con el modelo de nulidades electorales que nos rige, es obligación para los contendientes en una elección, preparar todos y cada uno de los medios probatorios para una posible impugnación, elementos que pueden ser recabados tanto en la etapa de preparación de la elección (acuerdos del órgano electoral organizador, encartes, etcétera) como en la jornada electoral (hojas de incidentes, actas de escrutinio y cómputo y actas de la jornada electoral, listas nominales o listas de votantes, que los representantes de los precandidatos, en la mínima diligencia, debieran recabar sus copias), sin que sea dable que después de celebrada la elección se traten de recabar o preconstituir pruebas que en su momento no se prepararon.

Más aún, cuando en la mayoría de las casillas la hoy actora contó con la presencia de sus representantes, cuya función, precisamente, era vigilar la legalidad de la recepción de la votación y si se percataron de la irregularidad, es claro que tuvieron expedito su derecho para preconstituir sus pruebas durante la recepción de la votación, haciendo un listado de los ciudadanos que presuntamente se les estaba dejando votar sin pertenecer a las secciones que componen el ámbito territorial de la casilla, para que al momento de presentar la demanda, pudieran identificar la casilla y a los ciudadanos que votaron ilegalmente, para que entonces sí, la responsable se viera obligada a realizar el estudio correspondiente.

En ese tenor, es indudable que la justificación que pretende introducir en el juicio la actora para excusarse de su obligación procesal de identificar las casillas no es atendible, toda vez que sí tuvo la posibilidad de identificar y señalar en el recurso de inconformidad correspondiente, las casillas en las que sucedieron los hechos irregulares.

Es importante insistir que el sistema de nulidades electorales asegura un trato igualitario e imparcial entre los contendientes, para que no exista una ventaja entre los mismos, lo cual podría ocurrir si uno de ellos sólo señale una irregularidad que, sin elemento objetivo alguno, proyecte hacia todas las casillas instaladas en una elección y que la Comisión Nacional de Garantías hubiera entrado a la revisión oficiosa de todas las casillas, desnaturalizando su función de

órgano jurisdiccional interno. En otras palabras, si la actora incumple su carga procesal de identificar cada una de las casillas y las personas que presuntamente votaron de manera ilegal, ni la referida Comisión ni este Tribunal pueden, de manera oficiosa, proceder a indagar y demostrar lo afirmado por la actora, petición por demás improcedente ya que se olvida que las autoridades electorales, incluidas *mutatis mutandis*, los órganos partidistas, no son coadyuvantes de las partes, puesto que deben mantener su imparcialidad y garantizar un equilibrio procesal entre las mismas, lo contrario implicaría vulnerar en perjuicio de la contraparte garantías de seguridad jurídica.

III. Análisis del agravio cuarto.

La actora se duele que la responsable, de manera ilegal y sin ninguna explicación, dejó de valorar o, en su caso, desechar las pruebas que ofreció en su escrito de inconformidad, marcadas con los numerales uno al catorce, además de que tampoco las requirió al órgano electoral del partido, situación que la dejó en estado de indefensión, denegándosele la justicia.

Agrega que al resolver su recurso de inconformidad, no valoró ni estudió las diecisiete pruebas que ofreció, y en específico, las siguientes: **a)** la 13, relativa al recurso de queja que interpuso en contra del Acuerdo ACU-CNE-0102/2009 de la Comisión Nacional Electoral; **b)** la 14, referente al padrón y a la lista nominal de afiliados del Partido de la Revolución Democrática, y **c)** la 15, concerniente a diversos escritos con los cuales pretendía acreditar que en varias ocasiones que solicitó los listados de los ciudadanos que votaron el día de la jornada electoral.

Cabe precisar, que la autoridad responsable y la tercera interesada únicamente se concretaron a sostener la legalidad de la resolución reclamada.

Este Tribunal considera que el agravio antes sintetizado resulta **INOPERANTE**, por las razones que a continuación se exponen.

Por lo que hace a los argumentos relativos a que la responsable no valoró su probanza identificada con el numeral 13, relativa al recurso de queja que interpuso en contra del Acuerdo ACU-CNE-0102/2009 de la Comisión Nacional Electoral, tal aspecto, por cuestión de método, será analizado y valorado en los apartados siguientes de la presente resolución, por lo que deberá estarse a los razonamientos que en ellos se vierta.

Ahora bien, en lo concerniente a que la responsable tampoco valoró su probanza identificada con el numeral 14, referente al padrón y a la lista nominal de afiliados del Partido de la Revolución Democrática, tales probanzas serán objeto de valoración por parte de este Tribunal en los apartados siguientes, por lo que de igual manera, se deberá estar a los razonamientos que en ellos se establezcan.

Finalmente, por lo que hace a que la responsable tampoco valoró su probanza marcada con el número 15 de su recurso de inconformidad, consistente en diversos escritos que presentó para acreditar que en varias ocasiones solicitó los listados de los ciudadanos que votaron el día de la jornada electoral, tal probanza resulta irrelevante en atención a los razonamientos que se vertieron en el Considerando que antecede, pues a ningún fin práctico llevaría su valoración, toda vez que el agravio resultó genérico e impreciso sin que de él se pudiera desprender el objeto de la prueba.

Por otra parte, las catorce pruebas restantes que la actora afirma que no le fueron valoradas por la responsable, éstas serán justipreciadas por este órgano jurisdiccional en los apartados siguientes de esta resolución, por lo que deberá estar a los argumentos vertidos en los mismos.

IV. Análisis del agravio primero.

Este agravio se desprende de diversos apartados de la demanda, los cuales se sintetizarán de la manera siguiente:

A. La actora se duele que la resolución impugnada viola en su perjuicio los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que carece de exhaustividad, motivación y fundamentación, además de que incurre en violaciones al procedimiento.

Lo anterior, porque en el considerando IV, numeral 1, de la resolución que se combate, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, según la actora, se limitó a realizar un estudio dogmático y genérico de las casillas en las cuales se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 124, inciso d), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del propio partido, no obstante que en su recurso de inconformidad detalló de manera individualizada cada una de las irregularidades que se suscitaron, además de que aportó los medios de prueba para acreditarlas, en las casillas siguientes: 19-18-6-1, 19-18-9-1, 19-18-13-1, 19-18-14-1, 18-17-2, 18-27-2, 18-30-2, 18-35-1, 19-18-36-1, 19-18-37-1, 19-18-39-1, 19-40-1, 18-40-3, 18-40-4, 18-40-5, 18-41-1, 18-46-1, 18-48-2, 18-49-1, 20-58-3, 20-62-1, 20-70-1, 18-112-2, 19-81-1, 19-82-1, 19-93-1, 18-113-

1, 19-79-1, 19-84-1, 19-92-1, 19-112-1, 18-83-2, 19-91-1, 22-196-1, 29-266-1, 4-260-2, 29-279-3, 29-273-1, 22-259-1, 22-270-1, 4-281-1 e 19-300-1.

Asimismo, la enjuiciante refiere que la responsable en la resolución que se combate, sólo manifestó que las personas que fungieron como funcionarios de casillas se encontraban en el encarte del trece de marzo de dos mil nueve, sin que hubiere sustentado sus afirmaciones, situación que la deja en un estado de indefensión.

A juicio de la actora, la Comisión Nacional de Garantías debió de tomar en consideración, para el análisis de las referidas casillas, lo dispuesto en el artículo 83, penúltimo párrafo, del citado Reglamento, que establece que para ser funcionario de mesa de casilla se requiere ser miembro del partido, lo que en el caso concreto no aconteció, particularmente, por lo que hace a las casillas 19-18-6-1, 19-18-37-1, 22-196-1, 22-259-1, 4-281-1 e 19-300-1.

B. La actora aduce que le causa agravio el Considerando IV numeral 2, de la resolución controvertida, porque la responsable únicamente realizó su análisis en dos aspectos, como son: **a)** que ambos funcionarios de casilla no eran miembros del Partido de la Revolución Democrática, por lo que se refiere a las casillas 18-28-1, 20-64-2, 20-70-4, 19-269-1, 20-125-2, y **b)** que uno de los funcionarios no estaba incluido en el listado nominal y no era militante del aludido partido político, situación que aconteció en las casillas 18-19-1, 18-25-2, 18-26-1, 18-27-1, 18-42-1, 20-53-1, 20-68-2, 20-125-3, 22-161-1, 22-163-1, 22-164-1, 22-191-1, 22-202-1, 22-203-1, 4-208-1, 29-257-5, 4-248-1, 2-279-2, 29-263-1, 25-295-1, 25-316-1, 20-62-2, 20-70-2, 19-116-1 e 19-257-2.

Análisis que ha juicio de la impetrante es erróneo, pues aún y cuando la elección era abierta a la ciudadanía, ello no era óbice para que tuviera que sujetarse a lo dispuesto en el artículo 88, último párrafo, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, en lo relativo al procedimiento de sustitución de funcionarios de mesas de casilla.

Por tal razón, en opinión de la actora, la citada Comisión no hizo un estudio detallado de los requisitos y formalidades que dicho Reglamento establece para perfeccionar las sustituciones de funcionarios, pues en el caso concreto, no se realizaron conforme a derecho, a través de acta, constancia o documento, máxime cuando se omitió formalizar su acreditación por el Auxiliar de la Comisión Técnica Electoral, lo que debía constar en el acta de la jornada electoral y la hoja de incidentes; formalidades

esenciales para que tuviera plena validez el cómputo de las casillas.

No obstante, en la resolución que se combate, se determinó que cualquier persona podía integrar una mesa de casilla en calidad de funcionario, determinación que la actora considera como ilegal y contraria a la normatividad establecida.

Otra de las ilegalidades que aduce la promovente, es que la Comisión Nacional de Garantías identificó la casilla 25-316-1, que no impugnó, por lo que ante tales irregularidades solicita a este Tribunal, en plenitud de jurisdicción, realice un análisis a su recurso de inconformidad.

C. La actora señala que el Considerando IV, numeral 3, de la resolución impugnada le causa perjuicio, porque la Comisión Nacional de Garantías no emitió un criterio debidamente fundado y motivado, e incluso omitió pronunciarse respecto a las pruebas que ofreció en su recurso de inconformidad, lo que se traduce en violaciones al procedimiento.

Asimismo, la impetrante señala que el artículo 83 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, establece una limitante para ser funcionario de la mesa de casilla, pues entre los requisitos está ser miembro de dicho partido en pleno uso de sus derechos partidarios, y que tratándose de una elección universal, secreta y directa, esto es, abierta a la ciudadanía, no podrán fungir como integrantes de las mesas de casillas, personas que no sean miembros del partido, por lo que la citada Comisión emitió una resolución ilegal al no apearse a lo señalado en la norma reglamentaria.

Ello es así, porque en su razonamiento la responsable reconoce los elementos esenciales para ser funcionario de casilla, sin embargo, los minimiza, aduciendo que se trata de una imperfección menor y concluye con una interpretación ilegal, al establecer que cualquier ciudadano puede formar parte de las mesas de casilla, pronunciamiento que no comparte la actora, pues en su concepto, aún y cuando una persona desempeñe tal cargo de buena fe, por ello no deja de ser ilegal, además de que afecta la transparencia de los procesos internos.

D. La impetrante manifiesta que le causa agravio el Considerando IV, numeral 4, de la resolución que se controvierte, cuando la responsable concluye que efectivamente existieron irregularidades en las casillas IZ-19-18-43-1 e IZ-29-19-257-1, porque la votación fue recibida por personas que no pertenecían a la sección electoral de las casillas en comento, pero no señaló por qué encuadraban en

el supuesto de nulidad, ni cuál es la diferencia de éstas con las otras casillas impugnadas por la misma causa, cuando aquéllas también debieron ser nulificadas.

Asimismo, aduce la actora que otra irregularidad en que incurrió la aludida Comisión, fue el decidir no anular la votación recibida en las mencionadas casillas, con el superficial argumento de que no eran determinantes en la totalidad de votos emitidos en la elección de candidatos a la Jefatura Delegacional en Iztapalapa, lo que deviene ilegal.

Para el análisis, la impetrante señala un cuadro que contiene las casillas siguientes: IZ-19-18-6-1, IZ-19-18-9-1, IZ-19-18-13-1, IZ-19-18-14-1, IZ-19-18-17-2, IZ-19-18-27-2, IZ-19-18-30-2, IZ-19-18-35-1, IZ-19-18-36-1, IZ-19-18-37-1, IZ-19-18-39-1, IZ-19-18-40-1, IZ-19-18-40-3, IZ-19-18-40-4, IZ-19-18-40-5, IZ-19-18-41-1, IZ-19-18, 44-1, IZ-19-18-46-1, IZ-19-18-48-2, IZ-19-18-49-1, IZ-22-20-58-3, IZ-22-20-62-1, IZ-22-20-70-1, IZ-23-18-112-2, IZ-23-19-81-1, 23-19-82-1, IZ-23-19-93-1, IZ-23-18-113-1, IZ-23-19-79-1, IZ-23-19-84-1, IZ-23-19-92-1, IZ-23-19-112-1, IZ-23-18-83-2, IZ-23-19-91-1, IZ-24-20-125-2, IZ-26-22-191-2, IZ-26-22-192-1, IZ-26-22-196-1, IZ-29-4-248-1, IZ-22-29-266-1, IZ-22-29-263-1, IZ-29-4-260-2, IZ-22-29-279-3, IZ-22-29-273-1, IZ-29-22-259-1, IZ-29-22-270-1, IZ-32-4-281-1, IZ-32-19-300-1, IZ-32-25-314-1, IZ-19-18-5-1, IZ-19-18-5-3, IZ-19-18-43-1, IZ-19-18-42-1, IZ-22-20-53-1, IZ-22-20-62-2, IZ-22-20-64-2, IZ-22-20-68-2, IZ-22-20-68-4, IZ-22-20-70-2, IZ-22-20-70-4, IZ-23-19-116-1, IZ-24-20-125-3, IZ-26-22-161-1, IZ-26-22-163-1, IZ-26-22-164-1, IZ-26-22-167-2, IZ-26-22-202-1, IZ-26-22-203-1, IZ-28-4-208-1, IZ-19-29-257-5, IZ-19-29-257-2, IZ-29-19-269-1, IZ-22-29-279-2, IZ-19-29-257-1, IZ-32-25-294-2, IZ-32-25-295-1, IZ-32-25-298-1, IZ-32-19-301-1, IZ-32-25-308-3, IZ-19-18-19-1, IZ-19-18-25-2, IZ-19-18-26-1, IZ-19-18-27-1 e IZ-19-18-28-1.

A mayor abundamiento, la enjuiciante considera que una prueba más de la ilegalidad con la que se condujo la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, consistió en que indebidamente analizó si era procedente la nulidad de la elección, cuando lo que se solicitó fue la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas.

Sobre el particular, tanto la responsable como la tercera interesada se concretaron a sustentar la legalidad del acto reclamado.

Si bien es cierto, que el agravio que nos ocupa, está compuesto por diversas irregularidades que la actora señala se suscitaron durante la jornada electoral, también lo es, que en lo principal, se duele que el análisis que hizo la

responsable de las casillas que impugnó se basó en una transgresión a lo dispuesto en los artículos 83, último párrafo, y 88, último párrafo del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, puesto que fungieron como funcionarios de casilla, personas que no son militantes del partido.

De un análisis a la resolución impugnada, se advierte que la responsable, para desvirtuar la causal de nulidad hecha valer por la actora en su recurso de inconformidad, razonó entre otras cosas, lo siguiente:

a) Se trata de una elección abierta a la ciudadanía, la cual se caracteriza por no contar con un listado nominal de miembros del partido, o bien, algún documento por virtud del cual se pueda determinar si una persona cuenta o no con tal calidad;

b) Existía la necesidad de integrar las mesas directivas de casilla, toda vez que la normativa interna del partido señala que para la sustitución de funcionarios es indispensable tomar en consideración la fila de votantes;

c) En caso de ausencia de un funcionario o funcionarios de mesas de casilla, el pretender sustituirlo sólo con miembros del partido, resulta inadmisibles, pues no existe forma posible de corroborar tal circunstancia, ya que de proceder así, ello implicaría el retraso en la instalación de casilla y, por consiguiente, se impediría el ejercicio del voto a los que ya se encontraran en el centro de votación para emitir su sufragio;

d) Se deben tomar en cuenta otros elementos que obren en el expediente, con respecto a esa casilla, para efecto de determinar si se afectó la certeza en la elección, como pueden ser: **1)** que la intervención del funcionario designado en las circunstancias excepcionales trastocó los principios de certeza en la votación; **2)** que ejerció alguna forma presión sobre los electores; **3)** que manipuló indebidamente el material electoral; y **4)** se condujo de forma irregular;

e) De colmarse tales extremos, se estaría en presencia de una afectación determinante para el resultado de la votación recibida en casilla, por lo que el juzgador de una administración que haga de tales circunstancias, podrá determinar si se acredita la causal de nulidad que establece el artículo 124, inciso d), del citado Reglamento, y

f) En tales circunstancias, la responsable señaló que al no existir en las constancias que obraban en autos la demostración de tales irregularidades, era infundado el agravio.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que resulta **sustancialmente fundado** el agravio bajo análisis, por las razones siguientes.

En efecto, como lo sostiene la enjuiciante, la responsable incumplió la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, al realizar una indebida interpretación de la causa de nulidad de la votación recibida en casilla, establecida en el artículo 124, inciso d), del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Ello es así, porque contrariamente a lo que sostiene la responsable, de acuerdo con la normativa interna del citado instituto político, no es cierto que en los procesos electivos abiertos a toda la ciudadanía, esté autorizado a que cualquier ciudadano pueda integrarse como miembro de la mesa directiva de casilla, sino que tales nombramientos deberán recaer en los ciudadanos afiliados, como se demuestra enseguida.

El artículo 9 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática establece que el derecho a sufragar se ejercerá en la casilla que corresponda a la sección electoral. Por su parte, el artículo 77 del mismo reglamento, señala que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales, formados por los militantes facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de cada uno de los ámbitos territoriales en que se instalen, teniendo a su cargo garantizar la libertad y secreto del voto, así como asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Asimismo, el artículo 83, penúltimo párrafo, del citado reglamento, prevé que para ser funcionario de casilla se requiere ser miembro del partido, en pleno uso de sus derechos partidarios, no ser candidato o precandidato en un proceso electoral interno o representante de candidato o fórmula o planilla, ni familiar hasta en segundo grado, ni funcionarios o servidores públicos de cualquier nivel.

De igual manera, el último párrafo del citado artículo 83, enfáticamente prevé que en elecciones de carácter universal, directa y secreta abiertas a la ciudadanía, para designar candidatos a puestos de elección popular, **de ninguna manera podrán fungir como miembros de las mesas de casilla, personas que no sean miembros del Partido**, salvo el caso en que compita un candidato externo, debiéndose sujetar a lo establecido por el referido Reglamento.

Por otro lado, en el artículo 88, penúltimo y último párrafos, del indicado Reglamento, se prevé que el día de la jornada electiva las casillas se instalarán con los responsables designados como Presidente y Secretario, y ante la ausencia de alguno de éstos, los suplentes generales asumirán las funciones de los ausentes. Pero, ante la ausencia de los integrantes de casilla designados por la Comisión Nacional Electoral, ocuparán los cargos de Presidente y Secretario **los miembros del partido que se encuentren formados para votar**, mismos que **serán acreditados por el auxiliar de la Comisión y que su credencial de elector corresponda al ámbito territorial de la casilla**, lo que **deberá constar en acta circunstanciada** para tales efectos.

Ahora bien, de una lectura gramatical, así como de una interpretación sistemática de los anteriores preceptos, se deduce que cada casilla comprende diversas secciones electorales, y a esto se le denomina el ámbito territorial de la casilla. En todo caso, los ciudadanos que son designados funcionarios de mesas directivas de casillas por la Comisión Nacional Electoral, **deben ser militantes del Partido de la Revolución Democrática** y deben de pertenecer a la sección electoral de la casilla en la que fungen.

De igual forma, cuando al inicio de la jornada electiva no se pueda integrar la mesa directiva de casilla, por la ausencia de alguno de los funcionarios designados, ocuparán los cargos los ciudadanos **miembros del Partido de la Revolución Democrática** que se encuentran formados para votar, que por regla general, lo hacen en la casilla que les corresponde sufragar de acuerdo con la sección que abarque el ámbito territorial de la casilla, por lo que es válido concluir que la sustitución de funcionarios de mesa directiva de casilla se debe hacer no sólo con ciudadanos miembros del partido, sino que además deben pertenecer a las secciones que abarque la misma, sin dejar de ver la situación extraordinaria que se prevé en el artículo 83, último párrafo, del Reglamento General de Elecciones y Consultas, para los casos en que participe en la elección un candidato externo.

En este sentido, las reglas que rigen el proceso electivo interno del citado partido político son muy claras al prever, con gran énfasis, una prohibición consistente en que *“de ninguna manera podrán fungir como miembros de las mesas de casilla, personas que no sean miembros del Partido de la Revolución Democrática”, en otras palabras, para ser funcionario de mesa directiva de casilla, es necesario ser militante y estar dentro de la sección que le corresponde, con independencia de que se trate de elecciones abiertas a la ciudadanía o circunscritas a la militancia.*

En ese sentido, es claro que la responsable realizó una indebida interpretación de la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, pues como se vio, existe prohibición para que personas que no sean militantes del partido funjan como funcionarios de casilla. De ahí que, como lo sostiene la enjuiciante, sea incorrecta la consideración de la responsable relativa a que por tratarse de un proceso electivo abierto a la ciudadanía, cualquier ciudadano que se encontrara formado para sufragar, podía integrarse como funcionario de casilla.

En ese orden de ideas, al determinar la responsable que ciudadanos en general pudieran integrar las mesas directivas de casilla, aplica indebidamente los preceptos reglamentarios antes indicados, en cuanto a la integración y sustitución de funcionarios de mesa de casilla, máxime cuando existe disposición expresa y clara de que los funcionarios sustitutos deben ser miembros del partido, por lo que si la norma no distingue, es inadmisibles que el intérprete de ésta lo haga y pretenda a su libre albedrío aplicar indiscriminadamente la norma reglamentaria, pues el único caso de excepción, se refiere cuando contienda un candidato externo, lo que en la especie no aconteció.

En ese sentido, si la premisa normativa utilizada por la responsable era equivocada, en consecuencia, el estudio de las casillas que llevó a cabo por la causal de nulidad prevista en el artículo 124, inciso d), del Reglamento General de Elecciones y Consultas, consistente en que personas distintas a las facultadas recibieron la votación, resultó indebida.

Por ello, este Tribunal Electoral del Distrito Federal considera que **debe modificarse la resolución impugnada**, para dejar insubsistentes las consideraciones relativas al análisis de la invocada causa de nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas por ese motivo.

CUARTO. Plenitud de jurisdicción. De tal forma, a efecto de reparar la violación alegada, en plenitud de jurisdicción, en términos de lo previsto en el artículo 5° de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, atendiendo al derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, consagrado en el artículo 17 de la Constitución General de la República, este Tribunal debe sustituirse en la responsable para realizar dicho análisis, relativo a las casillas que impugnó la actora por la causal de nulidad prevista en el artículo 124, inciso d), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, máxime que resulta indispensable generar certeza en los resultados electivos internos de tal instituto político, una vez que el período de

solicitud de registro ya concluyó.

En ese sentido, para el estudio de las casillas indicadas, debe estarse a las reglas que para la conformación de las mesas directivas de casilla prevé el citado Reglamento, así como de la causal de nulidad que será materia de análisis.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales, formados por los militantes facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de cada uno de los ámbitos territoriales en que se instalen, tienen a su cargo garantizar la libertad y secreto del voto, así como asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Asimismo, el artículo 83, penúltimo y último párrafo, del citado Reglamento, prevén que en las elecciones de carácter universal, directa y secreta abiertas a la ciudadanía para designar candidatos a puestos de elección popular, de ninguna manera podrán fungir como integrantes de las mesas de casilla, personas que no sean miembros del Partido de la Revolución Democrática, salvo el caso en que contienda un candidato externo debiéndose sujetar a lo establecido por el referido Reglamento.

Por su parte, el artículo 84, último párrafo, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, establece que a falta de propuestas, la Comisión Técnica Electoral podrá designar a los integrantes de las mesas de casilla, procurando que su domicilio se encuentre dentro del ámbito territorial que comprenda la casilla, en caso de no existir propuesta alguna, su ámbito territorial se sumará al de la casilla más cercana.

Por otro lado, en el artículo 88, último párrafo, del indicado reglamento, se prevé que ante la ausencia de los integrantes de casilla designados por la Comisión Técnica Electoral ocuparán los cargos de Presidente y Secretario los miembros del Partido que se encuentren formados para votar, mismos que serán acreditados por el Auxiliar de la Comisión y que su credencial de elector corresponda al ámbito electoral de la casilla, lo que deberá constar en acta circunstanciada para tales efectos.

Asimismo, los ciudadanos que se encuentran formados para votar, por regla general lo hacen en la casilla que les corresponde sufragar de acuerdo con la sección que abarque el ámbito territorial de la casilla, por lo que es válido concluir que la sustitución de funcionarios de mesa directiva de casilla

sea con los ciudadanos de la sección que abarque la misma, sin dejar de ver las situaciones particulares y especiales que se prevén en el citado artículo 84, último párrafo, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

De la lectura a la normativa reglamentaria antes señalada, se considera que el supuesto de nulidad que se analiza protege los principios rectores de la función electoral de **CERTEZA** y **LEGALIDAD**, mismos que en la especie se vulneran, cuando la recepción de la votación es realizada por personas que carezcan de facultades legales para tal efecto.

En este sentido se inscribe lo previsto en el artículo 124, inciso d) del citado Reglamento, que regula que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que personas distintas a las facultadas por la norma, reciban la votación.

De acuerdo con lo anterior, la causal de nulidad que se analiza, se actualiza cuando se acredite que la votación, efectivamente, se recibió por personas distintas a las facultadas conforme al Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, entendiéndose como tales a las personas que fungieron como funcionarios de casilla y que no fueron nombradas de acuerdo con los procedimientos establecidos y, por tanto, no fueron las insaculadas, capacitadas y designadas por su idoneidad para fungir el día de la jornada electoral en las casillas; así como aquellas que, en su caso, sustituyan a dichos funcionarios autorizados cuando éstos no acudan a desempeñar el cargo; y que con ello se afecte la certeza y legalidad en la emisión del voto.

Ahora bien, en términos de lo manifestado por la actora, se considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas, según el encarte, en relación con las personas que actuaron durante la jornada electoral con tal carácter, de acuerdo con las correspondientes actas de la jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal toma en consideración las pruebas siguientes: **a)** Copia certificada de la publicación de las listas de ubicación e integración de las mesas de casilla, comúnmente llamada "Encarte", y **b)** Copia certificada de las actas de la jornada electoral y/o escrutinio y cómputo, documentales que obran en el expediente en que se actúa, a las que se les otorga valor probatorio pleno, en términos del

artículo 35 de la Ley Procesal Electoral par el Distrito Federal, por ser documentos privados, remitidos por el propio órgano partidista responsable, que no fueron controvertidos por las partes en cuanto a su autenticidad y valor probatorio.

Es así, que para el estudio de las casillas impugnadas por la causal de nulidad en comento, este Tribunal estima adecuado realizar su análisis conforme al siguiente cuadro esquemático, en cuya primera columna se identifica la casilla y su ubicación; en la segunda, las secciones electorales que la integran; en la tercera, los nombres de los ciudadanos que se designaron por el órgano competente del partido para fungir como funcionarios de mesas directivas de casilla, según la publicación llamada encarte; en la cuarta, los nombres de los funcionarios que recibieron la votación y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de la jornada electoral, y, en su caso, de escrutinio y cómputo, y por último, las observaciones con relación a dichas sustituciones.

CASILLA Y UBICACIÓN	SECCIONES ELECTORALES	FUNCIONARIOS QUE APARECEN EN EL ENCARTÉ	FUNCIONARIOS QUE APARECEN EN ACTAS DE JORNADA Y ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ELECTORAL	OBSERVACIONES
IZ-19-18-5-1 Universidad Esq. J. Sixto Verduusco Escuela Secundaria	2082, 2092	PRESIDENTE: Ortiz Picon Alejandro SECRETARIO: Aguilar Pimentel Clotilde SUPLENTE: Guzmán Enríquez Santos Elvira SUPLENTE: Antonio Paredes Rosa	PRESIDENTE: Reyna Medina Centeno SECRETARIO: Cleotilde Aguilar Pimentel	La presidenta que fungió el día de la jornada electoral es de la sección 2206 que pertenece a la casilla IZ-19-18-9-1, ubicada en el mismo centro de votación. Dicha ciudadana es militante del partido. La secretaria que fungió el día de la jornada electoral coincide con la del encarte.
IZ-19-18-5-3 Universidad Esq. J. Sixto Verduusco Escuela Secundaria	2201, 2312	PRESIDENTE: Cruz Victoriano Martiniano SECRETARIO: Medina Jaimes Israel SUPLENTE: Amador Jaen Rosa SUPLENTE: Gutiérrez Fuentes María del Carmen	PRESIDENTE: Cruz Victoriano Martiniano SECRETARIO: Guillermo Hernández Araiza	El secretario que fungió el día de la jornada electoral, coincide con el del encarte. El secretario que fungió el día de la jornada electoral, es de la sección 2211 de la casilla IZ-19-18-6-1, ubicada en el mismo centro de votación. Sin embargo, tal ciudadano no es miembro del partido, razón por la cual se anula la casilla.
IZ-19-18-6-1 Universidad Esq. J. Sixto Verduusco, Escuela Secundaria	2210, 2211	PRESIDENTE: Mora Vázquez Sonia SECRETARIO: González Amador Enrique SUPLENTE: Martínez Hernández Mariana SUPLENTE: Pérez Cruz Laura	PRESIDENTE: Sonia Mora Vázquez SECRETARIO: Laura Pérez Cruz	Quien fungió el día de la jornada electoral como presidente, coincide con el encarte. Se llevó a cabo la sustitución de funcionarios conforme al

CASILLA Y UBICACIÓN	SECCIONES ELECTORALES	FUNCIONARIOS QUE APARECEN EN EL ENCARTÉ	FUNCIONARIOS QUE APARECEN EN ACTAS DE JORNADA Y ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ELECTORAL	OBSERVACIONES
				procedimiento reglamentario, toda vez que un suplente fungió como secretario.
IZ-19-18-9-1 Universidad Esq. J. Sixto Verduco, Escuela Secundaria	2206	PRESIDENTE: Villa López Yesenia SECRETARIO: Gallegos Rodríguez Beatriz SUPLENTE: Jiménez Mancilla Roberto Carlos SUPLENTE: Morales Sánchez Arturo	PRESIDENTE: Yesenia Esmeralda Villa López SECRETARIO: Beatriz Gallegos Rodríguez	Coinciden los nombres de las personas que están en el encarte con los que fungieron como funcionarios el día de la jornada electoral.
IZ-19-18-13-1 Retomo 2 de San Luis Potosí Mercado Niños Héroes	2157, 2158	PRESIDENTE: Gutiérrez Jiménez Ana Bertha SECRETARIO: Melesio Calderón María de Jesús SUPLENTE: González Pérez Zaida de Natividad SUPLENTE: Ríos Hernández Claudia	PRESIDENTE: Ana Bertha Gutiérrez Jiménez SECRETARIO: María de Jesús Melesio Calderón	Coinciden los nombres de las personas que están en el encarte con los que fungieron como funcionarios el día de la jornada electoral.
IZ-19-18-14-1 Retomo 2 de San Luis Potosí Mercado Niños Héroes	2100, 2159, 2160	PRESIDENTE: Sánchez Aceves Martín SECRETARIO: Diego Palacios Carmen SUPLENTE: Castellanos Pérez Valeria Jhoana SUPLENTE: Calderón Ortega José Luis	PRESIDENTE: Martín Sánchez Aceves SECRETARIO: Carmen Diego Palacios	Coinciden los nombres de las personas que están en el encarte con los que fungieron como funcionarios el día de la jornada electoral.
IZ-19-18-17-2 Joaquín Iberguen Esq. Exploradores (zona de escuelas José Palomares) Reserva	2176, 2179	PRESIDENTE: Salinas Moncada María Guadalupe SECRETARIO: Cortés Ortiz Pablo SUPLENTE: Martínez Segundo Rafael SUPLENTE: Andrade Ballesteros Gerardo Nicolás	PRESIDENTE: Salinas Moncada María Guadalupe SECRETARIO: Pablo Cortés Ortiz	Coinciden los nombres de las personas que están en el encarte con los que fungieron como funcionarios el día de la jornada electoral.
IZ-19-18-19-1 Joaquín Iberguen Esq. Exploradores (zona de escuelas José Palomares) Reserva	2170, 2171	PRESIDENTE: Sánchez Escobedo Silvia SECRETARIO: Blanco Suárez Rosa Isela SUPLENTE: Resendiz Sánchez Hugo SUPLENTE: Alejandro Ortiz Quijano	PRESIDENTE: Ramos López Irene SECRETARIO: Hinojosa Hernández Manuel Ricardo	La presidenta quien fungió el día de la jornada electoral es de la sección 2199, que no pertenece a esta casilla ni a otra del centro de votación. El secretario que fungió el día de la jornada electoral, es de la sección 2170 que pertenece a esta casilla, y es militante del partido. Por lo tanto se anula la casilla.
IZ-19-18-25-2 A un lado de la escuela de invidentes	2207	PRESIDENTE: Gaspar Martínez Silvia María SECRETARIO: Ontiveros García Lucía SUPLENTE: Sánchez Páez Elizabeth SUPLENTE: Larios Ramírez Jessica	PRESIDENTE: Cinthia Luna Castro SECRETARIO: Lucía Ontiveros García	La presidenta que fungió durante la jornada electoral, no aparece en el encarte, tampoco llenó la sección de la clave de elector de la jornada electoral, si es miembro del partido. La secretaria que fungió durante la jornada electoral, coincide con la

CASILLA Y UBICACIÓN	SECCIONES ELECTORALES	FUNCIONARIOS QUE APARECEN EN EL ENCARTÉ	FUNCIONARIOS QUE APARECEN EN ACTAS DE JORNADA Y ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ELECTORAL	OBSERVACIONES
				del encarte.
IZ-19-18-26-1 Eje 5 Sur Esq. Rosario Castellanos Lado Sur (unidades) módulo de la policía	2214	PRESIDENTE: De la Cruz Sotelo Luis SECRETARIO: Galindo Hernández Patricia Michel SUPLENTE: Cacerez Medina Armando SUPLENTE: Samaniego Elvira Laura Lizbeth	PRESIDENTE: Armando Cacerez Medina SECRETARIO: Nancy García García	Se llevó a cabo una sustitución, quien era el suplente en el encarte, fungió como presidente. Quien fungió como secretaria es de la sección 2214, que pertenece a esta casilla, pero no es miembro del partido; por lo que la casilla se anula.
IZ-19-18-27-1 Eje 5 Sur Esq. Rosario Castellanos Lado Sur (unidades) módulo de la policía	2214	PRESIDENTE: Alto Estrada Cosme SECRETARIO: Olvera Fernández Miguel SUPLENTE: Alto Graciano Daniel SUPLENTE: Tapia Torres Felipe de Jesús	PRESIDENTE: Cosme Alto Estrada SECRETARIO: Juan Gonzalo Ubaldo	Quien fungió como presidente durante la jornada electoral y en el encarte coincide. El secretario que fungió durante la jornada electoral es de la sección 2213, que pertenece a la casilla IZ-19-18-27-2, del mismo centro de votación. Sin embargo, tal ciudadano no es miembro del partido, razón por la cual se anula la casilla.
IZ-19-18-28-1 Eje 5 Sur Esq. Rosario Castellanos Lado Sur (Unidades) módulo de la policía	2066, 2216, 2217	PRESIDENTE: Parra Miguel Andrés SECRETARIO: Reyna Orozco María del Rocío SUPLENTE: Carballido Marín Víctor SUPLENTE: Pozas Rodríguez María del Carmen	PRESIDENTE: Miguel Olvera Fernández SECRETARIO: Felipe de J. Tapia Torres	Quien fungió como presidente no está en el encarte pero tiene la sección 2215 que pertenece a la casilla IZ-19-18-27-2 y es militante del partido. El secretario tampoco está en el encarte, pertenece a la sección 2215 de la casilla IZ-19-18-27-2 y es militante del partido.
IZ-19-18-27-2 Eje 5 Sur Esq. Rosario Castellanos Lado Sur (unidades) Módulo de Policía	2213, 2215	PRESIDENTE: Díaz de la Cruz María Teresa SECRETARIO: Osorio Urizar Sofía SUPLENTE: Juárez Barriga Alicia SUPLENTE: Cortes Castañeda Selene	PRESIDENTE: María Teresa Díaz de la Cruz SECRETARIO: Alicia Juárez Barriga	El presidente que fungió durante la jornada electoral coincide con el del encarte. Uno de los suplentes del encarte, fungió como secretario durante la jornada electoral, por lo que existió sustitución de funcionarios conforme al procedimiento reglamentario.
IZ-19-18-30-2 Eje 5 Sur Esq. Rosario Castellanos Oficina de Correos	2330	PRESIDENTE: Rosas Vicente Rosalía SECRETARIO: Tovar Godínez Rosa Cinthya SUPLENTE: Sánchez Fonseca María de Lourdes SUPLENTE: Montaño Méndez Diana	PRESIDENTE: Rosalía Rosas Vicente SECRETARIO: Diana Montaño Méndez	El presidente que fungió durante la jornada electoral coincide con el del encarte. Uno de los suplentes del encarte, fungió como secretario durante la jornada electoral, por lo que existió sustitución de funcionarios conforme al procedimiento reglamentario.

CASILLA Y UBICACIÓN	SECCIONES ELECTORALES	FUNCIONARIOS QUE APARECEN EN EL ENCARTÉ	FUNCIONARIOS QUE APARECEN EN ACTAS DE JORNADA Y ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ELECTORAL	OBSERVACIONES
IZ-19-18-35-1 Emilio Ascarraga U.H. Antorcha Unida Habitacional Antorcha	2095, 2096	PRESIDENTE: Santos Flores Jannet SECRETARIO: Guadalupe Eugenia Juárez Romo SUPLENTE: Martínez Amador Rosa María SUPLENTE: Rojas Santín Eudelia Leticia	PRESIDENTE: Santos Flores Jannet SECRETARIO: Juárez Romo Guadalupe Eugenia	Coinciden las personas cuyo nombre está en el encarte y las que fungieron como funcionarios el día de la jornada electoral.
IZ-19-18-36-1 Emilio Ascarraga U.H. Antorcha Unida Habitacional Antorcha	2097, 2098	PRESIDENTE: Romero Cerón Alberto SECRETARIO: Pasarán García Aniceto SUPLENTE: Angulo Nájera Ruth SUPLENTE: Carballo Guevara José Eduardo	PRESIDENTE: Alberto Romero Cerón SECRETARIO: Aniceto Pasarán García	Coinciden las personas cuyo nombre está en el encarte y las que fungieron como funcionarios el día de la jornada electoral.
IZ-19-18-37-1 Emilio Ascarraga Esq. Enrique Contel	2079	PRESIDENTE: Sánchez de Jesús Agustina SECRETARIO: González Ramírez Elizabeth SUPLENTE: García Mireles Fany Karime SUPLENTE: Ángela Gómez Díaz	PRESIDENTE: Sánchez de Jesús Agustina SECRETARIO: García Mireles Fany Karime	El presidente que fungió durante la jornada electoral coincide con el del encarte. Uno de los suplentes del encarte, fungió como secretario durante la jornada electoral, por lo que existió sustitución de funcionarios conforme al procedimiento reglamentario.
IZ-19-18-39-1 Emilio Ascarraga Esq. Enrique Contel	2081	PRESIDENTE: Calvo Farrera Guadalupe SECRETARIO: Ortega Téllez José Antonio SUPLENTE: Meza Alcántara Ma. Juana SUPLENTE: Peralta Barrientos María Leticia	PRESIDENTE: Guadalupe Calvo Farrera SECRETARIO: José Antonio Ortega Téllez	Coinciden las personas cuyo nombre está en el encarte y las que fungieron como funcionarios el día de la jornada electoral.
IZ-19-18-40-1 Gral. José T. Salgado Esq. Pablo García Frente a la Iglesia	2065, 2067	PRESIDENTE: Chacón Sánchez Daniel SECRETARIO: Roldán Valerio Guadalupe SUPLENTE: Mendoza Robles Jorge Adalberto SUPLENTE: Rojas Flores Beatriz Guadalupe	PRESIDENTE: Chacón Sánchez Daniel SECRETARIO: Guadalupe Roldán Valerio	Coinciden las personas cuyo nombre está en el encarte y las que fungieron como funcionarios el día de la jornada electoral.
IZ-19-18-40-3 Crisostomo Bonilla Esq. Felipe de la Garza	2073, 2077	PRESIDENTE: Godínez Corona Roberto SECRETARIO: Lozano Miguel XX Ángel SUPLENTE: May Ayala Tomás Humberto SUPLENTE: Rico Nava Jesabel Antonieta	PRESIDENTE: Roberto Godínez Corona SECRETARIO: Miguel Ángel Lozano	Coinciden las personas cuyo nombre está en el encarte y las que fungieron como funcionarios el día de la jornada electoral.
IZ-19-18-40-4 Crisostomo Bonilla Esq. Felipe de la Garza	2103, 2104, 2105	PRESIDENTE: Flores Rodríguez Leonardo Francisco SECRETARIO: García Olmos Margarita SUPLENTE: Álvarez Valencia Blanca SUPLENTE: Tatenco Corona Martha Alicia	PRESIDENTE: Leonardo Francisco Flores Rodríguez SECRETARIO: Margarita García Olmos	Coinciden las personas cuyo nombre está en el encarte y las que fungieron como funcionarios el día de la jornada electoral.
IZ-19-18-40-5 Gral. José T. Salgado Esq. Pablo García Frente a la Iglesia	2068, 2069, 2076, 2078	PRESIDENTE: Bojorquez Villavicencio Teresa SECRETARIO: Galván Maciel Rodolfo Alberto SUPLENTE:	PRESIDENTE: Teresa Bojorquez Villavicencio SECRETARIO: Rodolfo Alberto Galván	Coinciden las personas cuyo nombre está en el encarte y las que fungieron como funcionarios el día de la

CASILLA Y UBICACIÓN	SECCIONES ELECTORALES	FUNCIONARIOS QUE APARECEN EN EL ENCARTÉ	FUNCIONARIOS QUE APARECEN EN ACTAS DE JORNADA Y ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ELECTORAL	OBSERVACIONES
		Huerta Zarasua Rosa SUPLENTE: Galván de la Torre Itzurit Yunuem	Maciel	jornada electoral.
IZ-19-18-41-1 Quetzal y Topiltzin Asta bandera	2153	PRESIDENTE: Carrada Machuca Eradeo Daniel SECRETARIO: Ramos López Enrique SUPLENTE: González Fernández Gabriela Esmeralda SUPLENTE: Zamora Yañez Gorety Beatriz	PRESIDENTE: Daniel Carrada Machuca SECRETARIO: Enrique Ramos López	Coinciden las personas cuyo nombre está en el encarte y las que fungieron como funcionarios el día de la jornada electoral.
IZ-19-18-45-1 Quetzal y Topiltzin Asta bandera La promovente señaló que esta casilla era la IZ-19-18-44-1, sin embargo, los ciudadanos que señaló pertenecen a la IZ-19-18-45-1, por lo que se tendrá como válida, esta última	2168	PRESIDENTE: Amas Badillo Rocío SECRETARIO: Soto Ramírez Susana SUPLENTE: Medina Martell María Emma SUPLENTE: Castillo López Fátima Samantha	PRESIDENTE: Amas Badillo Rocío SECRETARIO: Soto Ramírez Susana	Coinciden las personas cuyo nombre está en el encarte y las que fungieron como funcionarios el día de la jornada electoral
IZ-19-18-46-1 Nicolás Bravo Esq. Vicente Guerrero Mercado	2085, 2086, 2087, 2088	PRESIDENTE: Delgado Linares Martha SECRETARIO: Flores Flores Eric Fernando SUPLENTE: Hernández Lima Leticia SUPLENTE: Estrada Pérez José de Jesús	PRESIDENTE: Martha Delgado Linares SECRETARIO: Eric Fernando Flores Flores	Coinciden las personas cuyo nombre está en el encarte y las que fungieron como funcionarios el día de la jornada electoral.
IZ-19-18-48-2 Nicolás Bravo Esq. Vicente Guerrero Mercado	2083, 2084, 2090, 2091	PRESIDENTE: Molina Pérez Martha Olivia SECRETARIO: Ocampo Lira Edith SUPLENTE: Carmona Dávila Erasto SUPLENTE: Hernández Espitia Angélica María	PRESIDENTE: Molina Pérez Martha Olivia SECRETARIO: Ocampo Lira Edith	Coinciden las personas cuyo nombre está en el encarte y las que fungieron como funcionarios el día de la jornada electoral.
IZ-19-18-49-1 Juan Enríquez Esq. Juan Manuel Torrea Dentro de la Unidad	2074, 2075	PRESIDENTE: Martínez Macías Moisés SECRETARIO: Morales Ramírez Víctor Manuel SUPLENTE: Limón Torres Luz Rebeca SUPLENTE: Hernández García Alma Rosa	PRESIDENTE: Moisés Martínez Masías SECRETARIO: Víctor M. Morales Ramírez	Coinciden las personas cuyo nombre está en el encarte y las que fungieron como funcionarios el día de la jornada electoral.
IZ-19-18-43-1 Quetzal y Topiltzin Asta bandera	2156	PRESIDENTE: Granados Hernández Roberto SECRETARIO: Chávez Sánchez Christian SUPLENTE: Díaz Romero Jorge Israel SUPLENTE: Germán Valencia Elsa	PRESIDENTE: Granados Hernández Roberto Ricardo SECRETARIO: Cerón Moreno Norma Angélica	Quien fungió como presidente coincide con el del encarte. La que fungió como secretaria durante la jornada electoral es de la sección 2164, que no pertenece ni a esta casilla ni al centro de votación. Por tal razón, se anula la casilla.
IZ-19-18-42-1 Quetzal y Topiltzin	2154, 2155	PRESIDENTE: Martínez Martínez Olga	PRESIDENTE: Martínez Martínez Olga	El presidente que fungió durante la jornada

CASILLA Y UBICACIÓN	SECCIONES ELECTORALES	FUNCIONARIOS QUE APARECEN EN EL ENCARTÉ	FUNCIONARIOS QUE APARECEN EN ACTAS DE JORNADA Y ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ELECTORAL	OBSERVACIONES
Asta bandera		SECRETARIO: Madrid Vergara Román SUPLENTE: Martínez Marín Elizabeth SUPLENTE: Rivero Ávila Ernestina	SECRETARIO: Ramírez Ramírez Vitorina	electoral coincide con el del encarte. La secretaria que fungió durante la jornada electoral es de la sección 2153 que pertenece a la casilla IZ-19-18-41-1, que es del mismo centro de votación y es miembro del partido.
IZ-22-20-53-1 1ª Entrada de la Unidad Habitacional las Américas por Av. Universidad	2249, 2269	PRESIDENTE: Díaz Solís María Guadalupe SECRETARIO: Escobar Román Armando SUPLENTE: Suárez Díaz Cinthia SUPLENTE: Ramírez Barrera Sandra Marisol	PRESIDENTE: María Guadalupe Díaz Solís SECRETARIO: Luis César Lemus Rojas	El presidente que fungió durante la jornada electoral coincide con el del encarte. El secretario que se desempeñó durante la jornada electoral, es de la sección 2014 que no pertenece a la casilla ni al centro de votación. Razón por la cual se anula la casilla.
IZ-22-18-58-3 Gabriela Mistral Esq. Tereschova Rosario Castellanos y Gabriela Mistral Frente a la Escuela	2011, 2012, 2017	PRESIDENTE: Torres Rivera María de los Ángeles SECRETARIO: Rangel Carreón Héctor Javier SUPLENTE: Arteaga Alonso Jonatan Emilio SUPLENTE: Enríquez Hernández Alejandra	PRESIDENTE: Torres Rivera María de los Ángeles SECRETARIO: Héctor Javier Rangel Carreón	Coinciden las personas cuyo nombre está en el encarte y las que fungieron como funcionarios el día de la jornada electoral. La promovente se equivocó puesto que la casilla correcta es la IZ-22-18-58-3, y no la IZ-22-20-58-3.
IZ-22-20-62-1 Calle 8 Esq. Sur 25 Sur 24 y Sur 27	2038, 2039	PRESIDENTE: Gaspar de Jesús Yolanda SECRETARIO: Hernández Romero Martha Belem SUPLENTE: Ruiz Garay César Jair SUPLENTE: Cortés Chacón Alma Delia	PRESIDENTE: Yolanda Gaspar de Jesús SECRETARIO: Martha Belem Hernández Romero	Coinciden las personas cuyo nombre está en el encarte y las que fungieron como funcionarios el día de la jornada electoral.
IZ-22-20-62-2 Calle 8 Esq. Sur 25 Sur 24 y Sur 28	2042, 2043	PRESIDENTE: Ramírez Peña Verónica SECRETARIO: Alvarado Frías María Guadalupe SUPLENTE: Espinoza Godínez Susana SUPLENTE: Violeta Margot Cuenca Martínez	PRESIDENTE: María Guadalupe Buendía López SECRETARIO: Violeta Margot Cuenca Martínez	Quien fungió como presidenta el día de la jornada electoral es de la sección 2043, que pertenece a esta casilla y es miembro del partido. Además se verificó una sustitución, era suplente en el encarte, se desempeñó como secretaria el día de la jornada electoral.
IZ-22-18-64-2 10 de Agosto de 1860 Esq. Av. Leyes de Reforma Calle 24 de Abril de 1860 y Av. Guerra de Reforma Explanada de la Plaza Cívica Lázaro Cárdenas	1995, 1996, 2000	PRESIDENTE: Guerrero Vázquez Martha SECRETARIO: Cano Agonizante Marlen SUPLENTE: Flores Almazan Raquel Mariana SUPLENTE: Cruz Núñez Yecenkin	PRESIDENTE: Martha Guerrero Vázquez SECRETARIO: Nancy Moreno Villalpando	Quien fungió como presidente coincide con el encarte. La secretaria que fungió durante la jornada electoral, es de la sección 1999, de la casilla IZ-22-18-64-1 del mismo centro de votación y es miembro del partido.

CASILLA Y UBICACIÓN	SECCIONES ELECTORALES	FUNCIONARIOS QUE APARECEN EN EL ENCARTÉ	FUNCIONARIOS QUE APARECEN EN ACTAS DE JORNADA Y ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ELECTORAL	OBSERVACIONES
				Cabe señalar que la promovente impugnó la casilla IZ-22-20-64-2, sin embargo por los ciudadanos a que hace alusión la casilla correcta es la IZ-22-18-64-2, que es la que se estudia.
IZ-22-20-68-2 Av. Hidalgo (entrada A Dpto. la Purísima) Av. San Felipe de Jesús y Av. Hidalgo Frente a la Escuela Primaria Lázaro Cárdenas	2506, 2507, 2508, 2509	PRESIDENTE: Muciño Pineda María Adriana SECRETARIO: Cardona Serrano Patricia SUPLENTE: Muciño Pineda Yazmín SUPLENTE: Martínez Elizalde Martha Leticia	PRESIDENTE: Muciño Pineda María Adriana SECRETARIO: Oscar Manuel González Sánchez	Quien fungió como presidenta el día de la jornada electoral, coincide con el encarte. El secretario quien fungió durante la jornada electoral es de la sección 2968, que pertenece a la casilla IZ-22-20-68-3, que se ubica en el mismo centro de votación.
IZ-22-20-68-4 Av. Hidalgo (entrada A Dpto. la Purísima) Av. San Felipe de Jesús y Av. Hidalgo Frente a la Escuela Primaria Lázaro Cárdenas	2503, 2505, 2970	PRESIDENTE: Gutiérrez Frias Silvia SECRETARIO: Santillán Rodríguez Jeni SUPLENTE: Archundia Zamora Carlos Alberto SUPLENTE: Quintanilla Piñón Sonia	PRESIDENTE: Carlos Alberto Archundia Zamora SECRETARIO: Alejandro Luna Conde	Se verificó una sustitución, toda vez que un suplente del encarte se desempeñó como presidente el día de la jornada electoral. Quien se desempeñó como secretario el día de la jornada electoral es de la sección 2013 que no pertenece a esta casilla ni al centro de votación. Por tal razón, esta casilla se anula.
IZ-22-20-70-1 Av. Combate de Celaya Esq. Campaña del Evano Explanada 3ª de Carlos Mancilla y Campaña del Evano del Mercado Cuilapan	2239, 2240, 2254	PRESIDENTE: Pérez Moreno Mauricio Javier SECRETARIO: Peralta Esquivel Patricia SUPLENTE: Virginia Moreno García SUPLENTE: González Cortés Héctor	PRESIDENTE: Mauricio Javier Pérez Moreno SECRETARIO: Patricia Peralta Esquivel	Coinciden las personas cuyo nombre está en el encarte y las que fungieron como funcionarios el día de la jornada electoral.
IZ-22-20-70-2 Av. Combate de Celaya Esq. Campaña del Evano Explanada 3ª de Carlos Mancilla y Campaña del Evano del Mercado Cuilapan	2241, 2242, 2253, 2331	PRESIDENTE: Franco Zambrano Luis Miguel SECRETARIO: Aguilar Flores Beatriz SUPLENTE: Caballero Hernández Claudia SUPLENTE: Cabello Martínez Abby Estephania	PRESIDENTE: Claudia Caballero Hernández SECRETARIO: Reyna Alicia Sialiqui Flores	Se verificó una sustitución, toda vez que uno de los suplentes del encarte se desempeñó como presidente durante la jornada electoral. La secretaria que se desempeñó durante la jornada electoral es de la sección 2242, que pertenece a esta casilla.
IZ-22-20-70-4 Av. Combate de Celaya Esq. Campaña del Evano Explanada 3ª de Carlos Mancilla y Campaña del Evano del Mercado Cuilapan	2257, 2258	PRESIDENTE: Pérez Garibay Rocio SECRETARIO: Pérez Flores Gloria SUPLENTE: Castañeda Morales Jorge Luis SUPLENTE: Ramos Morales Yonely Verónica	PRESIDENTE: Rocio Pérez Garibay SECRETARIO: Itzel Bran Chavarin	El presidente que fungió durante la jornada electoral, coincide con el del encarte. La secretaria quien fungió durante la jornada electoral, es de la sección 2241, de la casilla IZ-22-70-2, del mismo centro de votación y es militante del partido.
IZ-23-18-112-2 José del Río Esq. Francisco Noble Mercado	2151, 2152	PRESIDENTE: Conchillos Cedillo Luis SECRETARIO: Pérez Méndez Noemí	PRESIDENTE: Conchillos Cedillo Luis SECRETARIO: Pérez Méndez Noemí	Coinciden las personas cuyo nombre está en el encarte y las que fungieron como

CASILLA Y UBICACIÓN	SECCIONES ELECTORALES	FUNCIONARIOS QUE APARECEN EN EL ENCARTÉ	FUNCIONARIOS QUE APARECEN EN ACTAS DE JORNADA Y ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ELECTORAL	OBSERVACIONES
		SUPLENTE: Ávila Meléndez Esteban SUPLENTE: Terrones Jasso Laura Elena		funcionarios el día de la jornada electoral.
IZ-23-19-81-1 Ricardo Flores Magón Esq. Benito Juárez El kiosko	2231, 2232	PRESIDENTE: García Torres Oscar SECRETARIO: Romero Martínez Mercedes SUPLENTE: Lezama Rivera María de Lourdes SUPLENTE: Iniestra Mojica Inés Guillermina	PRESIDENTE: García Torres Oscar SECRETARIO: Iniestra Mojica Inés Guillermina	El presidente que fungió durante la jornada electoral coincide con el del encarte. Uno de los suplentes del encarte, fungió como secretario durante la jornada electoral, por lo que existió sustitución de funcionarios conforme al procedimiento reglamentario.
IZ-23-19-82-1 Ricardo Flores Magón Esq. Benito Juárez El Kiosko	2291, 2292	PRESIDENTE: Felipe Ortiz Olmedo SECRETARIO: Olivares Contreras Alberto Arturo SUPLENTE: Maribel Jiménez Ortega SUPLENTE: Olivares Contreras Alexander Gabino	PRESIDENTE: Felipe Ortiz Olmedo SECRETARIO: Alberto Arturo Olivares Contreras	Coinciden las personas cuyo nombre está en el encarte y las que fungieron como funcionarios el día de la jornada electoral.
IZ-23-19-93-1 Morelos Esq. Leona Vicario Frente a la Esq. Juan Ramírez Márquez	2284, 2286, 2287	PRESIDENTE: Ocampo Ibáñez Luis Daniel SECRETARIO: Alba Ceballos Aída SUPLENTE: Manzo García Iriana Sarai SUPLENTE: Gallegos Cadena Eloisa	PRESIDENTE: Ocampo Ibáñez Luis Daniel SECRETARIO: Alba Cevallos Aída	Coinciden las personas cuyo nombre está en el encarte y las que fungieron como funcionarios el día de la jornada electoral.
IZ-23-18-113-1 José del Río Esq. Francisco Noble Mercado	2150, 2184	PRESIDENTE: González Milla María de los Ángeles SECRETARIO: Zavala Ortiz Salvador SUPLENTE: Rico Rodríguez Jacqueline SUPLENTE: Pérez Sánchez Andrea Verónica	PRESIDENTE: González Milla María de los Ángeles SECRETARIO: Jacqueline Adriana Rico Rodríguez	El presidente que fungió durante la jornada electoral coincide con el del encarte. Uno de los suplentes del encarte, fungió como secretario durante la jornada electoral, por lo que existió sustitución de funcionarios conforme al procedimiento reglamentario.
IZ-23-19-79-1 Chipancingo Sur y Norte en el Bahía del Estacionamiento Frente al Hospital del ISSSTE José María M. y Pavón	2138, 2139	PRESIDENTE: Suárez Salazar Guadalupe Pamela SECRETARIO: Morán Núñez Mónica Paulina SUPLENTE: Rebollo González Guillermina Guadalupe SUPLENTE: Pérez Reyes Soledad	PRESIDENTE: Guadalupe Pamela Suárez Salazar SECRETARIO: Mónica Paulina Morán Núñez	Coinciden las personas cuyo nombre está en el encarte y las que fungieron como funcionarios el día de la jornada electoral.
IZ-23-19-84-1 Yucatán y Tampico Plaza Cívica	2188, 2196	PRESIDENTE: Quintero Maldonado Alejandro SECRETARIO: Álvarez Carrasco Edmundo SUPLENTE: Gerón García Manuela SUPLENTE: Mariles Pérez Humberto	PRESIDENTE: Alejandro Quintero Maldonado SECRETARIO: Edmundo Álvarez Carrasco	Coinciden las personas cuyo nombre está en el encarte y las que fungieron como funcionarios el día de la jornada electoral.
IZ-23-19-92-1 Calle 55 entre avenida 6 y avenida 8 gimnasio G-2	2321, 2335	PRESIDENTE: Mendoza Marimar Patricia SECRETARIO: Ruiz Sánchez María de los Ángeles Mardonia	PRESIDENTE: Patricia Mendoza Marimar SECRETARIO: María de los Ángeles Mardonia Ruiz Sánchez	Coinciden las personas cuyo nombre está en el encarte y las que fungieron como funcionarios el día de la

CASILLA Y UBICACIÓN	SECCIONES ELECTORALES	FUNCIONARIOS QUE APARECEN EN EL ENCARTÉ	FUNCIONARIOS QUE APARECEN EN ACTAS DE JORNADA Y ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ELECTORAL	OBSERVACIONES
		SUPLENTE: Montes Gutiérrez Ma. Dolores Margarita SUPLENTE: Macías Ruiz Carlos Alberto		jornada electoral.
IZ-23-18-112-1 José del Río Esq. Francisco Noble Mercado	2148, 2149	PRESIDENTE: Nieto Rivera José Ramón SECRETARIO: Gutiérrez Arturo SUPLENTE: Hernández Chávez Tahiz Marcela SUPLENTE: García Velásquez Feliciano	PRESIDENTE: José Ramón Nieto Rivera SECRETARIO: Tahiz Marcela Hernández Chávez	El presidente que fungió durante la jornada electoral coincide con el del encarte. Uno de los suplentes del encarte, fungió como secretario durante la jornada electoral, por lo que existió sustitución de funcionarios conforme al procedimiento reglamentario. La promovente se equivocó puesto que la casilla correcta es la IZ-23-18-112-1, y no la IZ-23-19-112-1.
IZ-23-18-83-2 Trinidad Esq. Justina Frente a la Escuela Manuel C. Tello	2108, 2109, 2110	PRESIDENTE: Mercado de la Torre José de Jesús SECRETARIO: Rodríguez Cruz Martín SUPLENTE: Chalini Herrera David SUPLENTE: Beceril Herrera Lucía Elizabeth	PRESIDENTE: José de Jesús Mercado de la Torre SECRETARIO: Martín Rodríguez Cruz	Coinciden las personas cuyo nombre está en el encarte y las que fungieron como funcionarios el día de la jornada electoral.
IZ-23-19-116-1 José María Facha y Manuel Gandara Zinder Oleo	2186, 2187	PRESIDENTE: Márquez González Alfonso SECRETARIO: Morales Valencia María Paz SUPLENTE: Rodríguez García José Saúl SUPLENTE: Rodríguez Hernández Silvia Margarita	PRESIDENTE: Alfonso Márquez González SECRETARIO: Roberto Elmer Romero Cariño	El presidente que fungió durante la jornada electoral, coincide con el del encarte. El secretario que fungió durante la jornada electoral, es de la sección 2145, que pertenece a la casilla IZ-23-19-114-1 del mismo centro de votación, sin embargo, no es miembro del partido, por lo que se anula la casilla.
IZ-23-19-91-1 Calle 55 entre Avenida 6 y Avenida 8 Gimnasio G-2	2296, 2320	PRESIDENTE: Ruiz Soto Oscar SECRETARIO: Cruz Guerrero Pilar SUPLENTE: Ruiz Rodríguez Elsa SUPLENTE: Sánchez Cruz Pamela	PRESIDENTE: Oscar Ruiz Soto SECRETARIO: Pilar Cruz Guerrero	Coinciden las personas cuyo nombre está en el encarte y las que fungieron como funcionarios el día de la jornada electoral.
IZ-24-20-125-2 Rodolfo Usigli y Esq. Fausto Vega	2465, 2466, 2485, 2493	PRESIDENTE: Enrique Castillo González SECRETARIO: Robles Resendiz Priscila SUPLENTE: Fernández Montes de Oca Rosa Elena SUPLENTE: Ambriz Carrasco Guillermina	PRESIDENTE: Priscila Robles Resendiz SECRETARIO: Valente Enrique Vázquez Guadarrama	Quien fungió como presidente el día de la jornada electoral, era secretaria en el encarte. Quien fungió como secretario durante la jornada electoral, es de la sección 2466 que pertenece a esta casilla y es miembro del partido.
IZ-24-20-125-3 Rodolfo Usigli y Esq. Fausto Vega	2484, 2486, 2492	PRESIDENTE: Lobato Martínez María Antonia SECRETARIO: Lara Pichardo Rafael	PRESIDENTE: María Antonia Martínez Lobato SECRETARIO:	Quien fungió como presidenta está en el encarte, ahora por lo que hace a la secretaria, su

CASILLA Y UBICACIÓN	SECCIONES ELECTORALES	FUNCIONARIOS QUE APARECEN EN EL ENCARTÉ	FUNCIONARIOS QUE APARECEN EN ACTAS DE JORNADA Y ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ELECTORAL	OBSERVACIONES
		SUPLENTE: Guadarrama Díaz Alejandro SUPLENTE: Rojas Sánchez Marco Antonio	Verónica Manuela León Reyes	sección es la 2437 que pertenece a la casilla IZ-29-20-125-1, que se encuentra en el mismo centro de votación, sin embargo no es miembro del partido, por lo que se anula la casilla.
IZ-26-22-161-1 Gavillero Esq. Lirio Junto al Mercado	2799, 2801	PRESIDENTE: Ruiz Moisés SECRETARIO: Marín Moreno Judit SUPLENTE: Eugenio Martínez Julieta SUPLENTE: Colín Maya Rosa Guadalupe	PRESIDENTE: Julieta Eugenio Martínez SECRETARIO: Ortiz Ortiz Ana Karen	Quien fungió como presidente el día de la jornada electoral, era suplente en el encarte, por lo que se realizó una sustitución. Quien fungió como secretario el día de la jornada electoral, es de la sección 2803, que pertenece a la casilla IZ-26-22-161-2, que se ubica en el mismo centro de votación, sin embargo, no es miembro del partido, por lo que se anula la casilla.
IZ-26-22-163-1 Noche Buena Esq. Geraneo Frente a la Lechería	2802	PRESIDENTE: Oliver Hernández Modesta SECRETARIO: Zuleta Velazquez Isabel SUPLENTE: Flores Contreras Mayra Alejandra SUPLENTE: 0	PRESIDENTE: María Modesta Oliver Hernández SECRETARIO: Sandoval Mariscal María	Quien fungió como presidenta, el día de la jornada electoral se encuentra en el encarte. La secretaria que fungió el día de la jornada electoral, es de la sección 2802 que pertenece a esta casilla y es miembro del partido.
IZ-26-22-164-1 Pedro Infanteuco Sánchez y Lucha Reyes	2703	PRESIDENTE: Hernández Ramírez Juana SECRETARIO: Sánchez Castillo Marcelino SUPLENTE: Soriano Castillo Margarita SUPLENTE: Moreno Gutiérrez Ana Laura	PRESIDENTE: Juana Hernández Ramírez SECRETARIO: Elizabeth Hernández Arroyo	La presidenta que fungió el día de la jornada electoral, coincide con la que se encuentra en el encarte. La Secretaria que fungió durante la jornada electoral, es de la sección 2798, que pertenece a la casilla IZ-26-22-166-1 del mismo centro de votación, sin embargo no es miembro del partido, por lo que se anula la casilla.
IZ-26-22-167-2 Maguey Cedro y Laurel Mercado	2697, 2698, 2709	PRESIDENTE: Miranda Jiménez Margarita SECRETARIO: Becerra Armenta Juan Carlos SUPLENTE: Cárdenas de Jesús Yeny SUPLENTE: Alva García Mariana	PRESIDENTE: Yeny Cárdenas de Jesús SECRETARIO: Eledia Salazar Guerrero	La presidenta que fungió durante la jornada electoral, era suplente en el encarte, por lo que existió sustitución de funcionarios. La secretaria que fungió el día de la jornada electoral, es de la sección 2790 que pertenece a la casilla IZ-26-22-167-3 del mismo centro de votación y es miembro del partido.
IZ-26-22-191-2 Genaro Vásquez y Nicaragua Dalia y	2701, 2702	PRESIDENTE: García Muñoz Eduardo SECRETARIO:	PRESIDENTE: Jorge Oliva Alfaro SECRETARIO:	El presidente que fungió durante la jornada electoral, era secretario

CASILLA Y UBICACIÓN	SECCIONES ELECTORALES	FUNCIONARIOS QUE APARECEN EN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE APARECEN EN ACTAS DE JORNADA Y ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ELECTORAL	OBSERVACIONES
Nardos Mercado		Olivia Alfaro Jorge SUPLENTE: Santiago Velasco Olinda SUPLENTE: Martínez Velazquez Eulogia	Ma. del Carmen Cruz Alvarado	en el encarte por lo que existió un corrimiento. La secretaria que fungió durante la jornada electoral, corresponde a la sección 2702, que pertenece a esta casilla, sin embargo no es miembro del partido, por lo que se anula la casilla.
IZ-26-22-192-1 Genaro Vásquez y Nicaragua Dalia y Nardos Mercado	2704, 2705, 2706	PRESIDENTE: Sánchez Hernández Esperanza SECRETARIO: Jerónimo Espinosa Rosenda SUPLENTE: García Hernández Manuel SUPLENTE: Cano Ruiz Herminia	PRESIDENTE: Esperanza Sánchez Hernández SECRETARIO: Lorenza Martínez Rodríguez	La presidente que fungió durante la jornada electoral, coincide con la del encarte. La secretaria que fungió durante la jornada electoral es de la sección 2704, que pertenece a esta casilla y es miembro del partido.
IZ-26-22-196-1 Camino a Santiago y las Torres (Eje 5 y 6)	2567, 2568	PRESIDENTE: Cervantes León Bertha SECRETARIO: García Castillo Juana Gabriela SUPLENTE: Contreras Martínez Nancy SUPLENTE: Gómez Vargas Juana María	PRESIDENTE: Contreras Martínez Nancy SECRETARIO: Juana Gabriela García Castillo	Existió sustitución de funcionarios conforme al procedimiento reglamentario, toda vez que una suplente se desempeñó como Presidenta y el secretario coincide con el del encarte.
IZ-26-22-202-1 Cuauhtémoc Motezuma y Zaragoza Plaza Kiosco	2582, 2583	PRESIDENTE: Sandoval González Blanca Cecilia SECRETARIO: Segundo Lima Hilda SUPLENTE: Castillo Rivera Bernarda SUPLENTE: No publicado	PRESIDENTE: Blanca Cecilia Sandoval González SECRETARIO: García Rangel Angélica	La presidenta que fungió durante la jornada electoral, coincide con la del encarte. La secretaria que fungió durante la jornada electoral es de la sección 2585, que no pertenece a esta casilla ni a las casillas del centro de votación. Por lo tanto se anula.
IZ-26-22-203-1 Jacarandas y Violeta en el mercado	2565, 2566, 2612	PRESIDENTE: Cortés García Francisca SECRETARIO: Aguilar Chávez Roberto SUPLENTE: Guevara Arredondo María Cristina SUPLENTE: Ramírez Cruz Alfonso	PRESIDENTE: Francisca Cortés García SECRETARIO: Néstor David Chávez Montoya	El presidente que fungió durante la jornada electoral, coincide con el encarte. El secretario que fungió durante la jornada electoral es de la sección 2611, que pertenece a la casilla IZ-26-22-204-1 que se ubica en el mismo centro de votación, sin embargo, no es miembro del partido, por lo que se anula la casilla.
IZ-28-4-208-1 Boulevard Capri Módulo de Policía	2752, 2753	PRESIDENTE: Cárdenas Vela Miguel Ángel SECRETARIO: Mata Franco Maricruz SUPLENTE: Miranda Sánchez Lidia Teresa SUPLENTE: Cortazar Nava Julia Cristina	PRESIDENTE: Miranda Sánchez Lidia Teresa SECRETARIO: Orendain Díaz Brenda	Quien fungió como presidente el día de la jornada electoral, era un suplente del encarte, por lo que se registró una sustitución. El secretario que fungió durante la jornada electoral, es de la

CASILLA Y UBICACIÓN	SECCIONES ELECTORALES	FUNCIONARIOS QUE APARECEN EN EL ENCARTÉ	FUNCIONARIOS QUE APARECEN EN ACTAS DE JORNADA Y ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ELECTORAL	OBSERVACIONES
				sección 2753, que pertenece a esta casilla, sin embargo, no es miembro del partido, por lo que se anula la casilla.
IZ-29-19-257-5 En dirección Av. Benito Juárez a un lado de la Unidad Habitacional La Magueyera N°. 2	2771, 2773, 2824, 2825	PRESIDENTE: Sánchez López Herlinda SECRETARIO: Zenteno Pineda María de los Ángeles SUPLENTE: Maldonado Maldonado Lidia SUPLENTE: Ramírez Mireles María de Jesús	PRESIDENTE: Herlinda Sánchez López SECRETARIO: Pliego Callejas Claudia	El que fungió como presidente coincide con el encarte. Quien fungió como secretario es de la sección 2863 que pertenece a la casilla IZ-29-19-258-1, del mismo centro de votación y es miembro del partido. La promovente se equivocó ya que señala que la casilla es la IZ-19-29-257-5
IZ-29-19-257-2 Villa Buena y Alaba (módulo verde) Centro Comunitario Quetzalcoatl	2775, 2776	PRESIDENTE: Osorio Velazquez Alejandro SECRETARIO: Ulloa Rodríguez Lizbeth Susana SUPLENTE: Herrera Carmona Jesús SUPLENTE: Martínez León David	PRESIDENTE: Alejandro Osorio Velazquez SECRETARIO: Hilario Martínez Santiago	El secretario que fungió el día de la jornada electoral tiene como sección la 2776, que pertenece a esta casilla, sin embargo, no es miembro del partido, por lo que se anula la casilla.
IZ-29-4-248-1 Manto Noche Buena y Cda. de ferrocarril Escuela Primaria José Vasconcelos	2522, 2523, 2524	PRESIDENTE: Montes García Sandra Luz SECRETARIO: Acosta Santamaría Rosalío SUPLENTE: Pérez Estrada Guadalupe SUPLENTE: Reyes Zavala Francisca	PRESIDENTE: Sandra Luz Montes García SECRETARIO: Laura Garduño Franco	El secretario que fungió en la jornada electoral tiene como sección la 2522 que pertenece a esta casilla, sin embargo, no es miembro del partido, por lo que se anula la casilla.
IZ-29-19-269-1 Juan de la Barrera de la Rosa y Galeana Mercado	2675, 2676, 2677	PRESIDENTE: Gómez Valencia Silvia Elizabeth SECRETARIO: Chávez Arana Juan Carlos SUPLENTE: Cruz Contreras Antonia SUPLENTE: Santos Alejo María Francisca	PRESIDENTE: Araceli García Toledo SECRETARIO: Esteban Sánchez Luna	El que fungió como presidente su sección es la 2720 que no pertenece ni a la casilla ni al centro de votación. El secretario que fungió el día de la elección su sección es la 2676, que pertenece a esta casilla. Se anula la casilla.
IZ-29-22-266-1 Palmitas y Leonardo Davinci Sor Juana Inés de Cruz y 21 de Marzo Lechería	2718, 2781	PRESIDENTE: López Ramírez Isabel SECRETARIO: Avendaño Muñoz Ana SUPLENTE: Ortega Medel Hilda Nuvia SUPLENTE: Arias Ramírez Norma	PRESIDENTE: Isabel López Ramírez SECRETARIO: Ana Avendaño Muñoz	Coinciden las personas cuyo nombre está en el encarte y las que fungieron como funcionarios el día de la jornada electoral. La promovente se equivocó al denominar a la casilla como IZ-22-29-266-1.
IZ-29-22-279-2 Sauces Esq. La Era Lechería	2814, 2815, 2816	PRESIDENTE: Cruz Cenobio Gloria SECRETARIO: Quero Villa María del Carmen SUPLENTE: Olvera Cruz Julia SUPLENTE: Rosas Alzaga Carlos	PRESIDENTE: Julia Olvera Cruz SECRETARIO: Ana Laura Jiménez Corona	Se verificó una sustitución, quien era suplente en el encarte, se desempeñó como presidente durante la jornada electoral. El secretario que fungió el día de la jornada electoral su sección es la

CASILLA Y UBICACIÓN	SECCIONES ELECTORALES	FUNCIONARIOS QUE APARECEN EN EL ENCARTÉ	FUNCIONARIOS QUE APARECEN EN ACTAS DE JORNADA Y ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ELECTORAL	OBSERVACIONES
				2817 que pertenece a la casilla IZ-29-22-279-3, ubicada en el mismo centro de votación, es decir en el mismo domicilio y es miembro del partido.
IZ-29-22-263-1 Otilio Montañó Esq. Av. Justo Sierra sobre la avenida	2682, 2683, 2722	PRESIDENTE: Rivera Alanis Jacqueline SECRETARIO: Martín del Campo Morales José Guadalupe SUPLENTE: Fernández Sánchez María Félix SUPLENTE: Garfias Ramírez Roberto	PRESIDENTE: Jacqueline Rivera Alanis SECRETARIO: María del Carmen Gutiérrez Rodríguez	Quien fungió el día de la jornada electoral como presidente, coincide con el del encarte. La secretaria que fungió el día de la jornada electoral tiene como sección la 2682 que pertenece a esta casilla, sin embargo, no es miembro del partido, por lo que se anula la casilla. Se equivocó la promovente toda vez que denominó a la casilla como IZ-22-29-263-1.
IZ-29-4-260-2 Insurgentes y Pedro Flores Mercado	2627, 2628	PRESIDENTE: Guevara Blanco Sara Esperanza SECRETARIO: Aguilar Carapia Elizabeth SUPLENTE: Gómez Gutiérrez Luciana SUPLENTE: Reyes Rosano María Teresa	PRESIDENTE: Sara Esperanza Guevara Blanco SECRETARIO: Elizabeth Aguilar Carapia	Coinciden las personas cuyo nombre está en el encarte y las que fungieron como funcionarios el día de la jornada electoral.
IZ-29-22-279-3 Sauces Esq. La Era Lechería	2817, 2818	PRESIDENTE: Ortiz Tosqui Rocío SECRETARIO: Solís Mercado Ana María SUPLENTE: Torres Ortiz Julio César SUPLENTE: Solís Mercado Pedro Carlos	PRESIDENTE: Rocío Ortiz Tosqui SECRETARIO: Ana María Solís Mercado	Coinciden las personas cuyo nombre está en el encarte y las que fungieron como funcionarios el día de la jornada electoral. Se equivocó la promovente toda vez que denominó a la casilla como IZ-22-29-279-3.
IZ-29-19-257-1 Villa Buena y Alaba (módulo verde) Centro Comunitario Quetzalcoatl	2726, 2774	PRESIDENTE: Colín Ferrer Sara SECRETARIO: Gutiérrez Pérez Ana María Reyna SUPLENTE: Díaz Cazares Griselda SUPLENTE: Peñalfor García Roberto	PRESIDENTE: Colín Ferrer Sara SECRETARIO: Castorena Landeta Luis David	El presidente que fungió el día de la jornada electoral coincide con el del encarte. El secretario que fungió el día de la jornada electoral, su sección es la 2865 que no pertenece ni a esta casilla ni al centro de votación. Se anula esta casilla. Se equivocó la promovente toda vez que denominó a la casilla como IZ-19-29-257-1.
IZ-29-22-273-1 Av. de las Torres y Av. Dules Capulín y Loma Bonita en La Tienda	2864	PRESIDENTE: Galindo Arriaga Alicia SECRETARIO: Crisóstomo Martínez Ramón SUPLENTE: Martínez García Marisela SUPLENTE: Flores Romero Alicia	PRESIDENTE: Alicia Galindo Arriaga SECRETARIO: Ramón Crisóstomo Martínez	Coinciden las personas cuyo nombre está en el encarte y las que fungieron como funcionarios el día de la jornada electoral. Se equivocó la

CASILLA Y UBICACIÓN	SECCIONES ELECTORALES	FUNCIONARIOS QUE APARECEN EN EL ENCARTÉ	FUNCIONARIOS QUE APARECEN EN ACTAS DE JORNADA Y ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ELECTORAL	OBSERVACIONES
				promoviente toda vez que denominó a la casilla como IZ-22-29-273-1.
IZ-29-22-259-1 Villa de Mayo Esq. Justo Sierra Villafraí	2777, 2823	PRESIDENTE: Castro Pérez María del Carmen SECRETARIO: Texas Anguilo María Alejandra SUPLLENTE: Aquino Aquino Arturo SUPLLENTE: Sánchez Pérez Irene	PRESIDENTE: Arturo Aquino Aquino SECRETARIO: Irene Sánchez Pérez	Existió sustitución de funcionarios conforme al procedimiento reglamentario, toda vez que los suplentes ocuparon los cargos de presidente y secretario.
IZ-29-22-270-1 Av. Insurgentes y las Torres Lechería	2561, 2562	PRESIDENTE: Espinosa Rodríguez Bernardo SECRETARIO: Flores Maldonado Marcela SUPLLENTE: Ayala Cárdenas Amalia Jazmín SUPLLENTE: Montealegre García Ignacio	PRESIDENTE: Bernardo Espinosa Rodríguez SECRETARIO: Flores Maldonado Marcela	Coinciden las personas cuyo nombre está en el encarte y las que fungieron como funcionarios el día de la jornada electoral.
IZ-32-4-281-1 Explanada Pública de Nautla Plaza Pino y Satélite Cívica Nautla	2733	PRESIDENTE: Piña Melgar Silvia SECRETARIO: Reyes de los Santos Sigrith SUPLLENTE: Vera Guevara Jorge Alberto SUPLLENTE: Sánchez de la Torre Jazmín Karina	PRESIDENTE: Sigrith Reyes de los Santos SECRETARIO: Silvia Piña Melgar	Hubo un cambio entre el presidente y el secretario, sin embargo, ambos se encuentran en el encarte.
IZ-32-25-294-2 Av. Uno Orquídea Esq. San Isidro Kiosco	2758, 2874	PRESIDENTE: Salinas Ulloa Cecilia SECRETARIO: Villanueva Hidalgo Ernesto Alberto SUPLLENTE: Gómez Aguilar Francisca SUPLLENTE: Pérez Cruz Patricia	PRESIDENTE: Ernesto Alberto Villanueva Hidalgo SECRETARIO: María de los Ángeles Hernández Valencia	Comienzo de funcionarios, toda vez que el secretario en el encarte fungió como presidente el día de la jornada electoral. Además, la persona que se desempeñó como secretaria el día de la jornada electoral su sección es la 2852 que pertenece al mismo centro de votación, sin embargo no es miembro del partido, por lo que la casilla debe anularse.
IZ-32-25-295-1 Av. Uno Orquídea Esq. San Isidro Kiosco	2873	PRESIDENTE: Zamora Hernández Josefina SECRETARIO: Acevedo Salinas Sandra Rosa SUPLLENTE: Morfin Orozco María Gloria SUPLLENTE: Ortiz Hernández Alicia	PRESIDENTE: Zamora Hernández Josefina SECRETARIO: González Bautista Miriam	Quien fungió como presidenta el día de la jornada electoral, coincide con el encarte. Quien fungió como secretaria el día de la jornada electoral, es de la sección 2875, que pertenece a la casilla IZ-32-25-296-1, que se ubica en el mismo centro de votación, sin embargo no es miembro del partido, por lo que la casilla debe anularse.
IZ-32-25-298-1 Damiana Esq. Vada Damiana y Acahuatl Jardín de Niños el Durito	2959	PRESIDENTE: Saldivar Flores Sara SECRETARIO: Rivera Arce María Elizabeth SUPLLENTE: Jacobo Bernabé Antonia SUPLLENTE: Martínez Rodríguez Patricia	PRESIDENTE: María Elizabeth Rivera Arce SECRETARIO: Jacobo Martínez Marlen	Comienzo de funcionarios toda vez que el secretario del encarte fungió como presidente durante la jornada electoral. La persona que se

CASILLA Y UBICACIÓN	SECCIONES ELECTORALES	FUNCIONARIOS QUE APARECEN EN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE APARECEN EN ACTAS DE JORNADA Y ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ELECTORAL	OBSERVACIONES
				desempeñó como secretario tiene como sección la 2957, que pertenece a la casilla IZ-32-25-297-1, del mismo centro de votación, sin embargo no es miembro del partido, por lo que la casilla debe anularse.
IZ-32-19-300-1 Playa Encantada Puerto Arista y Puerto Vallarta	2868, 2898	PRESIDENTE: Zalaiz Vera María Estela SECRETARIO: Valdivia Juárez Rocío SUPLENTE: Pérez Hernández María Elena SUPLENTE: Pérez Hernández Lourdes	PRESIDENTE: María Estela Zalaiz Vera SECRETARIO: María Elena Pérez Hernández	Quien fungió como presidente el día de la jornada electoral, coincide con el encarte. Se llevó a cabo una sustitución, de funcionarios pues quien fungió como secretario era suplente en el encarte.
IZ-32-19-301-1 Playa Encantada Puerto Arista y Puerto Vallarta	2899	PRESIDENTE: Díaz Camacho Guadalupe SECRETARIO: Carrera García Felicitas SUPLENTE: Lino Hernández María Cristina SUPLENTE: Salazar Ruiz Cristina Elizabeth	PRESIDENTE: Guadalupe Díaz Camacho SECRETARIO: Dulce Nallely Michaca Alcántara	Quien fungió como presidente el día de la jornada electoral coincide con el encarte. La secretaria que fungió durante la jornada electoral su sección es la 2899 que corresponde a esta casilla.
IZ-32-25-308-3 Av. San Antonio Esq. Matias Romero Frente a la Iglesia San Antonio	2920, 2930	PRESIDENTE: Chávez Salas Angélica SECRETARIO: De Jesús Tristan Dolores SUPLENTE: Moreno Menéndez Sandra Julieta SUPLENTE: Melo Piña Haydee	PRESIDENTE: Dolores de Jesús Tristan SECRETARIO: Silvia Angélica Cruz Castañeda	Comimiento de funcionarios, ya que el secretario del encarte fungió como presidente durante la jornada electoral. Además la secretaria que fungió el día de la jornada electoral su sección es la 2920 que pertenece a esta casilla, sin embargo, no es miembro del partido, por lo que se anula la casilla. Se equivocó la promovente toda vez que la casilla que señala es la IZ-32-19-308-3
IZ-32-25-314-1 Prol. Aldama y Macahuite Frente a Primaria Centauro del Norte	2954, 2955	PRESIDENTE: Ortiz Cruz Guillermo SECRETARIO: Ramírez Morales Mario Amulfo SUPLENTE: Aguilera Aguilera Roberto SUPLENTE: Feria Ortiz Tayde	PRESIDENTE: Feria Ortiz Tayde SECRETARIO: Facunda Martínez Hernández	Sustitución de funcionarios, toda vez que una suplente del encarte fungió como presidente el día de la jornada electoral. Además la secretaria que fungió el día de la jornada electoral su sección es la 2955 que pertenece a esta casilla y es miembro del partido.

Como se observa del cuadro anterior, y de un análisis comparado de los documentos antes indicados, así como del padrón de militantes, a los cuales se les confiere valor probatorio en términos de lo previsto por el artículo 35 de la

Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se desprende lo siguiente:

1. Casillas en las cuales los funcionarios se encuentran en el encarte.

En las casillas IZ-19-18-9-1, IZ-19-18-13-1, IZ-19-18-14-1, IZ-19-18-35-1, IZ-19-18-36-1, IZ-19-18-39-1, IZ-19-18-40-1, IZ-19-18-40-3, IZ-19-18-40-4, IZ-19-18-40-5, IZ-19-18-41-1, IZ-19-18-46-1, IZ-19-18-48-2, IZ-19-18-49-1, IZ-22-18-58-3, IZ-22-20-62-1, IZ-22-20-70-1, IZ-23-18-112-2, IZ-23-19-82-1, IZ-23-19-93-1, IZ-23-19-79-1, IZ-23-19-84-1, IZ-23-19-92-1, IZ-23-18-83-2, IZ-23-19-91-1, IZ-29-22-266-1, IZ-29-4-260-2, IZ-29-22-279-3, IZ-29-22-273-1, IZ-29-22-270-1, IZ-19-18-17-2 e IZ-19-18-45-1, se advierte que las personas que fungieron como presidente y el secretario durante la jornada electoral, sus nombres coinciden con los funcionarios que aparecen en el Encarte, tal y como se puede apreciar en el cuadro que antecede, no obstante, la impetrante señala que en algunos casos, uno de los integrantes y en otros, los dos, de las aludidas casillas, no son militantes del Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, en las casillas IZ-19-18-9-1, la Presidenta Villa López Yesenia; IZ-19-18-13-1, el Presidente Jiménez Gutiérrez Ana Bertha; IZ-19-18-14-1, la Secretaria Diego Palacios Carmen; IZ-19-18-35-1, la Presidenta Santos Flores Jannet; IZ-19-18-36-1, el Secretario Pazarán García Aniceto; IZ-19-18-39-1, la Presidenta Calvo Farrera Guadalupe; IZ-19-18-40-1, la Secretaria Roldán Valerio Guadalupe; IZ-19-18-40-3, el Secretario Lozano Miguel Ángel; IZ-19-18-40-4, el Presidente Flores Rodríguez Leonardo Francisco; IZ-19-18-40-5, el Secretario Galván Maciel Rodolfo Alberto; IZ-19-18-41-1, el Presidente Carrada Machuca Eraclio Daniel; IZ-19-18-46-1, el Secretario Flores Flores Eric Fernando; IZ-19-18-48-2, la Presidenta Molina Pérez Martha Olivia; IZ-19-18-49-1, el Secretario Morales Ramírez Víctor Manuel; IZ-22-18-58-3, IZ-22-20-62-1, la Secretaria Hernández Romero Martha Belém; IZ-22-20-70-1, el Presidente Pérez Moreno Mauricio Javier y la Secretaria Peralta Esquivel Patricia; IZ-23-18-112-2, el Presidente Luis Cochilos Cedillo y la Secretaria Noemí Pérez Méndez; IZ-23-19-82-1, el Presidente Oscar García Torres; IZ-23-19-93-1, la Secretaria Aída Alba Ceballos; IZ-23-19-79-1, la Presidenta Guadalupe Pamela Suárez Salazar; IZ-23-19-84-1, el Presidente Alejandro Quintero Maldonado y el Secretario Edmundo Álvarez Carrasco; IZ-23-19-92-1, la Presidenta Patricia Mendoza Marimar; IZ-23-18-83-2, el Presidente José de Jesús Mercado de la Torre y el Secretario Martín Rodríguez Cruz; IZ-23-19-91-1, IZ-29-22-266-1, la Secretaria Ana Avendaño Muñoz; IZ-29-4-260-2, la Presidenta Sara Esperanza Guevara Blanco y la Secretaria

Elizabeth Aguilar Carapia; IZ-29-22-279-3, la Secretaria Ana María Solís Mercado; IZ-29-22-273-1, la Presidenta Alicia Galindo Arreaga; IZ-19-18-17-2, el Secretario Cortés Ortiz Pablo; e IZ-19-18-45-1, la secretaria Soto Ramírez Susana, en concepto de la actora, tales personas que fungieron como funcionarios el día de la jornada electoral, no son militantes del Partido de la Revolución Democrática.

No obstante, para este Tribunal Electoral cobra fuerza demostrativa la información contenida en el Encarte que emitió la Comisión Nacional Electoral, mediante el Acuerdo ACU-CNE-0102/2009, en donde aprobó el número, ubicación e integración de mesas de casilla para la elección de jefe delegacional en Iztapalapa, de quince de marzo de dos mil nueve, pues en éste es posible verificar que las personas que fungieron como presidentes y secretarios en las casillas que nos ocupan, estaban contempladas y autorizadas para integrar las mesas con dichas calidades.

Es así, que los funcionarios designados por el órgano partidista con el carácter de propietarios, son los mismos que fungieron el día de la jornada electoral, lo que permite inferir que se cumplieron los extremos exigidos por la normativa partidista para considerar que los órganos receptores de votación se integraron debidamente.

Máxime, que de acuerdo con la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, los funcionarios que aparecen en el encarte para actuar el día de la jornada electoral fueron insaculados para integrar las casillas y, por tanto, al ser insaculados e integrados por la autoridad electoral partidista, adquirieron la facultad de recibir la votación el día de la jornada electoral, lo que resulta suficiente para estimar que su integración como funcionarios se encuentra apegada a derecho. Dicho criterio fue sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-JDC-2642/2008 y SUP-JDC-2663/2008, así como por la Sala Regional del Distrito Federal del propio órgano jurisdiccional al resolver el expediente SDF-JDC/117/2009.

No pasa inadvertido a este Tribunal que la promovente aduce que ofreció como prueba, en su recurso primigenio, la señalada con el numeral 13, consistente en el acuse original de la queja interpuesta en contra del Acuerdo ACU-CNE-0102/2009, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, el trece de marzo de dos mil nueve, con la cual reforzaba su inconformidad en contra de las personas que fungieron como funcionarios.

Sin embargo, es oportuno señalar que la impetrante ofrece

de manera genérica y aislada tal documental que tiene por objeto demostrar que controvirtió el citado Encarte, pues no la relaciona exactamente con casilla alguna en particular, aunado a que tampoco manifiesta si ya se resolvió o se encuentra en substanciación ante la instancia partidista competente la aludida queja, por lo que tal documento sólo prueba que se presentó una queja electoral, pero no que le asista la razón en su dicho.

En ese sentido, ante las omisiones en que incurre la actora al ofrecer dicha probanza, ésta tiene un alcance probatorio mínimo que resulta insuficiente para acreditar los extremos de su pretensión, en el sentido de que ciertos funcionarios nombrados en el encarte no eran militantes del partido, pues en primer lugar, sólo constituye su dicho, y en segundo lugar, de la lectura del documento se aprecia que dicha queja está dirigida para impugnar las aclaraciones y ajustes al Acuerdo ACU-CNE-0102/2009, del trece de marzo de dos mil nueve y no propiamente, el Acuerdo a través del cual se expidió el Encarte de mérito, del once de marzo del año en curso, razón por la cual este último se encuentra firme y, por ende, surte todos sus efectos y alcances jurídicos, ya que no se demostró la invalidez del encarte.

En tal virtud, todas las personas que se encuentran en dicho Encarte como funcionarios propietarios y suplentes de las casillas instaladas en la jornada electoral celebrada el quince de marzo del año en curso, para seleccionar al candidato de ese partido a Jefe Delegacional en Iztapalapa se considera que cumplen con los requisitos establecidos por el órgano partidista encargado de la organización de la elección y que fueron insaculados conforme a la norma reglamentaria.

No pasa inadvertido, que en este grupo de casillas objeto de estudio, en la número IZ-22-18-58-3, la actora aduce que si bien es cierto, el presidente y el secretario que fungieron durante la jornada electoral, están en el encarte, también lo es, que el secretario Héctor Javier Rangel Carreón, no se encuentra en el inicio del acta de la jornada electoral, por lo que en su concepto, se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 90 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, que prevé que en ningún caso podrá instalarse una casilla con un solo funcionario.

No obstante, de un análisis que realiza este Tribunal a la acta de la jornada electoral, de la casilla en cuestión, se advierte que ésta se instaló a las ocho horas con treinta y seis minutos, por el presidente y por el secretario Héctor Javier Rangel Carreón, e incluso en tal documental se pueden apreciar las claves de elector de dichos ciudadanos, sin que se pueda desprender de la misma lo afirmado por la actora

en el sentido de que el Secretario no estuvo en la instalación de dicha casilla, o que éste, se haya ausentado de la misma, razón por la cual no se acredita el supuesto contenido en el artículo 90 del mencionado reglamento.

Así también, la casilla IZ-19-18-25-2, donde fungió como presidenta Cinthia Luna Castro, se advierte que durante la jornada electoral dicha ciudadana no plasmó en el acta de jornada electoral, su sección electoral, sin embargo del requerimiento formulado por este Tribunal el ocho de mayo del año en curso, la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática remitió el oficio CA/149/09, del que se desprende que la citada persona tiene como sección la 2215, que pertenece al ámbito territorial de la casilla donde fungió con tal carácter.

Así también, se observa que en esta casilla Ontiveros García Lucía se desempeñó como secretario, persona que coincide con encarte.

Luego entonces existe coincidencia entre las personas que fungieron durante la jornada electoral y los que estaban en el encarte, pues el hecho de que la presidenta no haya plasmado su sección electoral constituye una imperfección menor, que se subsana con las constancias que remitió la propia Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, por lo que la votación se recibió por las personas designadas en el encarte.

2. Casillas cuya sustitución se realizó conforme a la norma reglamentaria.

En este grupo de casillas se encuentran las siguientes IZ-19-18-6-1, IZ-19-18-27-2, IZ-19-18-30-2, IZ-19-18-37-1, IZ-23-19-81-1, IZ-23-18-113-1, IZ-23-18-112-1, IZ-26-22-196-1, IZ-29-22-259-1, IZ-32-4-281-1 e IZ-32-19-300-1, en las cuales los funcionarios originalmente designados por el órgano electoral del partido como propietarios, ya sea uno o los dos, no asistieron el día de la jornada electoral, sin embargo, quienes los substituyeron fueron los suplentes, en términos de lo dispuesto en el artículo 88, párrafo segundo del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

Es el caso, de que las personas que fungieron como secretarios el día de la jornada electoral eran suplentes, como sucedió en las casillas: IZ-19-18-6-1 con Laura Pérez Cruz; IZ-19-18-27-2, con Alicia Juárez Barriga; IZ-19-18-30-2 con Diana Montañó Méndez; IZ-19-18-37-1 con Fany Karime Mireles; IZ-23-19-81-1 con Inés Guillermina Iniestra Mojica; IZ-23-18-113-1 con Jacqueline Adriana Rico Rodríguez; IZ-

23-18-112-1 con Tahiz Marcela Hernández Chávez; e IZ-32-19-300-1 con María Elena Pérez Hernández.

Ahora bien, por lo que hace a la casilla IZ-26-22-196-1, se advierte que ante la ausencia del presidente, quien fungió como tal, fue Nancy Contreras Martínez, cuando en el encarte estaba como suplente, por lo que se advierte que se realizó el procedimiento de sustitución de funcionarios, previsto en el artículo 88, párrafo segundo, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, que prevé que el día de la jornada electoral las casillas se instalaran a las ocho horas con los responsables designados como presidente y secretario y ante la ausencia de alguno de éstos, los suplentes generales asumirán las funciones de los ausentes, ante lo cual Juana Gabriela García Castillo, conservó su cargo de Secretaria y Nancy Contreras Martínez, que era suplente, ocupó la presidencia.

Respecto a la casilla IZ-32-4-281-1, este órgano jurisdiccional advierte que existió un cambio entre el presidente y el secretario, toda vez que Silvia Piña Melgar fue designada como presidenta y fungió como secretaria y Sigrith Reyes de los Santos, fue designado como secretario y fungió como presidente, situación que en concepto de esta autoridad jurisdiccional tampoco constituye un aspecto trascendente para que se anule la votación recibida en la aludida casilla, pues las personas que recibieron la votación estaban insaculadas por el órgano electoral partidista, aunado a que se trata de las mismas personas pero que ocuparon diferente cargo, pues en todo caso se trataría de una irregularidad mínima que no trastoca ninguno de los principios que rigen la materia electoral, pues las personas que fueron insaculadas para integrar la casilla son las mismas que recibieron la votación y tampoco hay constancia alguna que demuestre que con tal actuación se vulneró la legalidad y certeza en la recepción de la votación.

Ahora bien, por lo que hace a la casilla IZ-29-22-259-1, se advierte que no se presentaron el día de la jornada electoral, tanto el presidente como el secretario, que estaban incluidos en el Encarte, por lo que los suplentes Arturo Aquino Aquino e Irene Sánchez Pérez, ocuparon los puestos respectivamente, en términos del artículo 88, párrafo segundo, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

Por otra parte, no pasa desapercibido que la actora aduce que las personas que substituyeron al presidente o al secretario, no son militantes del Partido de la Revolución Democrática, en los términos siguientes: IZ-19-18-6-1 la

secretaria Pérez Cruz Laura; IZ-19-18-27-2 la secretaria Alicia Juárez Barriga; IZ-19-18-30-2 la secretaria Montaña Méndez Diana; IZ-19-18-37-1 la secretaria García Mireles Fany Karime; IZ-23-19-81-1, el presidente Torres García Oscar; IZ-23-18-113-1; la secretaria Rico Rodríguez Jacqueline Adriana, e IZ-23-18-112-1 la secretaria Hernández Chávez Tahiz Marcela.

Sin embargo, como en tales casillas se realizaron sustituciones o corrimientos entre las mismas personas designadas en el Encarte, tales nombramientos surten plenos efectos jurídicos, pues como ya se adujo en la presente resolución, dicha designación como funcionarios de casilla quedaron firmes, pues las personas que en él se incluyen como funcionarios de casilla, fueron nombrados de acuerdo con la norma reglamentaria y por el órgano partidista facultado para ello.

3. Casillas que se encuentran en un mismo domicilio (centro de votación).

Por lo que hace a la casilla IZ-26-22-167-2, se advierte que la suplente designada en el encarte Yeny Cárdenas de Jesús, substituyó al presidente en términos del artículo 88, párrafo segundo, del Reglamento General de Elecciones y Consultas, además de que Eledia Salazar Guerrero, quien fungió como secretaria, es de la sección 2790, que pertenece a la casilla IZ-26-22-167-3, ubicada en el mismo centro de votación, es decir, en el domicilio de Maguey, Cedro y Laurel, en el Mercado, por lo que se trata de una ciudadana que fue a emitir su sufragio y que fue designada para integrar la citada mesa de casilla, máxime cuando en la casilla que sufragó y en la que fungió como funcionaria, se ubicaron en el mismo lugar.

En relación con la casilla IZ-22-20-70-4, se observa que fungió como presidente Rocío Pérez Garibay, que se encontraba en el Encarte, y como secretaria se desempeñó Itzel Bran Chavarín, ciudadana que se eligió de la fila de electores, toda vez que su sección electoral es la 2241 que pertenece al ámbito territorial de la casilla IZ-22-20-70-2, que se encuentra en el mismo centro de votación, ubicado en el domicilio de Avenida Combate de Celaya, Esquina Campaña del Evano, Explanada 3ª, de Carlos Mancilla y Campaña del Evano, del Mercado Cuilapan, por lo que se infiere que dicha ciudadana se presentó a emitir su voto y ante la ausencia del secretario designado en el Encarte, ella fue elegida para integrar la casilla que nos ocupa.

Por lo que hace a la casilla IZ-19-18-42-1, se observa que quien fungió como presidenta es la ciudadana Martínez

Martínez Olga, que se encontraba en el encarte, y como secretaria Ramírez Ramírez Vitorina, quien se eligió de la fila de electores y en razón de que su sección es la 2153, que pertenece al ámbito territorial de la casilla IZ-19-18-41-1, que es del mismo centro de votación ubicado en Quetzal y Topitzin, asta bandera.

En relación con la casilla IZ-22-18-64-2, se advierte que quien fungió como presidenta fue Martha Guerrero Vázquez, quien coincide con el encarte y como secretaria Moreno Villalpando Nancy, que era votante, que es de la sección 1999, del ámbito territorial la casilla IZ-22-18-64-1, que pertenece al mismo centro de votación, ubicado en 10 de agosto de 1860, Esquina Leyes de Reforma, Calle 24 de abril de 1860 y Avenida Guerra de Reforma, explanada de la Plaza Cívica Lázaro Cárdenas.

Por lo que hace a la casilla IZ-29-19-257-5, se aprecia que fungió como presidenta Sánchez López Herlinda, quien coincide con el Encarte, mientras que como secretaria fungió Pliego Callejas Claudia, que es de la sección 2863, que pertenece al ámbito territorial de la casilla IZ-29-19-258-1, ubicada en el mismo centro de votación, es decir, en dirección Avenida Benito Juárez a un lado de la Unidad Habitacional la Magueyera número 2, por lo que se infiere que dicha ciudadana se presentó a emitir su voto y ante la ausencia del secretario designado en el Encarte, ella fue elegida para integrar la casilla.

Por lo que hace a la casilla IZ-29-22-279-2, quien fungió como presidenta fue Olvera Cruz Julia, por lo que se realizó una sustitución, pues dicha ciudadana era suplente en el Encarte y se desempeñó como presidenta durante la jornada electoral, mientras que la secretaria Jiménez Corona Ana Laura, era votante, cuya sección es 2817 que pertenece a la casilla IZ-29-22-279-3, se ubica en el mismo centro de votación, esto es en el domicilio de Sauces, Esquina La Era, Lechería, por lo que se deduce que fue una electora y ante la ausencia del secretario, ella fue elegida para sustituirlo.

En relación con la casilla IZ-19-18-5-1, quien fungió como presidente fue Reyna Medina Centeno, de la sección 2206, que pertenece al ámbito territorial de la casilla IZ-19-18-9-1, ubicada en el mismo centro de votación, esto es, en Universidad Esquina J. Sixto Verduco, Escuela Secundaria, por lo que se deduce que dicha ciudadana se presentó a emitir su voto y ante la ausencia del presidente designado en el Encarte, ella fue elegida para integrar la casilla.

Actuar que se considera válido con fundamento en los artículos 82 y 88 del Reglamento General de Elecciones y

Consultas del Partido de la Revolución Democrática, de los cuales se desprende, la ubicación de las casillas en los centros de votación; es decir, en los espacios físicos que concentran la instalación de un mayor número de mesas receptoras del sufragio, que tienen por finalidad concentrar y hacer más accesible a los electores la emisión de su voto.

En estos casos es factible que, ante la necesidad de adoptar las medidas emergentes para la integración de las mesas directivas de casilla, se hubiera recurrido al auxilio de militantes formados en la fila de electores que, sin ser de alguna de las secciones del ámbito territorial de la casilla para la que fue emergentemente designado, estuviera en aptitud de emitir su sufragio en alguna de las casillas cuya instalación estuviera prevista en ese centro de votación, por lo que, en todo caso, su integración a una casilla diversa, no es una circunstancia apta para provocar la nulidad de la votación recibida.

La conclusión precedente se sustenta en el procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla, según se dispone expresamente en el último párrafo del artículo 84 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, en el sentido de que a falta de propuestas de funcionarios de casilla, la Comisión Técnica Electoral podrá designar a los integrantes de la mesa de casilla, procurando que su domicilio se encuentre en el ámbito territorial que comprenda ésta, pero en el caso de no existir propuesta alguna, su ámbito territorial se sumará al de la casilla más cercana.

Por ende, es claro que la normativa partidista prevé el caso de excepción, para la regla de integración de las mesas directivas de casilla.

De esta forma, ante la inasistencia de los integrantes de la mesa de casilla, que fueron previamente designados para integrarlas y ante la necesidad de conformar tales órganos electorales, el día de la jornada electiva, conforme a la normativa reglamentaria, es indispensable tomar en consideración que la fila de votantes en espera de votar, se compone con electores de las casillas cuya instalación está prevista en el centro de votación.

De lo anterior este Tribunal considera, que aún y cuando en los casos referidos se realizó la sustitución de los secretarios en las casillas IZ-26-22-167-2, IZ-22-20-70-4, IZ-19-18-42-1, IZ-22-18-64-2, IZ-29-19-257-5 e IZ-29-22-279-2 y la de presidente en la casilla IZ-19-18-5-1, por votantes en espera de votar, éstas cumplieron con los requisitos que establece la normativa reglamentaria como es, ser militante del partido

político y residente dentro del ámbito territorial de las casillas que se instalaron en un mismo centro de votación, por lo que su integración a las casillas que nos ocupan, no transgredió los principios de certeza y legalidad que rigen la materia electoral en el Distrito Federal, máxime cuando la militancia de Eledia Zalazar Guerrero, Itzel Bran Chavarín, Vitorina Ramírez Ramírez, Nancy Moreno Villalpando, Claudia Pliego Callejas, Ana Laura Jiménez Corona y Reyna Medina Centeno se verificó en el padrón de militantes que remitió el Partido de la Revolución Democrática, vía requerimiento de este Tribunal, el cuatro de mayo del año en curso, así como en el oficio número CA/149/09 que remitió la Comisión de Afiliación a requerimiento formulado el ocho de mayo del año que transcurre.

No pasa inadvertido que en las casillas IZ-22-20-68-2 e IZ-22-20-70-2, fungieron como funcionarios Oscar Manuel González Sánchez y Reyna Alicia Sialiqui Flores, respectivamente, quienes habían sido designados por la Comisión Nacional Electoral para fungir como funcionarios en otras mesas de casilla del mismo centro de votación, esto es, que eran ciudadanos que fueron insaculados por el órgano del partido, como consta en el Encarte, lo que significa que válidamente pudieron recibir la votación en las casillas que nos ocupan.

Ello es así, porque si a un ciudadano se le puede habilitar para que funja como funcionario siempre y cuando sea militante y además tenga su residencia dentro del ámbito territorial de la casilla respectiva, con mayor razón podrá habilitarse el día de la jornada electoral para fungir como funcionario aquellas personas que fueron insaculadas por el propio partido y cuyo nombre consta en el Encarte.

4. Casillas que se integraron con electores.

Caso similar al anterior apartado, lo constituyen aquellas casillas en donde se integró como funcionario a un militante en espera de votar, con la particularidad de que en este caso, tal ciudadano pertenecía a alguna de las secciones que componen el ámbito territorial de la casilla en donde fungió con tal carácter.

Tal situación tuvo verificativo en las casillas IZ-22-20-62-2, IZ-24-20-125-2, IZ-26-22-163-1, IZ-26-22-192-1, IZ-19-18-28-1, e IZ-32-19-301-1, la cuales a continuación se describen:

Es el caso de que en la casilla IZ-22-20-62-2, quien fungió como presidenta fue María Guadalupe Buendía López, que era votante y su sección 2043 pertenece al ámbito territorial de la citada casilla; sin que pase inadvertido que en ésta

también se verificó una sustitución de funcionarios, quien era suplente en el encarte Violeta Margot Cuenca Martínez, fungió como secretaria el día de la elección, sustitución que se llevó a cabo en términos del artículo de 88, párrafo segundo, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

En relación con la casilla IZ-24-20-125-2, quien fungió como secretario fue Valente Enrique Vázquez Guadarrama, que era votante, cuya sección 2466, pertenece al ámbito territorial de la referida casilla, así también, se verificó un corrimiento de funcionarios puesto que la secretaria designada en el Encarte se desempeñó como presidenta durante la jornada electoral.

Por lo que hace a la casilla IZ-26-22-163-1, quien se desempeñó como secretaria fue María Sandoval Mariscal, que era votante, cuya sección 2802, pertenece al ámbito territorial de dicha casilla, por otra parte, quien fungió como presidente María Modesta Oliver Hernández, coincide con el Encarte.

En relación con la casilla IZ-26-22-192-1, quien fungió como secretaria Lorenza Martínez Rodríguez, era votante de la sección 2704, que pertenece al ámbito territorial de la referida casilla, en cuanto a la presidenta Esperanza Sánchez Hernández, coincide con el Encarte.

Por lo que hace a la casilla IZ-19-18-28-1, quien fungió como presidente fue Miguel Olvera Fernández, que tiene como sección la 2215, era votante, que pertenece a la casilla IZ-19-18-27-2, y como secretario se desempeñó Felipe de Jesús Tapia Torres quien tiene como sección también la 2215 de la casilla antes indicada, la cual se ubica en el mismo centro de votación, ubicado en Eje 5 Sur, Esquina Rosario Castellanos, Lado Sur (Unidades) Módulo de la Policía.

En relación con la casilla IZ-32-19-301-1, quien fungió como presidenta fue Guadalupe Díaz Camacho, quien coincide con el Encarte, y como secretaria Dulce Nallely Michaca Alcántara, que corresponde a la sección 2899, del ámbito territorial de esta casilla.

Es así, que aún y cuando electores de estas mesas de casilla las integraron como funcionarios, tal sustitución fue legal, puesto que María Guadalupe Buendía López, con clave única A6911707; Valente Enrique Vázquez Guadarrama con clave única A6721960; María Sandoval Mariscal con clave única A6045724; Lorenza Martínez Rodríguez, con clave única A4227934; Miguel Olvera Fernández con clave única A4536491; Felipe de Jesús Tapia Torres con clave única A6289421, y Dulce Nallely Menchaca Alcántara con clave

única A3603691 reúnen los requisitos que establece la normatividad reglamentaria, para fungir con tal carácter, toda vez que son militantes de ese partido político, tan es así que cuentan con su clave única de afiliado y residen en el ámbito territorial de la casilla donde se desempeñaron como funcionarios.

Cabe señalar, que la militancia de los aludidos ciudadanos, se verificó en el padrón de militantes que remitió a este Tribunal el Partido de la Revolución Democrática, vía requerimiento, el cuatro de mayo de dos mil nueve, así como del oficio CA/149/09 que también se remitió a esta instancia, el nueve de mayo siguiente, a los cuales se les otorga valor probatorio en términos del artículo 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

No pasa desapercibido que en dichas casillas, también se realizaron sustituciones y corrimientos de funcionarios, a parte de la integración como funcionarios de los ciudadanos antes mencionados, actuaciones que ya han quedado descritas en cada una de las casillas y que se llevaron a cabo dentro de los cauces que establece la norma reglamentaria.

En consecuencia, la integración de las casillas en comento, contrariamente a lo que sostiene la actora, no vulnera lo dispuesto en el artículo 124, inciso d), del multicitado reglamento, ni los principios de certeza y legalidad que salvaguarda dicho precepto.

5. Casillas en las que se acredita la causa de nulidad.

En las casillas de este apartado, las cuales se detallarán con posterioridad, se advierte que los funcionarios que las integraron no reúnen los requisitos que establece el artículo 88 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo que hace a las casillas IZ-19-18-43-1, la secretaria Cerón Moreno Norma Angélica, con sección 2164; IZ-22-20-68-4, el secretario Luna Conde Alejandro, con sección 2013; IZ-26-22-202-1, la secretaria García Rangel Angélica, con sección 2585; IZ-29-19-269-1, la presidenta García Toledo Araceli, con sección 2720; IZ-29-19-257-1, el secretario Castorena Landeta Luis David, con sección 2865; IZ-19-18-19-1, la presidenta Ramos López Irene, con sección 2199, e IZ-22-20-53-1, el secretario Lemus Rojas Luis César, con sección 2014; se advierte que fungieron como presidente y secretario quienes tenían la calidad de electores, pero su sección electoral no pertenece al ámbito territorial de la casilla en la que se desempeñaron con tal carácter, por lo

que no reúnen uno de los requisitos que establece el artículo 88, último párrafo, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, para poder integrar válidamente las mesas de casilla, como es, que la credencial del elector corresponda al ámbito territorial de la casilla, o bien, como ya ha quedado establecido, que se hubieran desempeñado en el centro de votación donde ésta se instaló.

Por tal razón, resulta irrelevante determinar, si dichos ciudadanos que fungieron el día de la jornada electoral como funcionarios de casilla, son o no militantes del Partido de la Revolución Democrática, pues aún y cuando lo fueran, son personas que se desempeñaron como funcionarios de casilla en un ámbito territorial que no les correspondía, por lo que procede decretar la nulidad de tales casillas.

Otro grupo de casillas, cuya integración no se apegó a lo dispuesto en el artículo 88, último párrafo, del aludido Reglamento, fueron aquéllas que se integraron por electores que si bien, pertenecían al ámbito territorial de la casilla o al centro de votación, no eran militantes del Partido de la Revolución Democrática, según el padrón de militantes que fue requerido por este Tribunal, el cuatro de mayo de dos mil nueve.

Tal es el caso de las casillas: IZ-19-18-5-3, el secretario Hernández Araiza Guillermo; IZ-19-18-27-1, el secretario Gonzalo Ubaldo Juan; IZ-24-20-125-3, la secretaria León Reyes Verónica Manuela; IZ-26-22-161-1, la secretaria Ortiz Ana Karen; IZ-26-22-203-1, el secretario Chávez Montoya Néstor David Adrián; IZ-26-22-164-1, la secretaria Hernández Arroyo Elizabeth; IZ-23-19-116-1, el secretario Romero Cariño Roberto Elmer; IZ-19-18-26-1, el presidente Cáceres Medina Armando; IZ-28-4-208-1, la secretaria Oreidan Díaz Brenda; IZ-29-19-257-2, el secretario Martínez Santiago Hilario; IZ-29-4-248-1, el secretario Lara Garduño Franco; IZ-29-22-263-1, la secretaria Gutiérrez Rodríguez María del Carmen; IZ-32-25-308-3, la secretaria Cruz Castañeda Silvia Angélica; IZ-26-22-191-2, la secretaria Cruz Alvarado María del Carmen; IZ-32-25-294-2, la secretaria María de los Ángeles Hernández Valencia; IZ-32-25-295-1, la secretaria González Bautista Miriam e IZ-32-25-298-1, la secretaria Jacobo Martínez Marlen.

En efecto, del análisis que realiza este tribunal de la documentación con la que se elaboró el cuadro arriba transcrito, se advierte que los mencionados ciudadanos que integraron las casillas, no cumplieron con los requisitos reglamentarios para poder integrarlas, toda vez que no eran militantes del Partido de la Revolución Democrática, más

aún, cuando no existe en el expediente en que se resuelve, prueba fehaciente en contrario, que demuestre que alguno de éstos ciudadanos son militantes de ese partido, máxime cuando no se exhibió documento alguno con el que se acreditara la afiliación de cada uno de ellos al citado instituto político, aunado a que en el padrón de electores, tampoco aparecen.

Dentro de este grupo de casilla que se anulan, existen las casillas IZ-19-18-19-1; IZ-22-20-70-2; IZ-24-20-125-3; IZ-26-22-164-1; IZ-26-22-191-2; IZ-32-25-294-2, en las cuales con motivo del requerimiento formulado el ocho de mayo del año en curso la Comisión de Afiliación remitió a este Tribunal el oficio número CA/149/09, del cual se desprenden la clave única de afiliación y la sección, advirtiéndose que los ciudadanos Ramos López Irene que tiene la sección 1527, cuando en el cuadro de análisis, tiene la 2199; León Reyes Verónica Manuela, tiene la sección 6072, cuando en el cuadro de análisis tiene la 2437; Hernández Arroyo Elizabeth tiene la sección 1659, cuando en el cuadro de análisis tiene la 2798; María de los Ángeles Hernández Valencia tiene la sección 1173 cuando en el cuadro de análisis tiene la 2852, Cruz Alvarado María del Carmen tiene la sección 807, cuando del cuadro de análisis tiene la 2702.

Tal divergencia en las secciones, tienen como justificación de que se trata de homonimias en el padrón de militantes del Partido de la Revolución Democrática, es decir que existen ciudadanos con el mismo nombre pero con diferente sección, tal y como se acredita con las actas de la jornada electoral correspondientes a las casillas en mención y con el oficio CA/149/09, por que los ciudadanos que fungieron como funcionarios el día de la elección, no fueron militantes del Partido de la Revolución Democrática.

Otro caso lo constituye la casilla IZ-32-25-314-1, quien fungió como secretaria Facunda Martínez Hernández, era votante de la sección 2955, que pertenece al ámbito territorial de la citada casilla, así también se verificó una sustitución de funcionarios quien era suplente en el Encarte, Tayde Feria Ortiz se desempeñó como presidenta durante la jornada electoral, en términos del artículo 88, párrafo segundo, del Reglamento General de Elecciones y Consulta del Partido de la Revolución Democrática.

No pasa inadvertido para este Tribunal que con el oficio CA/149/09 que remitió el nueve de mayo la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, señala que la ciudadana Facunda Martínez Hernández, no es militante de ese instituto político, por lo que estando a la última constancia que remite la Comisión de Afiliación del

Partido de la Revolución Democrática, se le otorga valor probatorio en términos del artículo 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, por lo que se concluye que tal ciudadana no es militante.

En consecuencia, al haber resultado **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio primero del recurso de inconformidad interpuesto por Silvia Oliva Fragoso, **debe decretarse** la nulidad de la votación en las mencionadas casillas, toda vez que se acredita la causal de nulidad contenida en el artículo 124, inciso d), del Reglamento General de Elecciones y Consultas, puesto que quedó demostrado que en las casillas identificadas en el presente apartado, recibieron la votación personas distintas a las facultadas por el propio Reglamento, ya que se vulneraron los principios de certeza y legalidad que rigen la materia electoral.

QUINTO. Nulidad de la votación, recibida en casilla. Al haber resultado parcialmente fundado el agravio primero del recurso de inconformidad, debe declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas IZ-19-18-43-1, IZ-22-20-68-4, IZ-26-22-202-1, IZ-29-19-269-1, IZ-29-19-257-1, IZ-19-18-19-1, IZ-22-20-53-1, IZ-19-18-5-3, IZ-19-18-27-1, IZ-24-20-125-3, IZ-26-22-161-1, IZ-26-22-203-1, IZ-26-22-164-1, IZ-23-19-116-1, IZ-19-18-26-1, IZ-28-4-208-1, IZ-29-19-257-2, IZ-29-4-248-1, IZ-29-22-263-1, IZ-32-25-308-3, IZ-26-22-191-2, IZ-32-25-294-2, IZ-32-25-295-1, IZ-32-35-298-1 e IZ-32-25-314-1 de los distritos **XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXVI, XXVIII, XXIX** y **XXXII** de la delegación Iztapalapa en el Distrito Federal, en los términos siguientes:

CASILLAS	PLANILLA							
	1	3	87	93	105	Nulos	Total	Válida
IZ-19-18-43-1	116	150	0	0	0	0	266	266
IZ-22-20-68-4	204	321	0	3	7	17	552	535
IZ-26-22-202-1	165	377	1	1	1	15	560	545
IZ-29-19-269-1	151	297	0	1	5	19	473	454
IZ-29-19-257-1	189	227	0	1	2	18	437	419
IZ-19-18-19-1	115	277	2	3	1	68	466	398
IZ-22-20-53-1	254	309	2	1	1	20	587	567
IZ-19-18-5-3	263	143	1	1	4	14	426	412
IZ-19-18-27-1	135	283	3	2	4	19	446	427
IZ-24-20-125-3	193	150	3	2	28	8	384	376
IZ-26-22-161-1	190	519	3	3	5	30	750	720
IZ-26-22-203-1	237	300	0	1	1	15	554	539
IZ-26-22-164-1	102	188	3	0	0	5	298	293

CASILLAS	PLANILLA							
	1	3	87	93	105	Nulos	Total	Válida
IZ-23-19-116-1	177	292	6	2	3	14	494	480
IZ-19-18-26-1	67	81	2	0	4	0	154	154
IZ-28-4-208-1	32	54	0	0	0	4	90	86
IZ-29-19-257-2	90	214	3	1	0	9	317	308
IZ-29-4-248-1	197	432	5	2	5	37	678	641
IZ-29-22-263-1	177	352	1	2	2	15	549	534
IZ-32-25-308-3	126	158	0	0	3	10	297	287
IZ-26-22-191-2	238	403	0	0	0	32	673	641
IZ-32-25-294-2	237	256	0	0	1	20	514	494
IZ-32-25-295-1	140	188	3	0	1	13	345	332
IZ-32-25-298-1	75	107	0	0	0	7	189	182
IZ-32-25-314-1	144	282	4	0	0	12	442	430
TOTAL	4014	6360	42	26	78	421	10941	10520

En consecuencia realícese la modificación del cómputo delegacional en la sección de ejecución de sentencia que se forme.

Por lo expuesto, y con fundamento además, en lo previsto en los artículos 181, 182, 183, 186, 188, 199 y 200 del Código Electoral del Distrito Federal, así como 36, 38, 42, 59, 61 y 62 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se

RESUELVE

PRIMERO. Se modifica la resolución del trece de abril de dos mil nueve, dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/DF/459/2009, en términos del Considerando **TERCERO** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las veinticinco casillas identificadas en los Considerandos Cuarto y Quinto de esta sentencia.

TERCERO. Fórmese la sección de ejecución correspondiente.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora y a la tercera interesada en los respectivos domicilios precisados en autos; por **oficio** con copia certificada de la sentencia a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, y por **estrados** a los demás interesados.

Hecho lo anterior, devuélvasele los documentos atinentes y, en su momento, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido. Publíquese en el portal de internet en este Tribunal una vez que la sentencia haya causado estado.”

TERCERO. La actora hizo valer los siguientes agravios:

“PRIMERO.- Me causa agravio lo establecido por la autoridad responsable a foja cuarenta y uno de la sentencia combatida, como se precisa a continuación:

*“Ahora bien, de una lectura gramatical, así como de una interpretación sistemática de los anteriores preceptos se deduce que cada casilla comprende diversas secciones electorales, y a esto se le denomina el ámbito territorial de la casilla. En todo caso, los ciudadanos que son designados **funcionarios de mesas directivas de casillas** por la Comisión Nacional Electoral, **deben ser militantes del Partido de la Revolución Democrática y deben pertenecer a la sección electoral de la casilla en la que fungen**”.*

Mostrando mi conformidad a este criterio, el cual fue suficiente para lograr la anulación de veinticinco casillas de un total de ochenta y tres casillas que impugne, por ser sabido a todas luces que para ser funcionario de mesa directiva de casilla en elección abierta, es indispensable ser militante del PRD y pertenecer a la sección electoral de la casilla en la que fungirá, y a *contrario sensu* sino se reúnen tales requisitos es un impedimento para ser funcionario y en caso de fungir a sabiendas de la veda, por el sólo hecho de impugnarse se haría nugatoria el cómputo de dicha casilla, conclusión tan simple que dolosamente, ventajosamente y de mala fe los integrantes de la Comisión Nacional de Garantías no quisieron aplicar, de allí que se justifique el que en todo momento se me ha estado violentando mi derecho a ser votada, por la sencilla razón de que quieren que se mantenga el triunfo ilegal de la ciudadana Clara Marina Brugada.

En el párrafo citado de la sentencia en cuestión, encontramos que el Ad Quo cumpliendo con su deber de imponer la justa norma al caso electoral a resolver, en concreto, con fundamento en lo señalado por el artículo 4º de la Ley adjetiva electoral invocada, al usar sus facultades consistentes en una debida interpretación gramatical, garantista y sistemática, para definir al concepto “Ámbito Territorial de Casilla” así: cada casilla comprende diversas

secciones electorales, lo cual dicho de otro modo, el **ámbito territorial de casilla son las diversas secciones electorales que cada casilla comprende** y, luego entonces, a *contrario sensu*, sección electoral no comprendida en una casilla, se encuentra fuera de ese ámbito territorial de casilla.

Con ésta deducción de la autoridad responsable al definir el concepto "ámbito territorial de casilla" nos ilustra el camino que desgraciadamente no quiso ilustrar la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática ni la norma sustantiva de la materia aplicable en el Distrito Federal; así las cosas, considerando que el Reglamento General de Elecciones y Consultas nunca define el concepto "ámbito territorial de casilla" y sin embargo lo cita en varias ocasiones, tenemos un vacío jurídico que era necesario resolver, y por ello se agradece la disponibilidad de la autoridad para aclarar ese vacío, manifestando que al efecto este último Reglamento se refiere al concepto sin definirlo, en los siguientes artículos:

"Artículo 83, 84 y 88" (Se transcriben).

De lo anterior se colige que existe armonía entre la definición dado por el juzgador y entre los preceptos legales en cita, por lo cual no existe alguna situación de rebasar atribuciones de su parte; no obstante ello, de la foja cuarenta y ocho a la sesenta y cinco se encuentra un estudio y valorización pormenorizado del total de casillas que impugno y la justificación y razonamiento de la procedencia de la anulación de veinticinco casillas, en lo que hace a la cita textual y aplicación del párrafo que preciso de nuevo:

"Ahora bien, de una lectura gramatical, así como de una interpretación sistemática de los anteriores preceptos se deduce que cada casilla comprende diversas secciones electorales, y a esto se le denomina el ámbito territorial de la casilla. En todo caso, los ciudadanos que son designados funcionarios de mesas directivas de casillas por la Comisión Nacional Electoral deben ser militantes del Partido de la Revolución Democrática y deben pertenecer a la sección electoral de la casilla en la que fungen".

Si el ámbito territorial de casilla es el que comprende diversas secciones electorales de cada casilla, se infiere que si un centro de votación se conforma con más de dos casillas diferentes (obviamente con secciones diversas) es lógico aplicar la otra parte del párrafo que versa sobre la idea de que los funcionarios de mesas directivas de casilla designados por la Comisión Nacional Electoral, aparte de ser militantes del Partido, deben pertenecer a la sección electoral

de la casilla en la que fungen, siendo ambos requisitos necesarios para evitar la nulidad de la casilla donde ejerzan su función, relacionándolo en la inteligencia de que un centro de votación se integra de más de dos ámbitos territoriales de casilla, esto es con mayor precisión que puede pasar como una sinonimia el concepto de casilla por el de ámbito territorial de casilla, por ende para dilucidar a profundidad el tópico debatido debemos ajustar el problema a su marco teórico conceptual, al pretender resolver cuando se reúnen plenamente los requisitos para fungir como funcionario de casilla y no mezclarlo con el problema de cuándo es válido un voto depositado en una urna de determinada casilla considerando la sección electoral del ciudadano respectivo. Insisto, para ser un legítimo funcionario de mesa directiva de casilla debió pertenecerse a la sección electoral de la casilla en la que se fungió y ni la autoridad responsable ni en los artículos 83, 84 y 88 del Reglamento General de Elecciones y consultas del PRD, facultan que un funcionario de mesa directiva de casilla funja como tal en una casilla, a la cual no pertenece su sección electoral, incluso a pesar de que sea vecina, en este caso tampoco se permite fungir en casilla diversa, aunque sea el mismo centro de votación, de allí que deviene en ilegal el criterio de aprobar los cómputos de casillas en los supuestos en que estos fueron recibidos por funcionarios que no pertenecían a la sección electoral de esa casilla, pero sí a otra sección y casilla de un mismo centro de votación, por lo que para el caso de no haber anulado tales casillas se me agravia gravemente; mi derecho a ser votada.

Hecho el apunte pasado, también debió anularse las casillas que se citan en seguida, por las razones explicadas en la última columna:

CASILLA UBICACIÓN Y SECCIONES	FUNCIONARIOS QUE APARECEN EN EL ENCARTÉ	FUNCIONARIOS QUE APARECEN EN ACTAS DE JORNADA Y ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ELECTORAL.	CRITERIO DEL TEDF	OBSERVACIONES
IZ-19-18-5-1 Universidad Esq. J. Sixto Verusco Escuela Secundaria 2082 y 2092	PRESIDENTE: Ortiz Picón Alejandro SECRETARIO: Aguilar Pimentel Clotilde SUPLENTE: Guzmán Enríquez Santos Elvira SUPLENTE: Antonio Paredes Rosa	PRESIDENTE: Reyna Medina Centeno SECRETARIO: Cleotilde Pimentel Aguilar	La presidenta que fungió el día de la jornada es de la sección 2206 que pertenece a la casilla IZ-19-18-9-1, ubicada en el mismo centro de votación. Dicha ciudadana es militante del partido. La secretaria que fungió el día del a jornada electoral coincide con la del encarte	La autoridad responsable debió anular la casilla por que se reconoce que la presidenta pertenece a sección y casilla diversas con respecto a la casilla donde fungieron, incluso aunque sea del mismo centro de votación.
IZ-19-18-28-1 Eje 5 Sur Esq. Rosario Castellanos Lado Sur (unidades)	PRESIDENTE: Parra Miguel Andrés	PRESIDENTE: Miguel Olvera Fernández	Quien fungió como presidente no está en el encarte pero tiene la sección 2215 que pertenece a la casilla IZ-19-18-27-2 y es	La responsable debió anular la casilla porque se reconoce que tanto el presidente como el secretario pertenecen a sección y casilla diversa

módulo de la policía 2066, 2216 y 2217	SECRETARIO: Reyna Orozco María del Rocio SUPLENTE: Carballido Marín Víctor SUPLENTE: Pozas Rodríguez María del Carmen	SECRETARIO: Felipe de J. Tapia Torres PRESIDENTE: Martínez	militante del partido. El secretario tampoco está en el encarte, pertenece a la sección 2215 de la casilla IZ-19-18-27-2 y es militante del partido.	con respecto a la casilla donde fungieron, incluso aunque fueran del mismo centro de votación.
IZ-19-18-42-1	Martínez Martínez Olga SECRETARIO: Madrid Vergara Román SUPLENTE: Martínez Marín Elizabeth SUPLENTE: Rivero Ávila Ernestina	PRESIDENTE: Martínez Martínez Olga SECRETARIO: Ramírez Ramírez Vitorina	El presidente que fungió el día de la jornada electoral coincide con el del encarte. La secretaria que fungió durante la jornada es de la sección 2153 que pertenece a la casilla IZ-19-18-41-1, que es del mismo centro de votación y es miembro del partido.	La responsable debió anular la casilla porque se reconoce que la secretaria pertenece a sección y casilla diversas con respecto a la casilla donde fungieron, incluso aunque sea del mismo centro de votación.
IZ-22-18-64-2 10 de agosto de 1860 Esq. Av. Leyes de Reforma Calle 24 de abril de 1860 y Av. Guerra de Reforma explanada de la Plaza Cívica Lázaro Cárdenas 1995, 1996 y 2000.	PRESIDENTE: Guerrero Vázquez Martha SECRETARIO: Cano Agonizante Marlen SUPLENTE: Flores Almazán Raquel Mariana SUPLENTE: Cruz Núñez Yecenkin	PRESIDENTE: Martha Guerrero Vázquez SECRETARIO: Nancy Moreno Villalpando	Quien fungió como presidente coincide con el encarte. La secretaria que fungió durante la jornada electoral es de la sección 1999 de la casilla IZ-22-18-64-1 del mismo centro de votación y es miembro del partido. Cabe señalar que la promoverte impugnó la casilla IZ-22-20-64- 2 sin embargo por los ciudadanos a que hace alusión la casilla correcta es la IZ-22- 18-62-2 que es la que se estudia.	La responsable debió anular la casilla porque se reconoce que la secretaria pertenece a sección y casilla diversas con respecto a la casilla donde fungieron, incluso aunque sea del mismo centro de votación.
IZ-22-20-68-2	PRESIDENTE: Muciño Pineda María Adriana SECRETARIO: Cardona Serrano Patricia SUPLENTE: Muciño Pineda Yazmín SUPLENTE: Martínez Elizalde Martha Leticia	PRESIDENTE: Muciño Pineda María Adriana SECRETARIO: Oscar Manuel González Sánchez	Quien fungió como presidenta el día de la jornada electoral, coincide con el encarte. El secretario quien fungió durante la jornada electoral es de la sección 2968, que pertenece a la casilla IZ-22-20-68-3 que se ubica en el mismo centro de votación.	La responsable debió anular la casilla porque se reconoce que la secretaria pertenece a sección y casilla diversas con respecto a la casilla donde fungieron, incluso aunque sea del mismo centro de votación.
IZ-22-20-70-4	PRESIDENTE: Pérez Garibay Rocio SECRETARIO: Pérez Flores Gloria SUPLENTE: Castañeda Morales Jorge Luis SUPLENTE: Ramos Morales Yonely Verónica	PRESIDENTE: Rocio Pérez Garibay SECRETARIO: Itzel Bran Chavarin	El presidente que fungió durante la jornada electoral, coincide con el del encarte. La Secretaria quien fungió durante la jornada electoral, es de la sección 2241, de la casilla IZ- 22-70-2 (sic) del mismo centro de votación y es militante del partido.	La responsable debió anular la casilla porque se reconoce que la secretaria pertenece a sección y casilla diversas con respecto a la casilla donde fungieron, incluso aunque sea del mismo centro de votación.
IZ-26-22-167-2	PRESIDENTE:	PRESIDENTE: Yeny	La presidenta que fungió durante la jornada electoral era	La responsable debió anular la casilla porque se reconoce que la secretaria

Maguey Cedro y Laurel mercado 2697, 2698 y 2709	Miranda Jiménez Margarita	Cárdenas de Jesús	SECRETARIO: Eledia Salazar Guerrero	suplente en el encarte, por lo que existió sustitución de funcionarios. La secretaria que fungió el día de la jornada electoral es de la sección 2790 que pertenece a la casilla IZ-26-22-167-3, del mismo centro de votación y es miembro del partido.	pertenece a sección y casilla diversas con respecto a la casilla donde fungieron, incluso aunque sea del mismo centro de votación.
	SECRETARIO: Becerra Armenta Juan Carlos				
	SUPLENTE: Cárdenas de Jesús Yeny SUPLENTE:				
IZ-29-19-257-5	Alva García Mariana PRESIDENTE:	PRESIDENTE:		El que fungió como presidente coincide en el encarte. Quien fungió como secretario es de la sección 2863 que pertenece a la casilla IZ-29-19-258-1 del mismo centro de votación y es miembro del partido. La promoverte se equivocó ya que señala que la casilla es la IZ-19-29-275-5	La responsable debió anular la casilla porque se reconoce que la secretaria pertenece a sección y casilla diversas con respecto a la casilla donde fungieron, incluso aunque sea del mismo centro de votación.
En dirección Av. Benito Juárez a un lado de la unidad habitacional La Magueyera	Sánchez López Herlinda SECRETARIO:	Herlinda Sánchez López			
No. 2 2771, 2773, 2824 y 2825	Zenteno Pineda María de los Ángeles SUPLENTE: Maldonado Lidia SUPLENTE:	SECRETARIO: Piiego Callejas Claudia			
	Ramírez Mireles María de Jesús				
IZ-29-22-279-2	PRESIDENTE:	PRESIDENTE:		Se verificó una sustitución, quien era suplente en el encarte, se desempeñó como presidente durante la jornada electoral. El secretario que fungió el día de la jornada electoral su sección es la 2817 que pertenece a la casilla IZ-29-22-279-3, ubicada en el mismo centro de votación, es decir en el mismo domicilio y es miembro del partido.	La responsable debió anular la casilla porque se reconoce que la secretaria pertenece a sección y casilla diversas con respecto a la casilla donde fungieron, incluso aunque sea del mismo centro de votación.
Sauces Esq. La Era Lechería 2814, 2815 y 2816	Cruz Cenobio Gloria SECRETARIO:	Julia Olvera Cruz SECRETARIO:			
	Quero Villa María del Carmen SUPLENTE: Olvera Cruz Julia SUPLENTE: Rosas Alzaga Carlos	Ana Laura Jiménez Corona			

SEGUNDO. Si la C. Clara Marina Brugada Molina obtuvo noventa y nueve mil ochocientos noventa votos y la enjuiciante logró noventa y cuatro mil quinientos sesenta votos, el día quince de marzo anterior, existe una diferencia entre ambas de cinco mil trescientos treinta votos, según el cómputo final realizado los días veintidós y veintitrés del mismo mes y año, por lo tanto si en el correlativo agravio expongo que en actas que elaboró la Comisión Nacional Electoral quedó asentado, según mandata el artículo 87 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, del Partido, la hora de entrega de cada paquete electoral a los presidentes de mesa de casilla para su uso en la jornada electoral, lo cierto es que dichas actas por ser emitidas por funcionarios electorales hacen prueba plena en cuanto a su contenido y alcance probatorio, respecto a que los paquetes electorales fueron entregados extemporáneamente y no tres

días antes el quince de marzo a que ceñía la Ley.

Por eso afirmo que los paquetes se entregaron el mismo día de la jornada electoral, siendo la constante una hora después de la hora legal de instalación de casillas, ocho de la mañana, de conformidad al precepto 88 del mismo Reglamento, por lo que ofrecí una ecuación aritmética donde dividía doscientos cinco mil ciento ochenta y tres votos recibidos en total aquel día entre diez horas, por la sencilla razón de que el artículo 93 del ordenamiento legal invocado, obliga a concluir la recepción de la votación a las dieciocho horas del día de la jornada, dándome un resultado exacto de veinte mil quinientos dieciocho votos por cada hora, atendiendo al universo de cuatrocientos setenta y dos casillas que se instalaron, cantidad que lógicamente superaba casi por cuatro veces la diferencia de cinco mil trescientos treinta votos que tenía a su favor mi contendiente antes de dictarse la resolución del catorce de mayo pasado y que en aras de transparentar la elección pedía se considerará para obligar a los partidos que se constriñan a los tiempos que marcan sus reglamentos y no violenten el derecho a ser votado de ningún ciudadano, do lo contrario, como en el caso que nos atañe, el no hacerlo me daña electoralmente, ya que muchos ciudadanos que creyeron en mi plataforma política dejaron de votar a mi favor, en ese lapso de una hora, dado que por temor a ser víctimas de la violencia en que se han conducido en cada proceso electoral mis contendientes del folio tres, temían por su seguridad y otros tenían compromisos familiares por la tarde así que acudirían a votar recién instaladas las casillas, así que este déficit en votos por instalar las casillas una hora tarde, redundó en una elección que en estos momentos se; cierra a una diferencia de TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO VOTOS, lo que es todavía una cifra pequeña con referencia a la cantidad descomunal de VEINTE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO VOTOS QUE SE ESTIMA SE DEJARON DE EMITIR EN LA PRIMER HORA.

El que el agravio resulte inoperante es un criterio desapegado a derecho y en él se llega al absurdo de omitir admitir, valorar y estudiar la prueba consistente en copias certificadas de los acuses de entrega de paquetes electorales a los presidentes de mesa de casilla entregados en toda la Delegación Iztapalapa, haciendo la precisión de que si me referí desde mi escrito de inconformidad a todas las casillas de esta Delegación, por lo tanto es falso de toda falsedad el afirmar que no señalé casillas, especificando que no hay límite en la Ley para señalar un número determinado de casillas para invocar un supuesto de nulidad y así pues ya explique que si lo hice y también imploré la aplicación del artículo 124 inciso b) del Reglamento en boga, en mi escrito

de inconformidad, NO EXISTIENDO CAUSA JUSTIFICADA NI ELEMENTO QUE EXCUSE DICHA TARDANZA POR PARTE DEL ÓRGANO FACULTADO PARA LA ENTREGA DE PAQUETES ELECTORALES, sin dejar de hacer énfasis que sobre este inciso se exija la determinancia, por no citarse literalmente.

El hecho es que se ha violentado mi esfera jurídica, lesionando mis Garantías individuales, la juzgadora responsable de la sentencia combatida no puede alegar que es improcedente el agravio planteado en el escrito inicial, ya que esa autoridad nunca se ocupó de estudiar el fondo del asunto planteado en se agravio, omitió allegarse de los medios necesarios para desentrañar la verdad, olvidando por completo el encargo y haciendo nulas sus propias facultades para obtener la información y medios necesarios para dirimir con certeza y justicia la controversia planteada, es a toda luz demostrable que en todo momento se observa el interés jurídico y legítimo de la ocursoante respecto de la correcta y justa resolución de la controversia, lo cual se materializa a través de las manifestaciones y solicitudes vertidas en el procedimiento jurisdiccional, se menciona la prueba y/o documentales que se requieren, quien los posee y para que efectos se solicitan, así como se determina la relación de esa prueba con los hechos controvertidos, se aprecia el nulo esfuerzo de la juzgadora responsable, por conocer la verdad de los hechos, por allegarse de los medios necesarios para resolver la litis con estricto apego a derecho olvidando que con ello se atenta no sólo contra mis derechos político-electorales, sino que se atenta contra todo un sistema democrático previamente establecido.

TERCERO.- Me causa agravio el contenido del numeral II de la sentencia recurrida, intitulado Análisis de agravio tercero, lo anterior en virtud de las siguientes consideraciones:

Según lo manifestado por el propio Tribunal Electoral del Distrito Federal, es un hecho que la actora en primera instancia solicitó a la Comisión Nacional Electoral del PRD en dos ocasiones la lista de votantes que sufragaron en las elecciones del pasado quince de marzo anterior, reconociendo la juzgadora que no existe constancia de respuesta en ningún sentido, ni pronunciamiento específico al respecto.

Lo anterior deviene en ilegal, pues en ninguno de los capítulos de la sentencia combatida existe razón alguna del por qué dejar completamente de lado el derecho de petición de la ocursoante, el Tribunal antes que cualquier otra situación está obligado a analizar si existe o no una violación a Garantías Individuales Constitucionales, ya que el derecho

de petición está consagrado en el artículo 8 de nuestra Carta Magna que a la letra establece:

“Artículo 8”. (Se transcribe).

Es de explorado derecho que por principio de cuentas debe estudiarse de modo preferencial el cumplimiento y efectividad de las Garantías Individuales, situación que no acontece en la especie, pues independientemente de cualquier argumento que pudiera presentar la autoridad encargada de dirimir la controversia, es mi derecho Constitucional el que me sea contestada una petición ya sea negativa o afirmativamente a lo solicitado, y en cualquiera de los dos casos debidamente fundada y motivada, ninguna autoridad o ente público puede sustraerse de dicha obligación, independientemente de los efectos y valoración de esa prueba, es un derecho solicitar la información que considere pertinente para aportarla como probanza en un juicio o procedimiento de cualquier índole.

Cabe hacer mención de que las juzgadoras de algún modo exigen que la información relativa al voto de personas ajenas al ámbito territorial de la casilla se obtuviera directamente de la propia casilla, lo cual es inaplicable, ya que no se debe olvidar que sí bien es cierto soy precandidata al cargo de elección pública, también lo es que eso no me atribuye facultades para tomar o requerir información a las mesas de casilla y mucho menos interrogar a los sufragantes, o solicitarles información respecto de su lugar de residencia y sus datos personales, de este modo se prueba que no se pudo haber ofrecido otra mejor prueba que el listado de sufragantes (ese es el objeto de dicha prueba), misma que al no ser proveída, sin motivo fundamento ni razón justificada, se dejó en completo estado de indefensión a la promovente del presente juicio, lo anterior sin dejar de lado que el voto es libre y secreto y que los datos personales solo pueden ser requeridos por autoridad competente debidamente facultada para ello.

No existe fundamento legal alguno mediante el cual una autoridad pueda argumentar que no importa que no se contestara una petición, por que de todos modos no serviría de nada, no es jurídicamente, ni lógica ni éticamente procedente un argumento como este o parecido, no es justificable la actuación de un órgano jurisdiccional por encima de las Garantías Individuales de un ciudadano, ese simple hecho hace nulo cualquier proceso o procedimiento, ya que cualquier acto de autoridad se encuentra primordialmente obligado a observar la protección y cumplimiento de las Garantías Constitucionales, refuerza lo anterior el siguiente criterio:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO” (Se transcribe).

Ahora bien, el responsable de la sentencia impugnada omite hacer pronunciamiento alguno respecto de la solicitud que esa misma autoridad jurisdiccional hizo a la Comisión Nacional Electoral del PRD. mediante proveído de fecha cuatro de mayo de dos mil nueve, no menciona nada respecto de si la Comisión cumplió con el requerimiento, ni la finalidad de haber solicitado esa información o la sanción impuesta a la Comisión por incumplimiento, sea como fuere el Tribunal responsable hace nugatorias mis Garantías Individuales, con el simple y superficial argumento de que con esa prueba no se hubiera obtenido nada, cabe recordar a este H. Tribunal que todas y cada una de mis probanzas fueron admitidas, inclusive la solicitud para que la juzgadora pidiera a la Comisión pertinente las listas de votantes que sufragaron el día quince del mes de marzo de este año, acto que fue realizado por la juzgadora pero que no arrojó ningún resultado, situación que no es mencionada en la sentencia ni existe acuerdo previo a ella que indique que sucedió con esa petición, con la emisión de la sentencia hoy impugnada se transgrede lo ordenado por el artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dice:

“Artículo 358” (Se transcribe).

No es justificable el por qué no me fue remitida dicha información y menos aún es justificable por qué no fue remitida al Tribunal que resolvió el juicio primero, ahora bien, es cierto que las actas incidentales de la jornada electoral son una prueba con gran peso en el presente juicio, pero cabe destacar que no es la única prueba con la que se acredita un mismo hecho, por lo que no es una condicionante que una información conste en acta circunstanciada para acreditar la existencia de una situación específicamente señalada, esto es, existen otros medios de prueba y documentos con los que es susceptible de acreditación una determinada situación, inclusive, si no se tuviera la prueba idónea no quiere decir que no puedan ofrecerse otras que generen un indicio o presunción de algo, ya que estas vinculadas con otras son capaces de crear certeza jurídica, por lo que basta señalar que dentro de las cuatrocientas setenta y dos casillas instaladas en la Delegación Iztapalapa, cite en especial casillas que versan sobre los Distritos Locales XIX, XXVI y XXIX en el Distrito Federal, lo que no

tomó en cuenta la responsable y que automáticamente reduce el universo a investigar y definitivamente no hay artículo alguno que precise cuál es el número menor de casillas que pueda ser impugnado para solicitar la nulidad de casillas.

Debió comprender a qué casillas se refirió mi impugnación, independientemente de lo “temeraria” que pudiera parecer mi manifestación el Tribunal responsable estaba obligado al estudio de mis argumentos y acusaciones, claro está que quizá para no estudiar casilla por casilla (ya que soy consciente de lo que eso implica), la Juzgadora pudo haber tomado exclusivamente las impugnadas, como muestra representativa de ese universo para su estudio respecto de las circunstancias señaladas para su impugnación, situación que no fue ni siquiera pensaba por el resolutor en comento, el señalamiento oportuno se hizo, las pruebas se solicitaron a la Comisión Nacional Electoral, fueron ofrecidas, admitidas y solicitadas nuevamente, pero en la sentencia recurrida no existe mención de ello, así como tampoco se explica qué acuerdo recayó a la “respuesta” de la autoridad requerida, y si ésta cumplió con el requerimiento, qué valoración y estudio se le dio a la prueba **admitida**, o en su caso por qué la Comisión incumplió y que sanción se le impuso por su desacato, se actualiza con todo lo anterior el contenido de la siguiente jurisprudencia:

“SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. DEBEN RESOLVER SOBRE LA TOTALIDAD DE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS, PUES EL TRIBUNAL COLEGIADO NO SE PUEDE SUSTITUIR A ESTA AUTORIDAD PARA ANALIZAR LOS AGRAVIOS QUE FUERON OMITIDOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)” (Se transcribe).

En este mismo tenor, la Juzgadora responsable no hace referencia alguna al señalamiento que versa respecto de que se trata de una votación “atípica”, ya que no es necesario que conste en un acta para que yo ejerza mis derechos político-electorales si tengo el temor fundado de que existen anomalías en la jornada electoral, la responsable del acto ahora impugnado estaba obligada a analizar todas las probanzas, argumentos y criterios vertidos por las partes en el proceso jurisdiccional, obligación que incumplió el Tribunal por las razones antes mencionadas.

Como bien señala la juzgadora responsable a foja 23 de la sentencia impugnada en el párrafo que menciona:

“El aspecto fundamental del cual se duele la actora en el presente agravio, gira entorno a que dos veces solicitó los

lisiados de votantes a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática; sin embargo, tal órgano omitió pronunciarse al respecto, situación que a su juicio la dejó en estado de indefensión, toda vez que con dichas documentales tendría elementos para individualizar las casillas en las que supuestamente ocurrieron los hechos". (SIC)

Esto es, la juzgadora identifica con precisión una irregularidad que afecta mis derechos y Garantías, sin embargo omite hacer un pronunciamiento al respecto, deja completamente de lado la obligación de la autoridad a contestar independientemente del uso, análisis y valoración que se le dieran a las documentales solicitadas, por evidentemente se materializa una violación que lesiona mis intereses y evidentemente me deja en un estado de indefensión.

En este orden de ideas, esta recurrente es consciente de que es más fácil y eficaz señalar las deficiencias y vicios de cada casilla, pero no se me dio oportunidad de contar con las documentales necesarias para ello al negárseme el acceso a dicha información pública, pero esto no es suficiente para desvirtuar mi dicho, o para pensar que los hechos denunciados son falsos, o fuera de realidad, en todo caso al entrar al estudio del fondo del asunto el Ad quo debió haber resuelto si es cierto o no lo aseverado por mí, por lo que al menos en lo que respecta al presente numeral recurrido no resuelve la controversia planteada e identificada.

Suponiendo (sin conceder que sea así) que sea cierto lo manifestado por el órgano jurisdiccional al que se sometió la controversia en el sentido de que la actora no cumple con las cargas procesales y probatorias, dicha situación se explica en mis escritos de impugnación y queda acreditado que se debe a causas ajenas a la suscrita, más bien las causas son atribuibles al mal funcionamiento de algunos entes públicos que han violentado mis Garantías, pero esa situación se ha manifestado y hecho patente en todos mis escritos anteriores sin ser tomada en cuenta, sirve de apoyo la jurisprudencia que a continuación se invoca.

“ACTO RECLAMADO, CONSTANCIAS RELACIONADAS CON EL. SOLO SON EXIGIBLES EN FUNCIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.” (Se transcribe).

El hecho es que se ha violentado mi esfera jurídica, lesionando mis Garantías individuales, la juzgadora responsable de la sentencia combatida no puede alegar que es improcedente el agravio planteado en el escrito inicial, ya

que esa autoridad nunca se ocupó de estudiar el fondo del asunto planteado en ese agravio, omitió allegarse de los medios necesarios para desentrañar la verdad, olvidando por completo el encargo y haciendo nulas sus propias facultades para obtener la información y medios necesarios para dirimir con certeza y justicia la controversia planteada, es a toda luz demostrable que en todo momento se observa el interés jurídico y legítimo de la ocursoante respecto de la correcta y justa resolución de la controversia, lo cual se materializa a través de las manifestaciones y solicitudes vertidas en el procedimiento jurisdiccional, se menciona la prueba y/o documentales que se requieren, quien los posee y para qué efectos se solicitan, así como se determina la relación de esa prueba con los hechos controvertidos, se aprecia el nulo esfuerzo de la juzgadora responsable, por conocer la verdad de los hechos, por allegarse de los medios necesarios para resolver la litis con estricto apego a derecho olvidando que con ello se atenta no sólo contra mis derechos político-electorales, sino que se atenta contra todo un sistema democrático previamente establecido, lo aquí aducido por la de la voz encuentra apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

“PRUEBAS RELACIONADAS CON LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL JUZGADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE RECABARLAS DE OFICIO, PERO NO PUEDE LLEGAR AL EXTREMO DE SUPLIR LA FALTA DE INTERÉS DE LA PARTE A QUIEN BENEFICIE LA DETERMINACIÓN RELATIVA.” (Se transcribe)

I

La juzgadora no tiene lógica al esgrimir que la actora pretende justificar el que no se haya identificado las casillas en las que hubo irregularidades, lo anterior equivale a pedirme un análisis de pruebas que aún después de solicitadas, sin justificación, motivo o fundamento se me han negado y la autoridad jurisdiccional es concedora de tal situación, cayendo inclusive en la ironía y la contradicción, pues pide lo que es en esencia materia de mi derecho de petición, y peor aún, además de solicitarme lo que solicito, desestima por completo mis argumentos inherentes a la prueba que maliciosa y dolosamente se me ha negado y que estaba obligada a analizar por haberla admitido como tal, estudio que de haberse llevado a cabo cambiaría radicalmente el sentido de la sentencia, eso aunado a que independientemente de la existencia o no de representantes en las casillas y su actuación, mis derechos quedan a salvo, puesto que el exigirlos no depende de la actuación de otros sino de la percepción de actos ilegales apreciados por la suscrita.

Así las cosas el Tribunal responsable del acto impugnado incurrió en un error más, al manifestar a foja 27 de la sentencia recurrida lo siguiente:

“Cabe señalar, que el hecho de que el listado de votantes forme parte del expediente de la elección, ello no significa que la responsable (ni cualquier órgano jurisdiccional) estuviera obligada a realizar un análisis oficioso de las irregularidades aducidas porque por ejemplo, en el caso concreto implicaría una confronta de más de doscientos mil ciudadanos que votaron con la búsqueda, uno por uno, de la sección en la que les correspondía votar, labor que escapa a los alcances de los medios de impugnación electorales, pues como se indicó, se rompería el principio de imparcialidad porque el órgano resolutor se estaría sustituyendo en una de las partes.”

El criterio anterior no es jurídicamente aplicable al caso concreto, pues no se trata de un estudio oficioso; ya que este fue solicitado a instancia de parte, motivo por el cual fue solicitada dicha prueba documental, es decir, no existiría sentido en invocar y solicitar que pidiera una lista de votantes a “X” autoridad si no es para su análisis, los alcances y valor probatorio de esas documentales están especificados en el escrito inicial, además de que sirve, de base al planteamiento del agravio, por lo que insisto, no se trata de un estudio oficioso, ahora bien, deviene en inaplicable el comentario de que al realizar el estudio o búsqueda de los votantes ilegales, diciendo que se estaría sustituyendo en una de las partes, esto es incierto en razón de que aún que el análisis se hubiera realizado por parte de la arguyente (de haber obtenido las copias certificadas de las citadas listas), el Ad Quo de todos modos estaba obligado a analizar y corroborar esa información realizando su propio estudio e investigación al respecto, lo cual no afecta en sentido alguno la imparcialidad con que debe estar constituida la sentencia y el procedimiento previo, después de todo de lo que se trata es llegar a la verdad para definir si mis manifestaciones eran ciertas o no, como ya se dijo antes; el órgano resolutor pudo haber utilizado algún método o protocolo de investigación jurídica, tomando una muestra representativa del total de las casillas impugnadas para formarse un criterio al respecto, lo cual tampoco es atendido por la responsable, de este modo se desvirtúa lo aseverado por ella en la sentencia impugnada, específicamente respecto de los agravios declarados supuestamente inoperantes e infundados, ya que es mi derecho que estos sean tomados en cuenta estudiados y resueltos conforme a derecho.

El siguiente criterio vertido en la misma foja 27 es completamente violatorio del principio de legalidad pues la

juzgadora argumenta:

*“En este sentido, es claro que acorde con el modelo de nulidades electorales que nos rige, es obligación para los contendientes en una elección preparar todos y cada uno de los medios probatorios para una **posible impugnación**, elementos que pueden ser recabados tanto en la etapa de preparación de la elección (acuerdos del órgano electoral organizador, encartes etcétera) como en la jornada electoral (hojas de incidentes, actas de escrutinio y cómputo y actas de la jornada electoral, listas nominales o listas de votantes, que los representantes de los precandidatos, en la mínima diligencia, deberían recabar sus copias) **sin que sea dable que después de celebrada la elección se traten de recabar o preconstituir pruebas que en su momento no se prepararon**”.*

El criterio transcrito es a toda luz violatorio del principio de legalidad, ya que se exige por parte de la juzgadora que el promovente “adivine” que una elección o parte de ella estará viciada, por lo tanto desde antes de que exista el acto impugnado se debe pensar en impugnarse, suena extraño lo exigido por el Tribunal es decir, según el criterio del tribunal debí haber recabado pruebas de algo que hasta el momento (antes de la elección) no existía, al menos la situación denunciada no existía con anterioridad a la conclusión de la jornada electoral ahora bien, la existencia o no de un acta incidental no es la prueba idónea para acreditar que personas ajenas al ámbito territorio de la casilla sufragaron en ella, dicha acta tan solo es un indicio, no así la lista de votantes de la jornada electoral, ya que ella es precisamente donde se define si la denuncia es cierta o no y por obvias razones esa acta no pudo haber existido o se pudo haber obtenido con anterioridad a la culminación de la jornada de mérito, además de que la juzgadora emisora del acto no fundamentó ni motiva su dicho, y eso se debe a que no existe fundamento para ello, pues nadie se encuentra obligado a lo imposible, y es imposible contar con una lista de votantes que antes de la jornada electoral no existía, lista que cuando fue solicitada no fue proveída, ni a la suscrita ni a la juzgadora; así las cosas el criterio empleado para dirimir la controversia en el punto que se combate, es a toda luz ilegal por ser violatoria de los principios antes mencionados, sirve de apoyo a las manifestaciones anteriores la siguiente jurisprudencia:

“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.” (Se transcribe)

Asimismo, la juzgadora manifiesta a foja 28 que en la

mayoría de casillas la actora contó con la presencia de sus representantes, sin hacer un señalamiento de en cuántas o cuáles, y en cuáles no, por lo que con su muy subjetivo y superficial argumento viola el principio de certeza jurídica, lo cual por si mismo constituye un vicio en el procedimiento, aunado a lo anterior en foja veintinueve de la citada sentencia la responsable aduce que los órganos partidistas y autoridades electorales no son coadyuvantes de las partes, lo cual es cierto, pero también lo es que jamás se pidió o se pide ser coadyuvante de la actora, lo único que se pide es que se soliciten las copias de referencia por vía judicial para que éstas sean analizadas y valoradas conforme a derecho, lo cual no es contrario a la Ley y más aún cuando existen motivos comprobables para tal solicitud ya que en vía administrativa fueron negados violando flagrante y terminantemente mi derecho de petición.

En conclusión, el Tribunal responsable de la emisión de la sentencia hoy combatida incurre en una diversidad de vicios *"in procedendo"* e *"in judicando"*, ya que durante el procedimiento se dejan de atender las pruebas ofrecidas y admitidas, se omite hacer pronunciamiento alguno respecto de la solicitud de las listas de sufragantes a la Comisión Nacional Electoral, no se aprecia algún acuerdo respecto de la contestación de ésta o sus efectos en el procedimiento, y en su caso la sanción impuesta a esa autoridad por incumplimiento, así también en los resolutivos o "juicio" propiamente dicho, no hace referencia a la solicitud de las listas de votantes, su contestación o sanción, ni los efectos de esa prueba en la litis dirimida, prueba que además fue admitida por la juzgadora, queda debidamente acreditado la violación a los principios de legalidad, exhaustividad, y certeza jurídica de la accionante, así como la nugaria observancia de mi Garantía Constitucional de petición y mi derecho a un juicio justo y apegado a derecho, violando inclusive normas procesales, por lo que el juicio aplicado deviene en ilegal por no estar debidamente fundado y motivado.

CUARTO.- Me causa agravio el contenido del numeral III intitulado "Análisis del agravio cuarto", de la sentencia recurrida, en razón de que carece de todo sentido y orden lógico-jurídico, aduciendo a foja treinta del acto reclamado:

"Cabe precisar, que la autoridad responsable y la tercera interesada únicamente se concretaron a sostener la legalidad de la resolución reclamada."

Como se observa del la simple lectura de la transcripción se desprende que la responsable sólo hace un pronunciamiento sin análisis alguno, sin explicación, sin hacer referencia a los

argumentos de las involucradas, no dice de qué modo “sostienen la legalidad del acto”, no hace referencia alguna o nada, únicamente menciona eso, por lo que dicha afirmación por parte de la juzgadora carece de la debida fundamentación y motivación, debiendo ser desestimada por ilegal.

Asimismo el Tribunal emite en su sentencia:

*“Este Tribunal considera que el agravio antes sintetizado resulta **INOPERANTE**, por las razones que a continuación se exponen.”*

Nótese que desde este preciso momento se declara inoperante el agravio en análisis en el numeral que se combate, y en párrafos siguientes en su parte medular señala lo siguiente:

*“Por lo que hace a los argumentos relativos a que la responsable no valoró su probanza identificada con el numeral 3, relativa al recurso de queja que interpuso en contra del acuerdo ACU-CNE-0102/2009 de la Comisión Nacional Electoral, tal aspecto, por cuestión de método, **será analizado y valorado en los apartados siguientes de la presente resolución**, por lo que deberá estarse a los razonamientos que en ellos se vierta.”*

*“Ahora bien, en lo concerniente a que la responsable tampoco valoró su probanza identificada con el numeral 14, referente al padrón y a la lista nominal de afiliados del Partido de la Revolución Democrática **tales probanzas serán objeto de valoración por parte de este Tribunal en los apartados siguientes**, por lo que de igual manera se deberá estar a los razonamientos que en ellos se establezcan.”*

*“Finalmente por lo que hace a que la responsable tampoco valoró su probanza marcada con el número 15 de su recurso de inconformidad, consistente en diversos escritos que presentó para acreditar que en varias ocasiones solicitó los listados de los Ciudadanos que votaron el día de la jornada electoral, tal probanza resulta irrelevante en atención a los razonamientos que se vertieron en el **Considerando que antecede, pues a ningún fin práctico llevaría su valoración**, toda vez que el agravio resultó genérico e impreciso; sin que de él se pudiera desprender el objeto de la prueba.”*

Y para concluir el “estudio” del agravio en cometo, aduce:

“Por otra parte, las catorce pruebas restantes que la actora afirma que no le fueron valoradas por la responsable, éstas

serán justipreciadas por éste órgano jurisdiccional en los apartados siguientes de esta resolución, por lo que deberá estar a los argumentos vertidos en los mismos.”

Y comienza el estudio de otro agravio; quizá sea poco conocido el método empleado por el Tribunal responsable para “estudiar” el agravio en cita, pero en la apreciación de esta ocursante, no encuentro en que se basó la juzgadora para declarar inoperante el agravio si en realidad no realizó ningún análisis (siendo su obligación hacerlo por haber admitido la prueba), todo lo pospone, por lo que **no es jurídicamente procedente que primero declare inoperante un agravio y luego lo “estudie”**, está fuera de toda lógica, no tiene sentido ni razón, resulta inclusive incomoda leer un criterio así, ya que no dice nada, lo único que confirma es el dolo y mala fe con que se conduce la autoridad emisora del acto impugnado, no realiza ningún trabajo, estudio, análisis, protocolo de investigación o en fin, algo que permita si quiera inferir cómo arribó a la conclusión de declarar inoperante el agravio planteado.

Para finalizar, vuelve al estudio de la esencia del agravio expresado para su consideración y en realidad nunca lo lleva acabo, el pobrísimo argumento de la responsable no constituye ni motivo, ni fundamento, ni nada que apoyé su decisión, nada más confirma la ilegalidad de la sentencia.

No pasa inadvertido para mí hecho de que contrariamente a lo aducido por el Tribunal, sí se define el objeto de la prueba 15, es claro, pero lo desestima sin análisis de ningún tipo, por lo que no se requiere más prueba para desvirtuar las aseveraciones del juzgador que conoció ya de este asunto, debiendo revocar la sentencia recurrida mediante la interposición de este escrito.

Al respecto, no hay mucho que decir, los vicios están allí, son claramente determinables y como consecuencia de ellos la sentencia es injusta, inclusive inoperante por ilegal ya que carece de fundamentación y motivación, lógica y sentido, inclusive carece de estructura y ética, sirven de apoyo a mí dicho los siguientes criterios:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.” (Se transcribe)

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN

NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO.” (Se transcribe).

“SENTENCIA CONGRUENTE. LO ES, SI RESUELVE EN BASE AL CAUDAL PROBATORIO APORTADO EN AUTOS AÚN CUANDO HAYA OMITIDO REFERIRSE PARTICULARMENTE A CADA UNA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS SI LO HIZO EN FORMA GLOBAL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).”
(Se transcribe).

“SENTENCIAS DE NULIDAD. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA, SI OMITE PRONUNCIARSE SOBRE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.”
(Se transcribe).

Así las cosas al no haberse estudiado el agravio que se trata en este, numeral, debe realizarse el análisis pertinente ya que el del Tribunal responsable resulta a toda luz insuficiente, y esa irregularidad es bastante para que se revoque la sentencia aquí combatida por no estar fundada y motivada, con lo anterior se hace operante el siguiente criterio para emitir un nuevo acto que cumpla con los requisitos esenciales:

“SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA. DEBEN RESOLVER SOBRE LA TOTALIDAD DE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS, PUES EL TRIBUNAL COLEGIADO NO SE PUEDE SUSTITUIR A ESTA AUTORIDAD PARA ANALIZAR LOS AGRAVIOS QUE FUERON OMITIDOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).” (Se transcribe).

QUINTO.- Me causa agravios de manera irreparable, máxime que acudo a última instancia, el hecho de que la resolución que impugno sea emitida el mismo día en que se cerró la instrucción del procedimiento, lo que es indicativo de mala fe y de falta de un análisis exhaustivo de la misma, a lo que estaba obligado el juzgador de origen y que en lugar de resolver con tiempo suficiente lo hace en horas, lo que implica que esa expedite se torna en injusta, pues comete errores calamitosos al citar un expediente diverso al que se resuelve (citó el expediente TEDF-JLDC-042/2009 en el punto 3, Turno, a foja cuatro) apegándose al marco jurídico electoral, debió anular las ochenta y tres casillas y no únicamente veinticinco, además estaba obligado a estudiar las actas de entrega extemporánea de paquetes electorales y sobre todo debería haber solicitado los listados nominales de

las personas que votaron en Iztapalapa inscritas en el padrón electoral de otras entidades federativas, sobre todo de las casillas impugnadas en los Distritos Locales XIX, XXVI y XXIX, donde se obtuvo una votación atípica, para determinar cuántos sufragantes no eran votantes reales de esta demarcación. Al respecto expuse el siguiente cuadro:

DISTRITO	PLANILLA UNO	PLANILLA TRES	DIFERENCIA
XIX	11488	18168	6680
XXII	11084	10991	93
XXIII	12922	11711	1211
XXIV	11900	6585	5315
XXVI	12054	18375	6321
XXVIII	12105	8235	3870
XXIX	9918	14517	4599
XXXII	13089	12159	1830
TOTAL	94560	99840	-5281

Entrar al estudio de esas casillas con referencia a quienes votaron de otras entidades federativas o delegaciones, es necesario para salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado por ser de mayor trascendencia, el voto universal, libre, secreto y directo, por el cual se expresa el sentir ciudadano para elegir a sus representantes; similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir su Tesis de Jurisprudencia de obligatorio cumplimiento, bajo el rubro: "DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER" consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 101.103, respecto a la cual las dos responsables anteriores omitieron hacer algún comentario, lo que deviene en absurdo y violenta mis derechos político-electorales.

Aunado a lo anterior, el Actuario del Tribunal Electoral del Distrito Federal, viola flagrantemente mis derechos en materia de notificación y de acceso a la justicia, quebrantando al efecto el artículo 17 Constitucional, mi garantía individual de acceso a un proceso electoral justo, pues me notifica cuatro citatorios de asuntos diversos en un minuto, a las veintitrés horas con treinta minutos del día catorce de mayo del dos mil nueve y más tarde, a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos, en otro único minuto, me notifica cuatro cédulas de notificación personal, lo que me deja en franco estado de indefensión, pues al perjudicarme las cuatro resoluciones notificadas, me veo en la necesidad de recurrirías ante los medios de defensa legales a mi alcance, en un lapso improrrogable de cuatro días, razón por la cual no pienso acudir a impugnar por cuerda separada el tipo de notificación ilegal que se me hizo.

A continuación, independientemente de que si hubo buena o

mala fe, encuentro tres grandes perjuicios que me genera la autoridad responsable con su actuar:

a) No es jurídica y materialmente posible que un solo día (catorce de mayo pasado) se cierre la instrucción del procedimiento combatido, se dicte sentencia definitiva exhaustiva y se me notifique personalmente, o sea que se hagan en un día tres actos de gran envergadura legal;

b) No es justo, imparcial, equitativo y congruente, por mucha economía procesal existente, que en un día una sola autoridad electoral, me notifique cuatro resoluciones que me afecten mi esfera jurídica, las cuales me veo obligada a impetrar por ser contrarias o derecho, en un lapso de cuatro días, lo que me deja en franco estado de indefensión; y

c) Es imposible humanamente que se efectúen cuatro citatorios a un sujeto en un minuto e ilógico que se elabore cuatro cédulas de notificación personal en un minuto, siendo asuntos diferentes en esos cuatro asuntos legales electorales.

Así las cosas pido que el Tribunal Federal, se sirva a proveer conforme a derecho, haciendo uso de herramientas de plenitud de jurisdicción para mejor proveer, que lo conduzcan a encontrar la procedencia de mis pretensiones y puntos petitorios.

SEXTO.- Otro agravio que vengo reportando desde el juicio pasado y que en la resolución combatida se consideró parcialmente, fue el hecho de que mis pruebas en su totalidad no fueron estudiadas ni valoradas, ni siquiera se ha mencionado si se admitieron o se desecharon grosso modo se refirió el resolutor de origen a la probanza número trece, catorce y quince a fojas veintinueve y treinta, mientras que las restantes catorce señala a foja treinta y uno, que éstas serán justipreciadas en los apartados siguientes y ya no vuelve a citar dichas probanzas, lo que es una conducta ilegal de parte de esa autoridad y con ella se viola el artículo 28 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, que refiere que el Tribunal tiene amplias facultades de allegarse de pruebas que estime pertinentes para resolver los medios de impugnación e inclusive le otorga facultad tal precepto para requerir en la fase de instrucción a los órganos electorales o partidistas, informes, documentos, actas, paquetes de votación para justificar el hecho controvertido, habiendo principio de prueba que lo justifique. Situación que al no acontecer y al carecer de un criterio fundado y motivado me deja en estado de indefensión.

A continuación enuncio todas y cada una de las pruebas que

ofrecí, en copias certificadas porque al ser públicas por emitirse por conducto de autoridades hacen prueba plena, desde mi primer escrito inicial y no fueron valoradas y estudiadas, las cuales son:

“1. Convocatoria para la elección de candidatos a diputados a la asamblea legislativa del Distrito Federal por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y jefes delegacional en el Distrito Federal por el Partido de la Revolución Democrática;

2. Acuerdo ACU-CNE-090/2009 De la Comisión Nacional Electoral, por el que se resuelven las solicitudes de cambios y sustituciones de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática a jefes delegacionales;

3. ACU-CNE-043/2009 De la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por el que se integra la Delegación Estatal Electoral en el Distrito Federal y se designa a los integrantes que la constituirán encargados de coadyuvar en la organización del proceso electoral para el principio de mayoría relativa, diputados a la asamblea legislativa del Distrito Federal por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y jefes delegacionales en el Distrito Federal por el Partido de la Revolución Democrática:

4. Aclaraciones y ajustes realizados al encarte publicado en el Acuerdo ACU-CNE-0102/2009, De la Comisión Nacional Electoral, mediante el cual aprueba el número, ubicación e integración de mesas directivas de casillas para la jornada electoral de la elección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a diputados federales, diputados a la asamblea legislativa del Distrito Federal, ambos por el principio de mayoría relativa y jefes delegacionales del Distrito Federal;

5. Publicación oficial del Partido que señala, “Partido de la Revolución Democrática, Comisión Nacional Electoral, Distrito Federal, Número, ubicación e integración de funcionarios de mesas directivas, jornada electoral del 15 de marzo el 2009”;

6- Acuses de recibo de entrega de paquetes electorales a los presidentes de mesas directivas de casilla;

7. Actas de la jornada electoral de las cuatrocientas setenta y dos casillas instaladas en la Delegación Iztapalapa;

8. Hojas de incidentes de la jornada electoral de las cuatrocientas setenta y dos casillas instaladas en la

Delegación Iztapalapa;

9. Actas de escrutinio y cómputo de las cuatrocientas setenta y dos casillas instaladas en la Delegación Iztapalapa;

10. Solicitud de recibos de entrega recepción que realizaron los presidentes de las mesas de casilla del paquete electoral ante las Delegaciones Regionales Electorales;

11. Acta de sesión de cómputo de la Comisión Nacional Electoral para su ámbito estatal;

12. Listados adicionales en los cuales se anotaron los votantes en las cuatrocientas setenta y dos casillas;

13. Acuse original de la queja interpuesta en contra del Acuerdo ACU-CNE-0102/2009 de la Comisión Nacional Electoral;

14. Padrón y la lista nominal de afiliados del Partido de la Revolución Democrática;

15. Oficios que envié a la Comisión Nacional Electoral, según acuses de recibido de fechas quince, diecisiete, veintitrés y veinticinco de marzo del año en curso;

16. La instrumental de actuaciones; y

17. La presuncional legal y humana.

Estas dos últimas en todo lo que favorece a mis intereses.””

En esa virtud, pido por corresponder a derecho que mis pruebas sean desahogadas a la hora de resolver el fondo del asunto, por haberse ofrecido éstas según lo indica el artículo 21 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, es decir, las ofrecí junto con mi escrito inicial y señale las que debían requerirse, no sin antes justificar que previamente las solicité por escrito, haciéndolo constar en los respectivos acuses y siempre expliqué que hasta esta fecha no me han sido entregadas por la mala fe de los juzgadores, ya que no las admiten ni las desecha ciertas pruebas, sólo refieren que no procede solicitar un tipo de información que ayudaría al resolutor a resolver en un sentido justo, congruente e imparcial la controversia electoral aquí planteada.

SÉPTIMO.- Por otro lado, también me causa agravio el motivo de que a foja sesenta y nueve de la resolución impugnada, el A Quo al referirse a mi recurso contra el encarte, hace conjeturas subjetivas carentes de sustento legal alguno, al dilucidar lo siguiente:

“dicha queja está dirigida para impugnar las aclaraciones y ajustes al acuerdo ACU-CNE-0102/2009, del trece de marzo (sic) del dos mil nueve y no propiamente, el Acuerdo a través del cual se expidió el Encarte de mérito, del once de marzo del año en curso, razón por la cual este último se encuentra firme y, por ende, surte todos sus efectos y alcances jurídicos, ya que no se demostró que la invalidez del encarte (SIC.)”.

Hago del conocimiento de este Tribunal Federal que el catorce del presente mes y año fui notificada personalmente sobre la resolución recaída al juicio para la protección de los derechos de los ciudadanos que promoví, contra el encarte y el mismo día que promuevo ante esta autoridad nueva, promoveré juicio similar contra la sentencia que le recayó al mismo, de tal suerte que mi acción y pretensión al efecto se encontraran *sub judice*, es decir, en pleno desarrollo para resolver la controversia en él planteados y hasta que se emita la resolución serán cosa juzgada, de tal suerte que es falso que el encarte se encuentre firme que se haya decretado su validez.

Es también falso de toda falsedad, el razonamiento vertido por sus Señorías originales, al deducir que equivoqué mi recurso al impugnar las “aclaraciones y ajustes al acuerdo ACU-CNE-0102/2009, del trece de marzo del dos mil nueve y no propiamente, el acuerdo del once de marzo del año en curso”, pues es nítido para todas aquellas personas que han participado en procesos electorales que la primera integración de personas que se asientan en un *encarte*, pasados unos días sufre modificaciones y entonces, una persona que va a impugnar la configuración del *encarte*, deberá esperarse a recurrir las modificaciones finales; caso contrario, se tendría según la lógica del juzgador, que contravenir el primer *encarte* y después volver a combatir por segunda ocasión, el acuerdo por el cual se tienen por aprobadas las modificaciones al particular, lo que es incongruente y evidencia lo contrario a la economía procesal, o sea, derroche procesal; por ende pido se entre a valorar bien la circunstancia de que la autoridad primigenia en el recurso de inconformidad INC/DF/459/2009, primero hizo caso omiso de mi prueba que le presenté sobre dicho recurso, a tal grado que se atrevió a opinar que no había recurrido al respecto, cosa que demostré fehacientemente lo contrario con la documental correspondiente, ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, no obstante ello, este último omitió tal agravio y sólo se dignó en explicar lo que antecede, siendo esto generador de un agravio más a mi persona en materia electoral, en atención a ello solicito a sus Excelencias se realice el estudio de las personas que

aparece su nombre publicado en tal encarte y en algunos casos procedieron a fungir como funcionarios de mesa directiva de casilla, sin ser militantes del Partido de la Revolución Democrática y en otros casos sin pertenecer al ámbito territorial de la casilla donde fungieron.

OCTAVO.- Respecto al agravio correlativo primero resaltan otras violaciones a mis derechos, lo cual me causa agravio de manera irreparable, los considerandos uno, dos, tres y cuatro de la sentencia de fecha catorce de mayo del año dos mil nueve, emitida dentro del expediente TEDF-JLCD-082/2009, relativo al *Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de los Ciudadanos*, en virtud de que la autoridad responsable es omisa al momento de resolver los agravios que fueron formulados en tiempo y forma, los cuales tienen su origen en las irregularidades, detectadas en las ochenta y tres casillas que a continuación se mencionan individualmente:

IZ-19-18-5-1	IZ-19-18-40-5	IZ-23-18-83-2	IZ-29-4-248-1
IZ-19-18-5-3	IZ-19-18-41-1	IZ-23-19-84-1	IZ-29-19-257-1
IZ-19-18-6-1	IZ-19-18-42-1	IZ-23-19-92-1	IZ-29-19-257-2
IZ-19-18-9-1	IZ-19-18-43-1	IZ-23-19-93-1	IZ-29-19-257-5
IZ-19-18-13-1	IZ-19-18-44-1	IZ-23-18-112-1	IZ-29-22-259-1
IZ-19-18-14-1	IZ-19-18-46-1	IZ-23-18-112-2	IZ-29-4-260-2
IZ-19-18-17-2	IZ-19-18-48-2	IZ-23-18-113-1	IZ-29-22-263-1
IZ-19-18-19-1	IZ-19-18-49-1	IZ-23-19-116-1	IZ-29-22-266-1
IZ-19-18-25-2	IZ-22-20-53-1	IZ-24-20-125-2	IZ-29-19-269-1
IZ-19-18-26-1	IZ-22-18-58-3	IZ-24-20-125-3	IZ-29-22-270-1
IZ-19-18-27-1	IZ-22-20-62-1	IZ-26-22-1611	IZ-29-22-273-1
IZ-19-18-27-2	IZ-22-20-62-2	IZ-26-22-163-1	IZ-29-22-279-2
IZ-19-18-28-1	IZ-22-18-64-2	IZ-26-22-164-1	IZ-29-22-279-3
IZ-19-18-30-2	IZ-22-20-68-2	IZ-26-22-167-2	IZ-21-4-281-1
IZ-19-18-35-1	IZ-22-20-68-4	IZ-26-22-191-2	IZ-32-25-294-2
IZ-19-18-36-1	IZ-22-20-70-1	IZ-26-22-192-1	IZ-32-25-295-1
IZ-19-18-37-1	IZ-22-20-70-2	IZ-26-22-196-1	IZ-32-25-298-1
IZ-19-18-39-1	IZ-22-20-70-4	IZ-26-22-202-1	IZ-32-19-300-1
IZ-19-18-40-1	IZ-23-19-79-1	IZ-26-22-203-1	IZ-32-19-301-1
IZ-19-18-40-3	IZ-23-19-81-1	IZ-28-4-208-1	IZ-32-25-308-3
IZ-19-18-40-4	IZ-23-19-82-1	IZ-32-25-314-1	

Dichas irregularidades consisten en que la autoridad, no se pronunció conforme a derecho, es decir se aleja de la realidad que establecen lo estipulado por los artículo 88 párrafo tercero y 124 inciso d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, que a la letra dice:

“Artículo 88.” (Se transcribe).

Mientras que por otro lado, robustece el tópico en cuestión lo dispuesto por el artículo 124 inciso d) de dicho Ordenamiento legal que establece:

“Artículo 124.” (Se transcribe).

Es decir de la literalidad de los artículos antes citados, se desprende dos formalidades que deben cubrir para poder

actuar como funcionarios; la primera es que **deberán ser acreditados por el auxiliar de la Comisión** y la segunda que dicha sustitución **deberá constar en acta circunstanciada para tales efectos**, y ante la falta de acatamiento en lo ordenado por el artículo 88 párrafo tercero, da motivo para la causal de nulidad contemplada en el artículo 124 inciso d), ambos del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, situación que no aconteció en la resolución que se recurre, dejando a la promovente en un total estado de indefensión.

Estas causales de nulidad no fueron consideradas ni tomadas en cuenta por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y ni por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, pese a haber sido argumentado en los escritos correspondientes, en las ochenta y tres casillas impugnadas, de la Elección a Candidato a Jefe Delegacional en Iztapalapa del pasado quince de marzo.

Por otra parte, a fin de reforzar lo antes manifestado, se ofrecieron pruebas en cada una de las ochenta y tres casillas, impugnadas, entre otras las consistentes en:

1. Encarte Publicado de Funcionarios y Ubicación de Casillas.
2. Listado Nominal de Integrantes del Partido.
3. Padrón y Listado Nominal de Miembros del Partido.
4. Acuse de recibo de entrega de paquetes electorales a los presidentes de Casilla por parte de la Comisión Técnica Electoral (durante los tres días previos a la jornada electoral).
5. **Acta de la Jornada Electoral, por Casilla,**
6. **Hoja de Incidentes de la Casilla.**
7. Acta de Escrutinio y Cómputo de la Elección de Diputado Local y Jefe Delegacional de la Casilla.
8. Acuse de entrega del Expediente y Paquete Electoral por Casilla a la Comisión Técnica Electoral correspondiente.

Esto es relevante, toda vez que tanto en el Código Electoral para el Distrito Federal, en su artículo 287, así como en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 260, se contempla esta situación regulada, lo que la convierte en **una regla general** para el caso de sustituciones.

Ahora bien, atendiendo al sentido gramatical, el artículo 88 párrafo tercero del Reglamento susodicho, establece que la acreditación **deberá** realizarse por el auxiliar de la Comisión Nacional Electoral, como que dicha sustitución **deberá** constar en acta circunstanciada; por lo tanto, la acepción "**deberá**", que proviene del verbo **deber**, conforme al

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española su significado es: "**estar obligado a algo por la ley divina, natural positiva**".

Por lo tanto, al tratarse de una obligación cubrir tal formalidad, la falta de estas solemnidades o formalidades debe traer como consecuencia la nulidad lisa y llana, ya que no se trata de una irregularidad menor o mayor sino simplemente una irregularidad, caso contrario si el legislador hubiese sido flexible en todo caso la palabra empleada por la norma no sería **deberá** sino **podrá**, que en el caso concreto no ocurre.

La falta de exhaustividad y estudio de mis argumentos y agravios presentados en tiempo y forma, como ya se mencionó, trae consigo que se viole flagrantemente el contenido del artículo 88 párrafo tercero del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, de allí que esté solicitando a la presente instancia jurisdiccional federal, el entrar al estudio de fondo de los argumentos omitidos y, asimismo, proceda a revisar las sustituciones de los funcionarios que participaron en las ochenta y tres casillas mencionadas, en donde de ninguna manera encontrará las constancias de acreditación por parte de algún miembro auxiliar de la Comisión, ni mucho menos acta circunstanciada que brinde formalidad al acto; por lo tanto, las personas que recepcionaron los sufragios fueron personas distintas a las facultadas para hacerlo, tal cual señala el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, sin embargo, de manera absurda ya dos órganos jurisdiccionales han resuelto que se vale excluir tales requisitos de la normatividad electoral aplicable, de un plumazo, y en ese sentido, se entiende que el artículo 88 al señalar literalmente el vocablo: **deberán**, nos establece una obligación de que dicha sustitución tiene que ser acreditada forzosamente por el auxiliar de la Comisión, entendiéndose por ésta la Comisión Nacional Electoral, situación que no ocurrió en la especie.

Esta omisión trae como consecuencia una violación a mis derechos político-electorales, ya que la integración de cada casilla, bajo los supuestos de la inasistencia de los funcionarios designados en el encarte, se tiene que realizar con personas que reúnan dos cualidades, la primera es **ser militantes del Partido de la Revolución Democrática** y la segunda es **que su credencial para votar corresponda al ámbito territorial de la casilla**.

En ese orden de ideas, me causa agravio la falta de valoración y estudio de mis agravios presentados en tiempo y

forma, en los cuales hice ver dichas irregularidades, por lo que solicito a esta autoridad federal, se sirva de la manera más atenta a girar instrucciones para que se realice un estudio minucioso al respecto, dado que de no realizarse éste, me dejarán en un total estado de indefensión, como consecuencia de haberse pronunciado la autoridad responsable respecto de las ochenta y tres casillas, mismas en las que se está solicitando la nulidad, por ser determinante para el cómputo final de la elección que se impugnó.

NOVENO.- También me causa agravio lo omisión en que incurre su Señoría de primer instancia, al resolver su sentencia de fecha catorce del corriente mes y año, al desatender dolosamente mis argumentos vertidos en el Hecho Quinto de mi escrito inicial de juicio, de fecha veintidós de abril del año en curso, donde expongo deficiencias a su vez de la resolución de fecha trece de abril del dos mil nueve recaída al recurso de inconformidad número de expediente INC/DF/459/2009, dictada por la Comisión Nacional de Garantías, pues expuse en ese punto fáctico una serie de agravios que me causaba el espíritu de la primer resolución, los cuales son:

“a) En el Resultando 5- maliciosamente se dice que la suscrita en mi recurso de inconformidad número de expediente INC/DF/459/2009, solicité la nulidad de la elección, asimismo se vuelve a hacer mención sobre esta circunstancia en el Considerando IV, lo que es totalmente inverosímil y erróneo, pues de apreciarse bien mi recurso, sólo pido por así corresponder conforme a derecho, se anule la votación recibida en 83 casillas y no así la nulidad de la elección;

b) De la lectura detallada de la resolución de fecha 13 de abril del 2009, referente al recurso de inconformidad número de expediente INC/DF/459/2009, los integrantes de la Comisión Nacional de Garantías resuelven el fondo de la litis, planteada por mi conducto, con criterios apegados desde el punto de vista, como si fueran "parte" en el asunto en que se actúa y no como lo que son "órgano imparcial del partido para resolver controversia", lo que es violatorio de todo derecho y en particular de mi derecho a ser votada, por lo que se me deja en estado de indefensión, por omitirse una explicación o motivación dentro de la resolución;

c) También me afecta el contenido de la resolución base de este juicio, al explicar en el Considerando IV, numeral 3, foja 19, que "atendiendo al principio de derecho electoral relativo a la conservación de los actos públicos válidamente celebrados recogido del aforismo "lo útil no debe ser

*viciado por lo inútil" al tratar de justificar ilegalmente que la sustitución de funcionarios de casilla debe ser ante todo elevado al rango de "conservación", sin expresar las razones lógico-jurídicas, ni los fundamentos por los que considera, en cada caso que son válidas esas sustituciones realizadas en contra de lo preceptuado por la normatividad interna; agregando que con el aforismo, de manera infantil se consideran a mis razonamientos, hechos, pruebas y agravios como algo "inútil", **sin fundamentar y motivar** tal criterio ilegal tomando como base meras apreciaciones subjetivas y no de derecho;*

*d) El actuar de lo Comisión Nacional de Garantías es violatorio de la Ley al describir en el Considerando VI, foja 24 de la resolución base de mi acción en el presente juicio, "lo cierto es que la inconforme tuvo representantes en la mayoría de las **casillas instaladas en la Delegación Cuauhtémoc**, mismos que pudieron percatarse...", juicio de valor garrafal, pues es a todas luces sabido que estamos analizando y valorando si procede la anulación de cómputos de ciertas casillas, de la Delegación **Iztapalapa** y no de la Delegación **Cuauhtémoc** y que para el caso de que se tratará de un Lapsus Calami, aún así no me especifica en cuántas casillas afirma tuvo representantes, por tanto, se trata de **"apreciaciones subjetivas que sirvieron de sustento para resolver"** lo cual me deja en total estado de indefensión, pues no se me permite presentar una legítima defensa al desconocer en qué se basó el resolutor, **violentando por ello mi derecho a ser votado;***

*e) No comprendo cómo fue que no procedió la anulación de todas y cada una de las casillas que reporté con vicios indistintos, según dispone el artículo 124 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD, si del contenido de la resolución de fecha 13 de abril del 2009, en varios apartados el juzgador reconoce la existencia de **"fallas mínimas", "irregularidades e imperfecciones menores"**, sin precisarse cuando esas fallas, imprecisiones e irregularidades son suficientes para demostrar la acreditación de la nulidad de casillas invocadas por mí, lo que se aprecia nítidamente de las fojas 15, 18 y 23, ya que existe el reconocimiento por parte de la responsable de que hubo fallas, irregularidades e imprecisiones y en ese sentido, sostengo que aplica el principio del derecho que señala **"a confesión de parte relevo de la prueba"**, pues al ser un criterio de autoridad hace prueba plena en mi favor, de ahí la incongruencia por parte de la autoridad y con ello se evidencia la falta de motivación.*

f) De la lectura de los 9 incisos contenidos en el artículo 124 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD,

se puede advertir que en ningún momento se regula lo que la Comisión responsable considera como **requisito para que prospere la nulidad de casilla** por el inciso d) que personas diferentes a las facultadas por el Reglamento en cita reciban la votación; así las cosas, carece de sustento y por tanto deviene ilegal, lo establecido por ella a foja 14 de la resolución combatida;

“Por ello si se advirtiera con elementos de prueba suficientes que, la intervención del funcionario designado en las circunstancias excepcionales trastocó los principios de certeza en la votación, o bien ejerció de alguna forma presión sobre los electores o manipuló indebidamente el material electoral se condujo de forma irregular, se estaría en presencia en una afectación determinante para el resultado, lo que valorado en su contexto, podría dar lugar a la nulidad de la votación recibida en la casilla”.

*Esta forma de resolver **violenta el marco jurídico al que está obligada a ceñir su actuar la Comisión Nacional de Garantías**, pues la normatividad interna sólo exige que acreditemos la causal contenida en el inciso d), mientras que la responsable nos **exige acreditar también** las contenidas en los incisos h) e i) del precepto jurídico antes invocado, **lo cual violenta mis derechos dejándome en total estado de indefensión al exigirme mayores requisitos que los que establece nuestra normatividad interna**, por ser causales que versan sobre la presión, manipulación e inducción, para votar en algún sentido o que sucedan cuestiones genéricas diferentes a las reguladas en los 9 incisos del artículo 124 del ordenamiento en cita, pues no se obliga a quien invoca la causal identificada con el inciso d), a demostrar la mala fe en que se haya desenvuelto el funcionario de casilla sustituido con su actuar durante la jornada electoral.*

Todas las irregularidades señaladas son las que deberán ser consideradas por el Tribunal de Alzada para que se emita nueva resolución que respete los derechos político-electorales que me han sido lacerados y vulnerados.”

Por lo tanto, pido que esta nueva autoridad se ciña a la plenitud de jurisdicción y entre en estudio de lo que desatendió el Tribunal Electoral del Distrito Federal y se sirva a proceder a regularizar el procedimiento por ser procedente conforme a derecho, para que la justicia no me viole mi derecho a poder ser votada.

DÉCIMO.- Me causa agravio el punto cuatro (4) del considerando cuarto de la resolución combatida, en relación con los resolutivos primero y segundo, ya que a fojas 80 y 81, **de manera contraria a derecho**, la autoridad señalada

como responsable al valorar la sustitución efectuada en la casilla 1Z-22-20-62-2, realizó las manifestaciones siguientes:

“En el caso de la casilla 1Z-22-20-62-2, quien fungió como presidente fue María Guadalupe Buendía López, que era votante y su sección 2043 pertenecía al ámbito territorial de la citada casilla; sin que pase inadvertido que en ésta se verificó una sustitución de funcionarios y quien era suplente en el encarte Violeta Margot Cuenca Martínez, fungió como Secretaria el día de la Elección, sustitución que se llevó a cabo en términos del artículo 88 párrafo segundo del Reglamento General de Elecciones y Consulta del Partido de la Revolución Democrática”.

Causa agravios a la suscrita el que la autoridad señalada como responsable no efectúe la debida interpretación del segundo párrafo del artículo 88 del citado ordenamiento legal, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 88. (Se transcribe)

Como se advierte de la lectura del segundo párrafo del artículo que antecede, **los suplentes generales en primer término asumirán las funciones de los ausentes**, es decir, la C. Violeta Margot Cuenca Martínez al aparecer publicada en el encarte con el cargo de suplente y al ser la única persona autorizada que se encontraba en casilla, debió haber asumido el cargo de Presidente de mesa directiva y entonces sí, ante la falta de algún otra persona autorizada que asumiera las funciones de secretario, **el cargo lo tendría que asumir algún miembro del partido que se encontrara formado, siempre y cuando perteneciera al ámbito territorial de la casilla**, situación que no se actualizó, y que fue soslayada por la responsable, no obstante haberla hecho valer en mi escrito de demanda, causando con ello perjuicio en mis derechos político-electorales.

Lo ilegal de la determinación que ahora se combate estriba en que el Tribunal Electoral responsable al subrogarse en su momento a la responsable primigenia, dejó de observar lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 88 del mencionado Reglamento, de ahí lo ilegal de la resolución que se combate, **por lo que debe anularse la votación recibida en dicha casilla, al actualizarse la causal de nulidad establecida en el inciso d) del artículo 124 del Reglamento que nos rige, que estipula que:**

“Artículo 124.” (Se transcribe).

Al haber quedado debidamente acreditado la ilegalidad

en que incurrió la autoridad señalada como responsable, lo procedente es que se deje sin efectos la resolución que por esta vía se combate por no encontrarse dictada conforme a derecho, pues me causa un perjuicio de imposible reparación, afectando los intereses de la ciudadanía que depositó su confianza y votó por mí en las elecciones del pasado 15 de marzo del año en curso.

DÉCIMO PRIMERO. Me causa agravio que en la resolución combatida, en el punto dos (2), del considerando cuarto, en relación a los puntos resolutivos primero y segundo de la resolución que se combate, **de manera contraria a derecho**, la autoridad señalada como responsable señale en la casilla IZ-29-22-259-1 lo siguiente:

“2. Casillas cuya sustitución se realizó conforme a la norma reglamentaria.

En este grupo de casillas se encuentran las siguientes IZ-29-22-259-1 en las cuales los funcionarios originalmente designados por el órgano electoral del partido como propietarios, ya sea uno o los dos, no asistieron el día de la jornada electoral, sin embargo quienes lo sustituyeron fueron los suplentes en términos de lo dispuesto, en el artículo 88, párrafo segundo, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.”

La autoridad responsable, es incongruente al resolver el punto que se controvierte, toda vez que deja de considerar los agravios hechos valer por la suscrita, en el sentido de que la apertura de la casilla se realizó en forma extemporánea, ya que, de acuerdo con el acta de la jornada electoral se aprecia claramente que la casilla fue instalada a las **7:30 horas**; esto es, treinta minutos antes de la hora establecida para la instalación de las casillas el día de la jornada electoral, esto es que, las casillas se instalarán a las 8:00 horas con **los responsables designados como Presidente y Secretario**, por lo que, al inicio de la recepción de la votación, dejó de haber la certeza, que caracteriza a todos los procesos electorales, lo cual me ocasione agravios a mis derechos político-electorales al no existir certeza en la recepción de la votación, lo cual me deja en estado de indefensión, contraviniendo lo expresamente establecido en el artículo 88 párrafo segundo que se señala:

“Artículo 88.” (Se transcribe)

Como se infiere de la lectura del segundo párrafo del artículo que antecede, las casillas debieron instalarse a partir de las 8:00 horas y no como lo efectuaron los integrantes de la mesa de casilla IZ-29-22-259-1, es decir, que al instalar la

casilla antes de la hora indica (sic) y que las personas que se encontraban en ella empezaran a sufragar, sin contar los contendientes con personal alguno para realizar la verificación en el sentido de que únicamente votaran personas que pertenecieran al ámbito territorial de la casilla, situación que no se actualizó, causando con ello perjuicio en mis derechos político-electorales, **por lo que debe anularse la votación recibida en dicha casilla, al actualizarse la causal de nulidad establecida en el inciso j) del artículo 124 del Reglamento en mención que estipula que:**

"Artículo 124." (Se transcribe)

Al haber quedado debidamente acreditado la ilegalidad en que incurrió la autoridad señalada como responsable, lo procedente es que se deje sin efectos la resolución que por esta vía se combate por no encontrarse dictada conforme a derecho, pues me causa un perjuicio de imposible reparación, afectando los intereses de la ciudadanía que depositó su confianza y votó por mí en las elecciones del pasado 15 de marzo del año en curso.

DÉCIMO SEGUNDO.- Me causa agravio el punto uno (1), del considerando cuarto, localizable a fojas 65-71 en relación a los puntos resolutiveos primero y segundo de la resolución que se combate, relativo a la indebida instalación de casilla sin justificación, lo cual causó desorientación a los electores, ya que **de manera contraria a derecho y totalmente incongruente** la autoridad señalada como responsable en la casilla IZ-23-19-91-1, estableció lo siguiente:

"1. Casillas en las cuales los funcionarios se encuentran en el encarte IZ-23-19-91-1...se advierte que las personas que fungieron como presidente y el secretario durante la jornada electoral, sus nombres coinciden con los funcionarios que aparecen en el encarte, no obstante la impetrante señala que en algunos casos, uno de los integrantes y en otros, los dos, de las aludidas casillas, no son militantes del Partido de la Revolución Democrática."

La autoridad responsable, es incongruente al resolver el punto que se controvierte, toda vez que deja de considerar los agravios hechos valer por la suscrita, en el sentido de que la instalación de la casilla IZ-23-19-91-1, se realizaría en la Calle 55 entre **Avenida 6 y Avenida 8**, Gimnasio G2 según acuerdo ACU-NE-102/2009 publicación a través del cual se aprueba el número, integración y ubicación de casillas en el Distrito Federal, y como se desprende del Acta de Escrutinio y Cómputo para elegir al Candidato a Diputados Locales y Jefe Delegacional en el Distrito Federal, la casilla fue instalada en "Unidad Habitacional Santa Cruz Meyehualco",

Calle 55 Gimnasio G2 ente **Avenida 8 y Avenida 10**, por lo que, de la lectura del mismo se infiere que la casilla se instaló en el lugar previamente autorizada por la autoridad correspondiente para esos efectos.

Por lo que, dejó de haber la certeza del lugar en donde, se aprobó la recepción de la votación en la casilla, certeza que caracteriza a todos los procesos electorales, lo cual me ocasiona agravios a mis derechos político-electorales, toda vez que, al no existir dicha certeza en la recepción de la votación, debido a que se instaló la mencionada casilla en un lugar distinto al autorizado previamente, causó confusión en el electorado, trayendo como consecuencia perjuicio en mis derechos político-electorales, situación que soslayó la autoridad responsable y de manera incongruente se pronuncia respecto a que si los funcionarios que participaron el día de la elección son militantes o afiliados, situación totalmente incongruente que me causa agravios, **por lo que debe anularse la votación recibida en dicha casilla, al actualizarse la causal de nulidad establecida en el inciso a) del artículo 124 del Reglamento en mención que estipula que:**

"Artículo 124." (Se transcribe).

Al haber quedado debidamente acreditado la ilegalidad en que incurrió la autoridad señalada como responsable, lo procedente es que se deje sin efectos la resolución que por esta vía se combate por no encontrarse dictada conforme a derecho, pues me causa un perjuicio de imposible reparación, afectando los intereses de la ciudadanía que depositó su confianza y votó por mí en las elecciones del pasado 15 de marzo del año en curso.

DÉCIMO TERCERO.- Me causa agravio el punto dos (2) del considerando cuarto de la resolución combatida, en relación con los resolutivos primero y segundo, ya que a foja 76 relativa a la indebida recepción de la votación por persona no facultada para ello, **de manera contraria a derecho**, la autoridad señalada como responsable al valorar la sustitución de funcionario efectuada en la casilla IZ-29-22-279-2, realizó las manifestaciones siguientes:

"Por lo que hace a la casilla 1Z-29-22-279-2, quien fungió como presidente fue Olvera Cruz Julia, por lo que se realizó una sustitución, pues dicha ciudadana era suplente en el Encarte y se desempeñó como presidenta durante la jornada electoral mientras que la secretaria Jiménez Corona Ana Laura, era votante, cuya sección es 2817 que pertenece a la casilla IZ-29-29-279-3, se ubica en el mismo centro de votación, esto es en el domicilio de Sauces, Esquina La Era,

Lechería, por lo que se deduce que fue una electora y ante la ausencia del secretario, ella fue elegida para sustituirla."

Causa agravios o la suscrita el que la autoridad señalada como responsable no efectúe la debida interpretación del tercer párrafo del artículo 88 del citado ordenamiento legal, no obstante haberlo hecho valer, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 88." (Se transcribe)

Como se advierte de la lectura del tercer párrafo del artículo que antecede, ante la ausencia de los integrantes de casilla designados por la Comisión Técnica Electoral, ocuparán los cargos de Presidente y **Secretario** los **miembros del partido** que se encuentren formados para votar, mismos que deberán **ser acreditados por el Auxiliar de la Comisión** y que su credencial de elector corresponda al ámbito territorial de la casilla, **lo que deberá constar en acta circunstanciada para tales efectos**, es decir, la C. Ana Laura Jiménez Corona, quien fungió como Secretario de la mencionada casilla, no reúne los requisitos que señala el párrafo en comento, pues como se hizo valer oportunamente, esta no reúne los requisitos indispensables señalados por el Reglamento General de Elecciones y Consultas en el sentido **de que no es miembro al partido y no fue acreditada por el Auxiliar de la Comisión**, por lo tanto, no está facultada para recibir la votación en dicha casilla, situación que no se actualizó, y que fue soslayada por la responsable, no obstante haberla hecho valer en mi escrito de demanda, causando con ello perjuicio en mis derechos político-electorales.

Lo ilegal de la determinación que ahora se combate estriba en que el Tribunal Electoral responsable al subrogarse en su momento a la responsable primigenia, indebidamente realizó el estudio por una causa distinta a la que cuestioné, dejando con ello de observar lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 88 del mencionado Reglamento, de ahí lo ilegal de la resolución que se combate, **por lo que debe anularse la votación recibida en dicha casilla, al actualizarse la causal de nulidad establecida en el inciso d) del artículo 124 del Reglamento que nos rige, que estipula que:**

"Artículo 124." (Se transcribe).

Al haber quedado debidamente acreditado la ilegalidad en que incurrió la autoridad señalada como responsable, lo procedente es que se deje sin efectos la resolución que por esta vía se combate por no encontrarse dictada conforme a derecho, pues me causa un perjuicio de imposible reparación, afectando los intereses de la

ciudadanía que depositó su confianza y votó por mí en las elecciones del pasado 15 de marzo del año en curso.

DÉCIMO CUARTO.- Mis pretensiones y mi acción en este juicio también se fundan y deducen del contenido del Pacto internacional de Derechos Humanos, que en su capítulo de Preámbulo, establece como base filosófica que, reconoce que con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no podrá realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de sus libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se generen pautas que autoricen a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales; robustecido con lo dispuesto por el artículo 1º que habla sobre la libre determinación de los pueblos, de donde proviene su condición política; haciendo mayor énfasis en lo dispuesto por el artículo 2º que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 2.” (Se transcribe)

Mientras que por otro lado, mi derecho también está regulado por el artículo siguiente, del citado Pacto:

“Artículo 14.” (Se transcribe).

“Artículo 25.” (Se transcribe).

“Artículo 26.” (Se transcribe).

Igualmente, según las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su apartado de Preámbulo, se reafirma la imperiosa necesidad de consolidar el Continente Americano, dentro del marco de las instituciones democráticas, donde exista régimen de libertad y de justicia social, respetando los derechos esenciales del hombre, los cuales no se generan al nacer, sino que son atributos de la persona humana, de allí la obligación de una protección internacional convencional o complementaria desde el derecho Interno de los Estados Parte de la Convención y reitera también la necesidad de crear condiciones que permitan a las personas gozar de sus derechos civiles y políticos. En seguida se copian literalmente artículos de la mencionada Convención, que fundamentan mi derecho a ejercer la presente vía jurisdiccional:

“Artículo 8.” (Se transcribe).

“Artículo 16.” (Se transcribe).

“Artículo 23.” (Se transcribe).

“Artículo 24.” (Se transcribe).

Con atención a los anteriores preceptos, de legislaciones internacionales, pido se atiendan mis pretensiones y se proceda a anular el cómputo de las ochenta y tres casillas que impugnó y se me respeten mis derechos político-electorales, y se deje de generarme agravios, por que me protege tanto la legislación nacional como la internacional mi derecho a ser votada.”

CUARTO. Estudio de los agravios. La actora propone diversos argumentos, los cuales no se analizan en el orden que los presenta en su demanda, sino atendiendo a los temas propuestos, de conformidad con lo siguiente.

A) VIOLACIONES PROCESALES Y FORMALES.

I. Notificación de la resolución impugnada y el cierre de instrucción.

La actora aduce que el tribunal responsable cerró la instrucción el mismo día en que dictó la sentencia y que la diferencia de menos de veinticuatro horas entre cada actuación motivó un estudio poco exhaustivo al resolver el asunto.

Aduce que otra irregularidad cometida en su perjuicio consistió en que, para notificarle la sentencia dictada por la responsable, el actuario se constituyó en su domicilio a las veintitrés horas con treinta minutos, quien le dejó un citatorio para que esperara a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos, es decir veintinueve minutos después de que se le dejó el citatorio, lo cual le impidió a la actora atenderlo, por lo que se le notificó la sentencia por cédula de notificación personal, con lo cual, de manera intencional, se le impidió gozar de un día o unas doce

horas más de plazo para promover su impugnación, lo cual considera injusto, parcial e inequitativo.

La actora agrega que en la misma fecha y hora citada, se le notificaron tres resoluciones más dictadas en los expedientes TEJLDC82/2009, TEDF-JLDC-107/2009 y TEDF-JLDC-108/2008, en los que tiene el carácter de parte, lo que revela que el actuario elaboró cuatro citatorios en menos de un minuto y sin equivocaciones, por lo cual objeta dichas notificaciones, pues considera que con ese proceder tendría que interponer cuatro juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al mismo tiempo.

Los planteamientos de la actora son infundados.

Es infundada la afirmación de la actora de que la sentencia no es exhaustiva porque se cerró la instrucción en la misma fecha en que aquella se dictó, en primer lugar, porque dicha afirmación es genérica e imprecisa y por sí sola no demuestra la relación de causa a efecto entre una actuación y otra, es decir, no se demuestra que la actuación realizada el mismo día impida la emisión de una sentencia exhaustiva.

En segundo lugar, el agravio es infundado, en la medida en que el artículo 54 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, no especifica un plazo o término especial para dictar el cierre de instrucción antes de emitir la sentencia, lo cual es consecuente con la finalidad de dicha actuación, consistente en declarar que ha concluido la tramitación del juicio y ponerlo en

estado de dictar la resolución correspondiente.

Al respecto, el artículo citado establece:

“Artículo 54. *Recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable, en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:*

I. El Presidente del Tribunal ordenará la integración y registro del expediente y lo turnará de inmediato al magistrados instructores que corresponda de acuerdo con las reglas del turno, para su sustanciación y la formulación de los proyectos de sentencia que correspondan. En la determinación del turno, se estará al orden de entrada de los expedientes y al orden alfabético del primer apellido de los magistrados integrantes del Pleno. El turno podrá modificarse en razón del equilibrio en las cargas de trabajo o cuando la naturaleza de los asuntos así lo requiera, previo acuerdo del Pleno;

II. El magistrado instructor revisará de oficio si el medio de impugnación reúne los requisitos generales y especiales de procedencia establecidos en este ordenamiento;

III. En el caso de que el escrito del coadyuvante no satisfaga el requisito relativo a acreditar la calidad de candidato o su interés en la causa, en términos de lo establecido en esta Ley y no se pueda deducir éste de los elementos que obren en el expediente, se le requerirá, con el apercibimiento de que el escrito no se tomará en cuenta al momento de resolver, si no cumple con tal requisito en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que se le notifique el auto correspondiente;

IV. En los casos que el promovente haya indicado que presentará pruebas dentro del plazo de interposición de la demanda, se reservará la admisión del mismo hasta la presentación de aquéllas o el vencimiento del plazo.

La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso el Tribunal resolverá con los elementos que obren en autos;

V. Si de la revisión que realice el magistrado instructor encuentra que el medio de impugnación incumple con los requisitos esenciales para sustanciar y resolver el asunto, resulte evidentemente frívolo o encuadre en una de las

causales de improcedencia o sobreseimiento, someterá a la consideración del Pleno, la resolución para su desechamiento;

VI. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por esta Ley, o en su caso se desahogaron satisfactoriamente las prevenciones, el magistrado instructor dictará el auto de admisión que corresponda. En el mismo auto ordenará se reciban las pruebas ofrecidas por las partes cuando así proceda y, en su caso, requerirá los documentos e informes y ordenará las diligencias que estime necesarias para resolver. De dicho auto se fijará una copia en los estrados del Tribunal;

VII. En caso de ser necesario el magistrado instructor podrá ordenar la celebración de una audiencia para el desahogo de las pruebas que así lo ameriten;

VIII. Si la autoridad responsable no envía el informe circunstanciado dentro del plazo señalado en la presente Ley, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con la presente ley u otras disposiciones aplicables; y

IX. Una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción, el magistrado instructor formulará el proyecto de resolución y lo someterá a la consideración del Pleno.

El Pleno podrá ordenar la regularización del procedimiento a petición de las partes, o bien, del magistrado instructor.”

La normatividad en cuestión establece, en lo que interesa, que una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará el cierre de la instrucción para que se formule el proyecto de resolución, sin que exista disposición alguna que establezca un plazo determinado entre el dictado de ese auto y el de la sentencia correspondiente, de ahí lo infundado del agravio.

Por otro lado, es infundado el agravio relativo a que porque las cuatro notificaciones se realizaron al mismo tiempo resultan

ilegales, como refiere la actora, pues tal circunstancia no las invalida, en tanto la ley no prevé la nulidad de notificaciones por esa causa, siendo que la actora no se queja de que las notificaciones se hayan realizado en horario inhábil, sino que su queja versa sobre el momento en que se realizaron, esto es, unos minutos antes de comenzara otro día, lo cual tampoco está previsto legalmente como causa de invalidez de notificaciones.

Además, dicha notificación cumplió con su objetivo, en la medida en que la actora estuvo en aptitud de consultar el expediente de origen y la sentencia impugnada y presentar oportunamente el medio de impugnación que ahora nos ocupa.

II. Congruencia y exhaustividad en la sentencia.

Al respecto, el actor aduce que la sentencia es ilegal por que: **a)** Se describe que la autoridad responsable y la tercero interesada sostienen la legalidad de la resolución reclamada, sin fundar ni motivar dicha determinación y **b)** Primero se declara la inoperancia del agravio y luego se estudia, lo cual estima ilógico, pues la responsable pospone el estudio de las pruebas cuya valoración omitió el órgano partidista, consistentes en la queja intrapartidista que presentó la actora en contra del encarte y las documentales que demuestran que requirió el listado de votantes.

Los agravios descritos son infundados por lo siguiente.

En primer lugar, es infundado exigir al tribunal local que funde y motive la mera descripción de la postura procesal de la autoridad responsable y la tercera interesada, pues se trata solamente de una descripción y no de una decisión, cuya finalidad es la de esclarecer la controversia.

Se reitera, la sola descripción no constituye la decisión de la controversia, siendo que lo importante, aparte de fijar la litis, es que el tribunal aborde los planteamientos contradictorios de las partes y funde y motive el sentido de su fallo, siendo que ello se realizó en la sentencia impugnada, con independencia de su corrección o no, lo cual será materia de estudio al abordar los agravios planteados por el actor en cuanto al pronunciamiento de fondo del acto impugnado, de ahí lo infundado de este específico agravio.

Por otro lado, es igualmente infundado que una sentencia resulte ilegal por el solo hecho de que en el estudio se aplase o se organice el análisis de las pruebas, pues con ello no se vulnera el principio de congruencia o el de exhaustividad, dado que esto depende de si se analizan o no, en la sentencia, los planteamientos de las partes.

En el caso, el actor aduce que la responsable no se pronunció acerca de su impugnación intrapartidista por la que impugnó el encarte, es decir, el acuerdo CNE-0102/2009, así como de sus escritos con los que acredita que solicitó el listado nominal y el listado de votantes.

Dichas afirmaciones son infundadas, pues como se advierte de la sentencia impugnada, la responsable se pronunció expresamente acerca de lo propuesto y sostuvo lo siguiente:

“No pasa inadvertido a este Tribunal que la promovente aduce que ofreció como prueba, en su recurso primigenio, la señalada con el numeral 13, consistente en el acuse original de la queja interpuesta en contra del Acuerdo ACU-CNE-0102/2009, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, el trece de marzo de dos mil nueve, con la cual reforzaba su inconformidad en contra de las personas que fungieron como funcionarios.

Sin embargo, es oportuno señalar que la impetrante ofrece de manera genérica y aislada tal documental que tiene por objeto demostrar que controvertió el citado Encarte, pues no la relaciona exactamente con casilla alguna en particular, aunado a que tampoco manifiesta si ya se resolvió o se encuentra en substanciación ante la instancia partidista competente la aludida queja, por lo que tal documento sólo prueba que se presentó una queja electoral, pero no que le asista la razón en su dicho.

En ese sentido, ante las omisiones en que incurre la actora al ofrecer dicha probanza, ésta tiene un alcance probatorio mínimo que resulta insuficiente para acreditar los extremos de su pretensión, en el sentido de que ciertos funcionarios nombrados en el encarte no eran militantes del partido, pues en primer lugar, sólo constituye su dicho, y en segundo lugar, de la lectura del documento se aprecia que dicha queja está dirigida para impugnar las aclaraciones y ajustes al Acuerdo ACU-CNE-0102/2009, del trece de marzo de dos mil nueve y no propiamente, el Acuerdo a través del cual se expidió el Encarte de mérito, del once de marzo del año en curso, razón por la cual este último se encuentra firme y, por ende, surte todos sus efectos y alcances jurídicos, ya que no se demostró la invalidez del encarte.

En tal virtud, todas las personas que se encuentran en dicho Encarte como funcionarios propietarios y suplentes de las casillas instaladas en la jornada electiva celebrada el quince de marzo del año en curso, para seleccionar al candidato de ese partido a Jefe Delegacional en Iztapalapa se considera que cumplen con los requisitos establecidos por el órgano partidista encargado de la organización de la elección y que fueron insaculados conforme a la norma reglamentaria.”

Como se ve, la responsable si se pronunció acerca de la impugnación intrapartidista señalada por la actora, lo que demuestra que no se infringió el principio de exhaustividad.

En relación a las pruebas tendientes a demostrar que la actora solicitó el listado nominal y la lista de votantes, la responsable se pronunció amplia y expresamente al señalar que era inoperante su agravio de falta de análisis por parte del órgano partidista señalado como responsable en la instancia local, en esencia, debido a que dichas probanzas eran inconducentes, pues no se cumplió con la carga procesal de determinar, en concreto, cuáles eran las casillas en las que supuestamente votaron personas que no pertenecían a la sección o a la delegación, siendo éste un requisito esencial, en concepto del tribunal local, para verificar la pertinencia del objeto probatorio y, por ende, de las pruebas referidas por la actora.

Lo anterior revela que la responsable si abordó el planteamiento señalado por la actora, aunque cabe adelantar que en el siguiente apartado se estudiará particularmente el agravio atinente al requerimiento del listado de votantes referido por la actora.

Es igualmente infundado lo expuesto en el agravio noveno de su demanda, en el que transcribe los agravios expuestos en el recurso intrapartidista, que según alega, no se analizaron por el tribunal local, pues éste tampoco omitió pronunciarse al respecto, dado que los agravios expuestos en la instancia intrapartidista, estaban dirigidos a controvertir la votación

recibida en ochenta y tres casillas, sobre la base de que la votación se recibió por personas que no reunían los requisitos establecidos en el Reglamento correspondiente.

En efecto, tan se abordó la cuestión planteada, que se declaró parcialmente fundada y se decretó la nulidad de la votación recibida en veinticinco de las ochenta y tres casillas impugnadas desde inicio, por lo cual, en ese aspecto, la sentencia no adolece de falta de exhaustividad.

III. Listado de votantes.

En relación con este tema, la actora formula diversos motivos de inconformidad en los que asevera que fue ilegal que en el fallo reclamado se considerara inoperante el agravio relativo a que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática debió recabar y, en su caso, entregar a la impugnante los listados de votantes elaboradas en las mesas directivas de casilla durante la jornada electoral de la elección interna cuestionada.

Así, asevera que fue incorrecta la apreciación de la responsable relativa a que no hubiera identificado las casillas impugnadas, porque del universo de cuatrocientas setenta y dos casillas se refirió a las correspondientes a los distritos XIX, XXVI y XXIX; además, exigir la identificación de las casillas equivale a pedir un análisis de pruebas que la impugnante solicitó a los órganos de su partido y que el propio tribunal responsable intentó recabar, pero no se entregaron a la actora ni al tribunal, de

modo que para poder señalar las casillas necesitaba las listas de votantes.

El argumento es inoperante, porque el actor asume que la inoperancia decretada por la responsable se basó exclusivamente en la falta de identificación de las casillas impugnadas en la instancia interna y en la falta de pruebas.

Sin embargo, no fue la ausencia de prueba ni sólo la omisión de identificar las casillas lo que consideró la responsable, sino también la falta de expresión de hechos (incumplimiento de la carga de argumentar), que constituye la razón primordial por la que se desestimó el planteamiento relativo a obtener los listados de votantes.

En efecto, el tribunal responsable estimó que resultaba “irrelevante” la prueba de los listados de votación, *“pues a ningún fin práctico llevaría su valoración, toda vez que el agravio resultó genérico e impreciso sin que de él se pudiera desprender el objeto de la prueba”* –página 31, primer párrafo, de la resolución reclamada–.

En relación a lo “genérico” e “impreciso” del agravio, en el fallo reclamado se estableció:

“... no es acorde con el sistema de nulidades electorales, previsto en la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, que no se identifiquen las casillas que en lo individual se impugnen, sin que se hagan señalamientos particulares sobre presuntas irregularidades que se cometieron y sin que se aporten los elementos de prueba idóneos y suficientes.

Estimar lo contrario, es decir, que se puedan hacer consideraciones genéricas sin identificar en particular las casillas, como por ejemplo señalar que ciertos hechos ocurrieron en todas las casillas instaladas para una elección, transgrede los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y equidad...” (página 24, párrafos uno y dos de la resolución reclamada)

“... se impone la obligación de precisar no sólo la casillas y la causa de nulidad por la que se impugna, sino además, la elección correspondiente, señalando desde luego los hechos que la motivan, por lo que no basta que se diga de manera general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal”. (página 25, primer párrafo, fallo impugnado)”

Se colige entonces que, además de la falta de identificación de casillas, el tribunal responsable destacó que la actora omitió señalar ciertos hechos o hacer señalamientos particulares sobre las presuntas irregularidades, es decir, incumplió con la carga de precisar los hechos de su impugnación.

No obstante, en su demanda la actora sólo se centra en el aspecto relativo a las casillas, al afirmar que cumplió con la identificación al referirse a las pertenecientes a tres distritos, y que no podía señalar cada casilla porque requería revisar las listas de votantes para determinar en qué casillas votaron personas que no pertenecían a esa sección electoral, pero nada dice en relación a que hubiera precisado los hechos que dieran sustento a su afirmación de que en la elección cuestionada votaron personas que no pertenecían al ámbito territorial de las casillas.

Así, no cuestiona que tuviera la carga de precisar los hechos y

tampoco formula argumentos para demostrar que sí hubiera cumplido con dicha carga.

Por tanto, al permanecer incólume esa consideración (el incumplimiento de la carga de exposición de hechos), es suficiente para sustentar la desestimación de la causa de nulidad de votación relativa a permitir votar a personas que no pertenecían al ámbito territorial de la casilla y, consecuentemente, revela lo inocuo de recabar las listas de votantes.

Máxime que el incumplimiento de la carga en cuestión se hizo notar desde la instancia impugnativa interna, pues la omisión de exponer los hechos en que sustenta la irregularidad mencionada y la consecuente solicitud de que se recabaran los listados de votantes, fue la razón por la que se desestimaron esos planteamientos en la impugnación interna, donde la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, dijo:

“6. En lo relativo a lo manifestado por SILVIA OLIVA FRAGOSO en su agravio TERCERO en relación a que en la demarcación Iztapalapa se recibió la votación de personas que no pertenecían a las secciones electorales que correspondían a esas casillas en las que se sufragaron y que se encuentra impedida para acreditar tal irregularidad debido a que solicitó a la Comisión Nacional Electoral los listados de las personas que votaron, solicitando que sea esta Comisión Nacional de Garantías, quien practicando diligencias para mejor proveer solicite los listados de referencia y con ello se acredite tal irregularidad; esta Comisión Nacional de Garantías, considera que no ha lugar a solicitar los listados de las personas que votaron en la demarcación Iztapalapa; en virtud que si bien, como se ha establecido, este órgano intrapartidario tiene facultades relativas a practicar diligencias para mejor proveer; también lo es que la irregularidad

planteada por la inconforme al respecto, resulta por demás temeraria, pues la invoca de manera general y no identifica por lo menos, en qué casillas sucedieron tales hechos; no invoca circunstancias de tiempo, modo y lugar al respecto, ya que si bien manifiesta no tener los listados para identificar a las personas que votaron sin ser el ámbito; lo cierto es que la inconforme tuvo representantes en la mayoría de las casillas instaladas en la Delegación Cuauhtémoc, mismos que pudieron percatarse de la irregularidad que ahora se estudia y haberla asentado en un escrito de incidente; situación que le permitiría, como se ha dicho, si no el saber con exactitud las cantidades de votos irregulares que se emitieron, por lo menos que esta inconforme indicara en qué casillas acontecieron tales circunstancias, para poder así, contar aunque sea con indicios sobre las casillas en que presuntamente se recibieron esos votos irregulares y proceder al estudio de las documentales que menciona; lo anterior en virtud que según el artículo 119 párrafo segundo inciso e) del Reglamento General de Elecciones y Consultas, cuando se impugne el resultado final de una elección, además de señalar cuál es la elección que se cuestiona; es necesario identificar las casillas cuya votación se impugna y las causas por las que se hace; cuestión que en la especie el inconforme cumple de manera parcial, pues si bien identifica la elección que impugna y la causa por la cual lo hace, es omiso en mencionar las casillas cuya votación impugna, pretendiendo que esta Comisión Nacional de Garantías, de oficio revise todas las casillas instaladas en la Delegación Iztapalapa y deduzca en cuáles sucedió tal irregularidad; lo que a todas luces es improcedente, siendo los requisitos establecidos por el artículo antes referidos, precisamente los que evitan esta práctica que la promovente pretende se realice, pues hacer lo contrario, sería violatorio de la disposición intrapartidaria antes citada; por lo que se considera que la diligencia para mejor proveer solicitada, no es procedente practicarla por las razones antes expuestas y esta situación no irroga perjuicio a las partes, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.” (Se transcribe).

Por tanto, no es sólo la falta de señalamiento de las casillas o la falta de pruebas de que votaron personas que no pertenecían al ámbito territorial de las casillas lo que condujo a descalificar ese motivo de inconformidad, sino la omisión de precisar los hechos

en que se basaba tal punto de la impugnación, en contra de lo cual la actora se abstuvo de formular argumentos con los que acreditara que no tenía tal carga o que sí cumplió con la misma.

La exigencia de dicha carga encuentra su origen en el artículo 119 del Reglamento General de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática, que prevé:

“Artículo 119. El escrito de queja electoral o inconformidad se interpondrá ante el órgano responsable del acto, en caso que se presente ante distinta instancia, o ante la Comisión Nacional de Garantías, ésta lo tendrá por recibido y lo remitirá dentro de un plazo no mayor de 24 horas al órgano electoral que corresponda, quienes lo harán público por Estrados.

Los medios de defensa que se presenten deberán señalar:

- a) El nombre de quien promueve, firma autógrafa y domicilio para ser notificados preferentemente dentro del Distrito Federal;*
- b) Señalar el acto o resolución impugnada y la instancia responsable del mismo;*
- c) Mencionar los hechos en que se basa la impugnación;*
- d) Ofrecer las pruebas que respalden la impugnación, y*
- e) Cuando se impugne el resultado final de una elección se deberá señalar la elección que se impugna, identificar cada una de las casillas cuya votación impugna y las causas por las que se impugna.”*

Como se advierte, entre los requisitos con los que debe cumplir toda impugnación se encuentran el de *“mencionar los hechos en que se basa la impugnación”* y, además, cuando se cuestione el resultado final de una elección, aparte de mencionar los hechos, se debe señalar la elección, identificar cada una de las casillas cuya votación se impugna y las causas

por las que se hace.

Dentro del contexto de requisitos anterior, la mención de los hechos tiene una importancia capital porque ese es el único dato que permite fijar la materia de la impugnación, pues la identificación de la elección, de las casillas y de las causales de nulidad, no proporciona elemento fáctico alguno con el que dote de contenido a la impugnación.

Asimismo, es de notarse que de los requisitos previstos en el referido artículo 119, no existe ninguno en el que se pida la formulación de agravios o motivos de inconformidad o algún otro requisito equivalente, que permitiera asumir que la mención de los hechos tiene un carácter accesorio, complementario o secundario, de ahí que al figurar únicamente la previsión de esa carga, es inconcuso que de la satisfacción de la misma deberán obtenerse tanto los hechos como las causas de la impugnación.

Además, del artículo 120, inciso c), del mismo reglamento se advierte la trascendencia de la carga de exponer o argumentar sobre los hechos de la impugnación, pues, de acuerdo con la disposición partidaria mencionada, *“cuando no se señalen los hechos y del contenido del escrito no puedan ser deducidos”*, el recurso será improcedente, por ende se trata de un requisito inexcusable.

Así, es al impugnante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda,

de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que considere se actualiza en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal.

Dicha carga reviste la mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al órgano de justicia interna su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados,— que en el asunto sometido a la consideración del órgano de justicia interna, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Si los recurrentes son omisos en narrar los hechos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que el órgano de justicia partidista abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la normatividad de dicho partido.

Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, pues se resolvería sobre cuestiones

no planteadas.

Funge como apoyo de lo anterior, por similitud jurídica, la tesis de jurisprudencia S3ELJ09/2002, sustentada por esta Sala Superior, que dice:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA. Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados,— que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial”.⁵

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que tal criterio se estableció en relación con las elecciones constitucionales, pero en el caso del Partido de la Revolución Democrática, las

⁵ Tesis consultable en la página 204 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 de este tribunal electoral, tomo jurisprudencia.

directrices generales del sistema de nulidad de votación recibida en casilla descansa sobre las mismas premisas que las constitucionales, al exigir que se identifiquen las casillas, la causal y los hechos, que son los mismos elementos, de ahí la aplicabilidad de tal criterio.

En mérito de lo anterior, incluso sin que esta Sala Superior comparta las consideraciones de la responsable relativa al estándar de precisión de hechos que exige de la impugnante, lo cierto es que al no combatirse tales razones continúan rigiendo esa parte de la resolución impugnada.

Por otro lado, la actora formula diversos planteamientos para combatir las consideraciones del tribunal responsable relativas a que la presencia de representantes de casillas de la planilla a la que pertenece la actora durante la jornada electoral la posibilitaba a preconstituir pruebas sobre la votación de personas no pertenecientes a la casilla, y a la imposibilidad de que después de celebrada la elección se trate de recabar o preconstituir pruebas que en su momento no se prepararon.

Tales planteamientos son inoperantes porque de conceder que le asiste la razón a la actora sólo conducirían a prescindir de algunas consideraciones que el tribunal responsable adicionó al estudiar los agravios relacionados con la falta de los listados de votantes, pero quedarían incólumes las razones de inoperancia derivadas del incumplimiento con la carga de exponer los hechos en que se basa la impugnación, las cuales, por sí mismas, serían suficientes para sustentar el sentido del fallo.

Lo anterior porque tanto lo relacionado con los representantes de casilla, como la preconstitución de pruebas y la intervención oficiosa del tribunal tienen que ver exclusivamente con la demostración de la causa de nulidad de recibirse votación de personas no pertenecientes al ámbito territorial de la casilla, prueba que se consideró irrelevante por la falta de identificación de cada una de las casillas y, primordialmente, la falta de exposición de los hechos que dieran sustento y contenido a esa parte de la impugnación.

En otra parte de su demanda, la actora afirma que la responsable no tomó en cuenta que la falta de entrega de los listados de votantes es una violación sustantiva a su derecho de petición, la cual debió ser tutelada porque ninguna autoridad puede sustraerse de la obligación de contestar la petición, de ahí que debió allegar esa constancia al expediente o aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, máxime que se trata de una prueba que fue admitida y requerida por el tribunal, por lo que no podía dejar de pronunciarse al respecto.

Es infundado el agravio porque la autoridad responsable sí tomó en cuenta dentro de la resolución la ausencia de dicha constancia, y la actora pasa por alto la naturaleza instrumental de la petición que formuló, lo que dado el contexto de la decisión hace que sea irrelevante el cumplimiento o no de dicha petición.

En efecto, en la página 31 del fallo reclamado la autoridad

responsable consideró que resulta irrelevante la petición de la prueba consistente en los listados de los ciudadanos que votaron el día de la jornada electoral, porque a ningún fin práctico llevaría su valoración ante lo genérico del agravio que impide desprender el objeto de la prueba.

De acuerdo con lo anterior, la autoridad responsable tomó en cuenta las solicitudes que se hicieron de la prueba referida, pero concluyó que carecía de relevancia la solicitud de dicho medio de prueba, de modo que sí se tomó en cuenta la falta de respuesta a los escritos de petición, pero se consideró como una irregularidad irrelevante por las razones que se mencionaron.

Además, la conclusión en la que arribó al tribunal responsable es adecuada en atención a la naturaleza instrumental de la petición referida.

Esta Sala Superior ha sostenido, por ejemplo, al resolver los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-517/2006 y SUP-JDC-335/2008, que al amparo del derecho de petición un ciudadano puede presentar cualquier tipo de queja, sugerencia y en general toda clase de solicitud, incluso de forma independiente a la existencia o no de un derecho o interés personal en relación a lo solicitado, o bien, por el contrario, servir de base o instrumento su ejercicio para la realización o satisfacción de otros derechos, prerrogativas y bienes jurídicos igualmente tutelados por la Ley Fundamental.

Esta amplia gama de posibilidades fácticas permiten distinguir que el derecho de petición puede guardar, por un lado, una entidad o existencia autónoma y desvinculada de cualquier otro derecho o facultad, y por otro, un carácter instrumental para facilitar o estar en condiciones de ejercer algún otro derecho subjetivo concedido por la ley, con el que guarda íntima vinculación y sin el cual la petición carece de relevancia o virtualidad normativa, al tratarse de simple herramienta o instrumento para la consecución de dicho derecho.

A diferencia de lo que ocurre con el primer supuesto de ejercicio del derecho de petición, en donde la protección por los tribunales a su violación debe concederse cuando se constate la conducta omisiva o defectuosa del destinatario de la solicitud, la tutela jurisdiccional de las peticiones que tienen por objeto colocar el titular en posición de poder ejercer algún otro derecho requiere también la virtualidad o subsistencia de éste, pues de lo contrario, de acreditarse que su obtención, realización o satisfacción se ha tornado física o jurídicamente imposible, ello acarrea del mismo modo la ineficacia del derecho de petición, pues como se explicó, carece de una existencia autónoma e independiente de aquel otro.

En el caso, no cabe duda que la petición formulada por la actora a la Comisión Nacional Electoral y a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en relación a las listas de votantes, no gozaba de una existencia autónoma, pues la solicitud se encaminaba a la obtención de una prueba para acreditar la causa de nulidad de

votación recibida en casilla relativa a que se reciba votación de personas que no pertenecen al ámbito territorial de la casilla.

Por ende, como la Comisión Nacional de Garantías y el propio Tribunal Electoral del Distrito Federal, desestimaron la causa de nulidad de votación referida, entre otras razones, por la falta de expresión de hechos que la sustentaron, es claro que se torna irrelevante el cumplimiento o no de lo que ha peticionado y también las actuaciones que pudo llevar a cabo de oficio la responsable para allegarse de esa documental, pues el ordenar que se entregaran las listas de votantes, como lo concluyó el tribunal responsable, a ningún efecto práctico o útil conduciría, al ser imposible satisfacer la pretensión anulatoria primordial o principal perseguida por la promovente, por razones ajenas a la satisfacción de su derecho de petición.

Con lo anterior, esta Sala Superior no avala la conducta irregular observada por los órganos internos del Partido de la Revolución Democrática que se tradujeron en que la actora ni el tribunal responsable hubieran podido allegarse de los listados de votantes, que son parte de la documentación que debía estar integrada con motivo de la elección, porque ese tipo de conductas resultan contrarias al sistema democrático al que dicho partido pertenece y que postula en sus documentos básicos pues, al margen de la instrumentalizada de la petición, lo ideal hubiera sido que tales constancias se remitieran e integraran al expediente de la impugnación, desde su fase intrapartidista, lo que no se cumplió.

IV. Desahogo de pruebas.

Por otra parte, la actora sostiene que la responsable no se pronunció acerca de la totalidad de sus pruebas ofrecidas, violó el artículo 28 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, el cual dispone que el tribunal tiene amplias facultades de allegarse de pruebas que estime pertinentes para resolver los medios de impugnación e, inclusive, lo faculta para requerir en la fase de instrucción, diversa documentación a los órganos partidistas para justificar el hecho controvertido, de manera que al no haberlo hecho, la responsable la dejó en un estado de indefensión.

El anterior concepto de agravio identificado como sexto es **infundado**, en cuanto se aduce que no se desahogaron las pruebas ofrecidas por la actora.

Para arribar a la anotada conclusión es menester tener en cuenta que a fojas quinientas diez a quinientas doce del cuaderno accesorio número cinco, correspondiente al expediente en que se actúa, se advierte que por auto de veintinueve de abril de dos mil nueve, el magistrado instructor del Tribunal Electoral del Distrito Federal, entre otras cosas:

- 1. Radicó** el expediente TEDF-JLDC-082/2009.
- 2. Admitió** a trámite la demanda de juicio ciudadano presentada por la ahora actora y,

3. Requirió a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática lo siguiente:

a) Acuse de recibo de entrega de paquetes electorales a los presidentes de mesas directivas de casilla, correspondientes a las casillas instaladas para la jornada electoral a candidatos a la jefatura delegacional de Iztapalapa, celebrada el quince de marzo de dos mil nueve.

b) Actas de escrutinio y cómputo, actas de la jornada electoral y de las hojas de incidentes de casillas instaladas para la jornada electoral de referencia.

c) Padrón de afiliados del Partido de la Revolución Democrática.

d) Acta circunstanciada de la sesión de cómputo relativa a la elección a jefe delegacional citado.

e) La totalidad de documentos que se generaron con motivo del proceso electoral del pasado quince de marzo de dos mil nueve, en el Distrito Federal y que se estimen necesarios para la resolución del juicio.

Asimismo, en el citado cuaderno accesorio, se advierte que el magistrado instructor del tribunal responsable, por auto de cuatro de mayo del presente año, tuvo por desahogado parcialmente el requerimiento hecho a la comisión nacional de garantías del Partido de la Revolución Democrática, por lo que,

ante la necesidad de contar con elementos para resolver el medio de impugnación y en virtud de que había constancias que debían obrar en el expediente que no se remitieron, nuevamente requirió a la mencionada comisión partidista diversos listados nominales de las casillas instaladas en los distritos electorales XIX, XXII, XXIV, XXVIII, XXIX y XXII, así como las actas de escrutinio y cómputo e incidentes correspondientes a las casillas del distrito XXIX, que se instalaron en la elección de candidatos a la jefatura delegacional de Iztapalapa, celebrada el quince de marzo de dos mil nueve.

Por otra parte, en ese mismo auto, se requirió a la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, para que remitiera en medio electrónico, el padrón de miembros del partido relativo a los distritos referidos (fojas quinientas treinta y tres y quinientas treinta y cuatro, cuaderno accesorio número cinco del presente expediente).

Finalmente, se advierte a fojas seiscientos dieciséis y seiscientos diecisiete de las actuaciones del cuaderno accesorio referido, que mediante acuerdo de catorce de mayo de este año, se tuvo por recibida toda la documentación requerida y en consecuencia, debidamente cumplimentados los requerimientos de mérito. Asimismo, **se ordenó admitir “cada una de las pruebas ofrecidas por las partes”** y se declaró cerrada la instrucción para electo de dictar sentencia.

Precisado lo anterior, lo **infundado** del concepto de agravio que

se analiza deviene porque la actora parte de la premisa equivocada de que la falta de estudio de las pruebas ofrecidas en su escrito primigenio, se debió a que la responsable no mencionó si las admitió o desechó y por tanto, debió de requerirlas.

Sin embargo, tal como quedó evidenciado, el tribunal responsable, por conducto del magistrado instructor, después de requerir la documentación que no obraba en el expediente respectivo, admitió las pruebas ofrecidas por las partes.

Por tanto, al haberse admitido la totalidad de las pruebas ofrecidas por Silvia Oliva Fragoso y contar con la totalidad de los elementos de prueba necesarios para resolver la controversia expuesta, entre los que se encontraban los medios de convicción relacionados con las casillas impugnadas por la ahora actora, resulta incuestionable que contrariamente a lo que aduce la impugnante, la autoridad responsable no tenía obligación de hacer algún tipo de requerimiento.

En otro orden de ideas, si bien es cierto que en los referidos autos no se advierte algún pronunciamiento respecto del desahogo de las pruebas ofrecidas por la actora, también lo es que la totalidad de las pruebas que ofreció corresponden a documentos, los cuales se desahogan por sí mismos dada su naturaleza.

De manera que a juicio de este órgano jurisdiccional, el no haber ordenado el desahogo de las pruebas documentales, no

puede irrogar por sí mismo un perjuicio a la actora, sobretodo si al momento de dictar la sentencia correspondiente el tribunal responsable las valoró tal como a continuación se razona.

Del contenido de la sentencia impugnada, el tribunal responsable al analizar la causal de nulidad alegada a lo largo de los agravios vertidos en esa instancia por la enjuiciante, se advierte que consideró lo siguiente:

“Para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal toma en consideración las pruebas siguientes: **a)** Copia certificada de la publicación de las listas de ubicación e integración de las mesas de casilla, comúnmente llamada “Encarte”, y **b)** Copia certificada de las actas de la jornada electoral y/o escrutinio y cómputo, documentales que obran en el expediente en que se actúa, a las que se les **otorga valor probatorio pleno**, en términos del artículo 35 de la Ley Procesal Electoral par el Distrito Federal, por ser **documentos privados**, remitidos por el propio órgano partidista responsable, que no fueron controvertidos por las partes en cuanto a su autenticidad y valor probatorio.

Es así, que para el estudio de las casillas impugnadas por la causal de nulidad en comento, este Tribunal estima adecuado realizar su análisis conforme al siguiente cuadro esquemático, en cuya primera columna se identifica la **casilla y su ubicación**; en la segunda, las **secciones electorales que la integran**; en la tercera, los **nombres de los ciudadanos que se designaron** por el órgano competente del partido **para fungir como funcionarios** de mesas directivas de casilla, según la publicación llamada **encarte**; en la cuarta, los nombres de los funcionarios que recibieron la votación y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en **las correspondientes actas de la jornada electoral**, y, en su caso, de **escrutinio y cómputo**, y por último, las observaciones con relación a dichas sustituciones.”

De la anterior transcripción se aprecia que la autoridad responsable, tomó en cuenta los documentos que por su idoneidad y según su criterio resultaban aptos para analizar la

causal de nulidad alegada por la actora.

Esto es, de la descripción de la información que se asentó en el cuadro esquemático que sirvió para evidenciar si se actualizaban los supuestos de la causal de nulidad que se analizó, claramente se advierte que el tribunal responsable analizó el encarte, las actas de la jornada electoral y las actas de escrutinio y cómputo, a los cuales les concedió valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Procesal Electoral par el Distrito Federal.

Por lo tanto, con independencia de que se hayan o no señalado de manera particular la totalidad de las pruebas ofrecidas por la enjuiciante, lo cierto es que contrariamente a lo afirmado por la actora el tribunal responsable sí estudió y valoró en la sentencia combatida, las pruebas que resultaban idóneas para estudiar la causal de nulidad invocada, de ahí que el agravio que se estudia sea **infundado**, con lo cual no se prejuzga si fue o no correcta dicha valoración, pues este aspecto será estudiado con posterioridad.

En otro orden de ideas, se considera que el agravio aducido por la enjuiciante relacionado con el recurso interpuesto en contra del encarte es por una parte **inoperante** y por otra, **infundado**.

A fin de evidenciar lo anterior, este órgano jurisdiccional considera necesario hacer referencia de lo que la responsable resolvió al respecto.

De la lectura a la parte de la sentencia combatida, se advierte a fojas cincuenta y cinco y cincuenta y siete del documento que comprende la propia sentencia, que el tribunal responsable consideró la validez del acuerdo referido en atención a lo siguiente:

1. La promovente ofreció en su recurso primigenio, el acuse original de la queja interpuesta en contra del Acuerdo ACU-CNE-0102/2009, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, el trece de marzo de dos mil nueve.
2. Con el anterior elemento de prueba, la inconforme reforzaba su inconformidad en contra de las personas que fungieron como funcionarios.
3. La impetrante ofrece de manera genérica y aislada tal documental que tiene por objeto demostrar que controvertió el citado Encarte, pues no la relaciona exactamente con casilla alguna en particular.
4. Tampoco manifiesta si ya se resolvió o se encuentra en substanciación ante la instancia partidista competente la queja, por lo que tal documento sólo prueba que se presentó una queja electoral, pero no que le asista la razón en su dicho.
5. Ante las omisiones en que incurre la actora al ofrecer dicha probanza, ésta tiene un alcance probatorio mínimo que resulta insuficiente para acreditar los extremos de su pretensión, en el

sentido de que ciertos funcionarios nombrados en el encarte no eran militantes del partido.

6. En primer lugar, sólo constituye su dicho, y en segundo lugar, de la lectura del documento se aprecia que dicha queja está dirigida para impugnar las aclaraciones y ajustes al Acuerdo ACU-CNE-0102/2009, del trece de marzo de dos mil nueve y no propiamente, el Acuerdo a través del cual se expidió el Encarte de mérito, razón por la cual este último se encuentra firme y, por ende, surte todos sus efectos y alcances jurídicos, ya que no se demostró la invalidez del encarte.

A fin de controvertir lo anterior, la actora sostiene que es falso el razonamiento de la responsable original, al deducir que equivocó su recurso al impugnar las aclaraciones y ajustes al acuerdo ACU-CNE-0102/2009, de trece de marzo de dos mil nueve, y no propiamente el acuerdo de once de marzo del año en curso, pues desde el punto de vista de la enjuiciante, lo trascendente es que el primer encarte sufre modificaciones, de manera que una persona que va a impugnar la configuración del encarte, deberá esperarse a recurrir las modificaciones finales.

De la confrontación de las alegaciones planteadas por la disconforme en torno a las consideraciones esgrimidas por el tribunal responsable, lo **inoperante** del agravio deriva porque no se controvierten las razones por las cuales el tribunal responsable arribó a la determinación de considerar que el acuerdo a través del cual se expidió el Encarte de mérito, del

once de marzo del año en curso, estaba firme y, por ende, surtía todos sus efectos y alcances jurídicos.

Lo anterior, pues a pesar de ser cierto que por un lado, los encartes sufren modificaciones y es hasta la modificación final cuando debe ser impugnado y, por otro lado, que iniciada una cadena impugnativa ésta debe culminar para que tal documento adquiera firmeza para los efectos legales, lo verdaderamente trascendente es que el actor no desvirtúa de modo alguno la manera genérica y aislada en que, a juicio de la responsable, ofreció la prueba documental que tenía por objeto demostrar que controvertió el Encarte ni la relacionó con alguna casilla.

La demandante se limita a afirmar que "...el catorce del presente mes y año fui notificada personalmente sobre la resolución recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que promoví, contra el encarte y el mismo día que promueve ante esta (sic) autoridad nueva, promoveré juicio similar contra la sentencia que le recayó al mismo, de tal suerte que mi acción y pretensión al efecto se encontrarán *sub judice*".

Afirmación que no es suficiente para desvirtuar lo considerado por la responsable pues no se evidencia por ejemplo, que contrariamente a lo sostenido por la responsable, la actora no se equivocó en la impugnación promovida porque sí impugnó el Acuerdo a través del cual se expidió el Encarte y no solamente las aclaraciones y ajustes al acuerdo ACU-CNE-0102/2009, de

trece de marzo de dos mil nueve, o bien, cómo es que se pudiera relacionar con alguna.

Por otra parte, lo **infundado** del agravio que se analiza, radica en que la actora parte de una premisa equivocada al pretender que esta Sala Superior valore "bien" la circunstancia de que la autoridad primigenia en el recurso de inconformidad INC/DF/459/2009.

Lo anterior es así, porque su agravio parte de la base de sostener que la responsable omitió considerar la prueba que ofreció en su recurso primigenio, consistente en el acuse original de la queja interpuesta en contra del Acuerdo ACU-CNE-0102/2009, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática el trece de marzo de dos mil nueve.

Sin embargo, tal como se precisó párrafos arriba, el órgano jurisdiccional responsable, consideró que tal documento tenía un alcance probatorio mínimo e insuficiente para acreditar que ciertos funcionarios nombrados en el encarte no eran militantes del partido.

Asimismo, consideró que la mencionada documental sólo constituía su dicho y de su lectura se apreciaba que la queja estaba dirigida para impugnar las aclaraciones y ajustes al Acuerdo ACU-CNE-0102/2009, del trece de marzo de dos mil nueve y no propiamente el acuerdo a través del cual se expidió el Encarte.

Por lo anterior, contrariamente a lo aducido por la enjuiciante, la autoridad responsable no fue omisa en el estudio de la referida probanza.

Por lo anterior, las consideraciones del órgano jurisdiccional responsables relativas a la legalidad del acuerdo **ACU-CNE-0102/2009**, por el que se aprobó el número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para la jornada electoral de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Diputados Federales, Diputados Locales y Jefes Delegacionales del Distrito Federal, deben quedar intocadas y seguir rigiendo en sus términos, la parte de la sentencia que se controvierte en este agravio, lo anterior, con independencia del pronunciamiento que se hará posteriormente en relación con el valor que tiene el encarte respecto de la calidad de militantes de los funcionarios de casilla.

B) VIOLACIONES SUSTANTIVAS.

1. Casillas impugnadas porque los funcionarios que integraron la casilla no pertenecen a la sección, pero si al mismo centro de votación.

El actor controvierte el estudio realizado por la autoridad responsable en relación con las siguientes casillas:

	CASILLA
1	IZ-19-18-5-1
2	IZ-19-18-28-1

3	IZ-19-18-42-1
4	IZ-22-18-64-2
5	IZ-22-20-68-2
6	IZ-22-20-70-4
7	IZ-26-22-167-2
8	IZ-29-19-257-5
9	IZ-29-22-279-2

Al respecto, la actora aduce que es nula la votación recibida en dichas casillas, porque la integraron ciudadanos que no pertenecían a la sección, siendo que se trata de un requisito necesario, pues los artículos 83, 84 y 88 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática no facultan que un funcionario de mesa directiva de casilla funja como tal en una casilla diversa, aunque sea en el mismo centro de votación, como lo sostuvo el tribunal responsable, de ahí que es ilegal aprobar los cómputos de casillas en los supuestos en que éstos fueron recibidos por funcionarios que no pertenecían a la sección electoral de esa casilla, pero si a otra sección y casilla de un mismo centro de votación.

Es infundado el agravio.

En el artículo 82 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, del Partido de la Revolución Democrática, se establece que en la ubicación de las casillas se preferirán las oficinas del partido y lugares públicos de mayor concurrencia, que garanticen el acceso a los electores, la libertad y el secreto del voto, así como las operaciones propias de la casilla.

El artículo 88 del citado Reglamento prevé que el día de la elección, ante la ausencia de los integrantes de casilla designados por la Comisión Técnica Electoral, ocuparán los cargos de Presidente y Secretario los miembros del partido político que se encuentren formados para votar, mismos que deberán ser acreditados por el Auxiliar de la Comisión y que su credencial de elector corresponda al ámbito territorial de la casilla.

Al respecto, tiene particular relevancia la ubicación de las casillas, en los centros de votación; es decir, en los espacios físicos que concentran la instalación de diversas mesas receptoras del sufragio, que tienen como finalidad concentrar y hacer más accesible a los electores la emisión de su voto.

Es práctica común, en diversos sistemas electorales, el empleo de lugares públicos y de asistencia masiva como centros de votación, en los que se ubican un número considerable de casillas.

En estos casos es factible que, ante la necesidad de adoptar las medidas emergentes para la integración de las mesas directivas de casilla, se pueda recurrir al auxilio de militantes formados en la fila de electores que, sin ser de alguna de las secciones del ámbito territorial de la casilla para la que fue emergentemente designado, estuviera en aptitud de emitir su sufragio en alguna de las casillas cuya instalación estuviera prevista en ese centro de votación, por lo que, en todo caso, su integración a una casilla diversa, no es una circunstancia apta para provocar la

nulidad de la votación recibida.

La conclusión precedente se sustenta en el procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla, según el último párrafo del artículo 84 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, que expresamente dispone que, a falta de propuestas de funcionarios de casilla, la Comisión Técnica Electoral podrá designar a los integrantes de las mesas de casilla procurando que su domicilio se encuentre en el ámbito territorial que comprenda la casilla, pero en caso de no existir propuesta alguna, su ámbito territorial se sumará al de la casilla más cercana.

Por ende, es claro que la normatividad partidista prevé el caso de excepción, para la regla de integración de las mesas directivas de casilla.

Luego entonces, ante la inasistencia de los funcionarios de casilla, que fueron previamente designados para integrar las mesas directivas, y la necesidad de integrar tales órganos, el día de la jornada electoral, conforme a la norma reglamentaria, es indispensable tomar en consideración que la fila de votantes en espera de votar, se conforma con electores de las casillas cuya instalación está prevista en el centro de votación, de ahí lo infundado del agravio.

Lo anterior se sostuvo por esta Sala Superior al resolver el SUP-JDC-2642/2008 y acumulado SUP-JDC-2663/2008.

Cabe aclarar que las consideraciones de este apartado únicamente se refieren a la corrección del criterio jurídico que el tribunal responsable utilizó para analizar la causal de nulidad de la votación recibida en casilla en relación con la pertenencia a la sección o al centro de votación, sin que ello implique validar lo que la responsable concluyó al respecto sobre la actualización de dicha causal en las casillas impugnadas, porque en otra parte de la demanda se cuestiona la demostración (las pruebas) de esa pertenencia a la sección y centro de votación respecto de las casillas que continúan impugnadas por diversas razones, lo cual será abordado en consideraciones subsecuentes de esta ejecutoria.

2. Supuesta votación atípica.

En relación con la causa de nulidad de la votación, por la supuesta participación de votantes que no pertenecen a las secciones electorales de la Delegación Iztapalapa, la actora alega la omisión de la autoridad responsable de tomar en consideración las alegaciones sobre la “votación atípica” que se realizó en la jornada electoral.

Lo alegado al respecto es inoperante para acoger la pretensión de nulidad de los sufragios.

Cierto es que en la demanda de inconformidad intrapartidaria, la actora Silvia Oliva Fragoso realizó manifestaciones consistentes en que en los distritos XIX, XXVI y XXIX de la Delegación

Iztapalapa “se recibió votación extraordinaria al común de la recibida en los otros cinco distritos locales restantes”.

Al efecto expuso la tabla siguiente:

DISTRITO	PLANILLA 1	PLANILLA 3	RESULTADO
XIX	11488	18168	6680
XXII	11084	10991	93
XXIII	12922	11711	1211
XXIV	11900	6585	5315
XXVI	12054	18375	6321
XXVIII	12105	8235	3870
XXIX	9918	14517	4599
XXXII	13089	12159	1830
TOTAL	94560	99840	-5281

También es verdad que en la resolución intrapartidaria se omitió tomar en consideración tal alegato, lo cual fue materia de agravio en el juicio ciudadano local, en cuyo fallo fue omitido el análisis del motivo de inconformidad respectivo.

Por tanto, dicho alegato será examinado con jurisdicción plena de esta Sala Superior, en términos del artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la demanda de inconformidad intrapartidaria así como en la del juicio ciudadano local se observa, que la alegación en comento fue expresada para apoyar la demostración de la causa de nulidad de los sufragios, consistente en que personas que no pertenecen a los distritos de la Delegación Iztapalapa sufragaron en la elección cuestionada.

En ese sentido, la enjuiciante aduce que en los tres distritos precisados existe una diferencia extraordinaria en la votación recibida.

Ahora bien, al observarse los resultados expuestos por la actora se deduce que la “diferencia extraordinaria” alegada la hace depender de los resultados de los distritos, en donde la planilla tres (a la que pertenece la tercera interesada Clara Marina Brugada Molina) obtuvo mayor votación, así como mayor diferencia respecto a los sufragios obtenidos por la planilla uno, que es a la que pertenece la enjuiciante.

Empero, esa diferencia de nivel de sufragio en modo alguno acredita ni apoya la causa de nulidad de la votación alegada.

Esto es, el planteamiento sobre la “votación atípica” persigue la finalidad de apoyar la demostración de lo relacionado con la participación de votantes, que no pertenecen a los distritos electorales de la Delegación Iztapalapa.

Sin embargo, como se ha visto en apartados precedentes, esa supuesta ilegalidad se sustenta en una expresión de hechos, que por ser vaga y genérica resulta no apta para justificar de manera concreta las circunstancias en que pudo haberse producido la infracción alegada.

Es así que no existen los elementos para realizar enlace lógico alguno, entre la supuesta participación de votantes ajenos a la demarcación electoral de la Delegación Iztapalapa y la votación

emitida en los tres distritos señalados por la actora.

Es decir, la impugnación carece de un planteamiento particular y preciso, que permita establecer razonablemente, que el monto de los sufragios emitidos en dichos distritos se debió al voto realizado por personas ajenas a la delegación.

Aunado a ello, en el agravio tampoco existe un planteamiento y menos es demostrada una “votación típica” en la elección cuestionada, para que en sentido opuesto, se advierta que la votación controvertida admite ser considerada como “votación atípica”.

Es decir, para arribar a una conclusión como la propuesta por la demandante, es menester que se establezca que una cantidad aproximada de sufragios es indefectiblemente característica o representativa en los distritos electorales referidos; y que la votación de los distritos controvertidos no se apega a esas características.

Sin embargo, lo expresado por la actora no permite establecer una base lógica ni jurídica para sostener de manera indefectible, cuál es la cantidad de votos aproximada que debiera considerarse como el nivel común o característico de tales distritos (típica) y por ende, cuál es el nivel que no se ubica en tales parámetros (atípica).

Si bien pudiera deducirse que por “votación atípica”, la actora se estaría refiriendo a los niveles más altos de votación

obtenidos por la planilla tres, lo cierto es que no hay modo de descartar de manera cierta la posibilidad de que, por el contrario, estos niveles de votación son los que debieran merecer el calificativo de típicos o característicos, y los demás sean los que pudieran no serlo.

Máxime si se advierte, que los grados de votación en los distritos para las planillas en contienda judicial, van por cantidades tales como: 6585, 8235, 9918, 10991, 11084, 11900, 12054, 12922, 13089, 14517, 18375, etcétera.

Es decir, dada la diversidad de cantidades en los niveles de votación no es factible establecer siquiera, que alguna de ellas representa de manera fehaciente un grado típico de votación.

Para determinar una conclusión de tal naturaleza, en el caso concreto, tendrían que, primeramente, aportarse hechos en concreto, es decir, circunstancias particulares que demuestran una situación atípica y luego aportarse elementos objetivos y veraces que permitieran establecer un grado característico de votación, como pudieran ser: la cantidad de casillas instaladas en cada uno de los distritos (esto en relación con el número de boletas entregadas) así como algún elemento a través del cual se pudiera determinar de manera aproximada el grado de penetración y simpatía del partido político, para el efecto calcular el número potencial de ciudadanos que habrían tenido el propósito de participar en la elección intrapartidaria en todos los distritos electorales.

Pero esto no es así, sino que, se insiste, la enjuiciante sostiene su alegación sobre la existencia de “votación atípica”, en el hecho de que la planilla tres obtuvo sus niveles más altos de votación en tres distritos, lo cual resulta insuficiente para determinar los hechos de los que parte su causa de pedir y por ende, es inconducente para determinar que los sufragios hayan sido emitidos de manera ilegal.

Por tal razón, lo alegado al respecto resulta inoperante.

3. Omisión de estudio de agravios relacionados con la nulidad de votación recibida en casillas.

En otros agravios, la enjuiciante aduce la omisión de examinar las causas de nulidad de la votación recibida en casilla, que se refieren a los temas siguientes:

- En las ochenta y tres casillas impugnadas, la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas por el reglamento, toda vez que no se cumplió con las formalidades previstas en el artículo 88, párrafo tercero, del Reglamento General de Elecciones y Consultas, consistentes en la acreditación de los sustitutos por el auxiliar de la Comisión y que dicho acto conste en acta circunstanciada.
- La casilla IZ-23-19-91-1 fue instalada sin justificación en lugar distinto al autorizado.
- La apertura de la casilla IZ-29-22-259-1 se hizo de manera

extemporánea, al haberse realizado a las 7 horas con 30 minutos.

- En la mayoría de casillas se entregó extemporáneamente el material electoral y por ende abrieron una hora después de lo previsto.

Es verdad que en el recurso de inconformidad la recurrente hizo valer agravios que se refieren a los temas apuntados, cuyo examen fue omitido en el fallo intrapartidario.

Sin embargo, en el juicio ciudadano local no se formularon motivos de inconformidad particulares, en los que se alegara de manera puntual y específica respecto a los temas señalados.

Es decir, en aquella demanda no se adujo de manera expresa la omisión de examinar lo atinente a la falta de acreditación de los funcionarios por parte del auxiliar de la Comisión, así como la ausencia de acta circunstanciada, respecto a la sustitución de funcionarios de las ochenta y tres casillas impugnadas; tampoco se alegó de manera precisa que la instalación de la casilla IZ-23-19-91-1 se haya realizado en lugar distinto al autorizado, y no se alegó nada concreto respecto a la apertura extemporánea (7.30 horas) de la casilla IZ-29-22-259-1.

Por tanto, en principio, pudiera considerarse que el Tribunal Electoral del Distrito Federal no incurrió en omisión de examinar de manera particular los temas apuntados, por virtud de la referida ausencia de agravio particular en relación con las

causas de nulidad alegadas.

Pero además la respuesta de la responsable sobre tales temas fue correcta, de acuerdo con lo siguiente:

3.1. Acta circunstanciada de sustitución de funcionarios.

Respecto a que en ochenta y tres casillas, la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas por el reglamento, sin que se hubiera realizado la acreditación de los sustitutos por el auxiliar de la Comisión ni el acta circunstanciada correspondiente, los agravios resultan inoperantes.

Cierto es que el artículo 88, párrafo tercero, del Reglamento General de Elecciones y Consultas establece, que la sustitución de los integrantes de casilla se hará, ante la ausencia de los suplentes, con los miembros del partido que se encuentren formados para votar, los que deberán ser acreditados por el auxiliar de la Comisión, su credencial de elector debe corresponder al ámbito territorial de la casilla, entendido como la sección, salvo el caso de centros de votación, y esto debe constar en acta circunstanciada.

Según la actora, dicho precepto establece dos formalidades (la acreditación por el auxiliar de la Comisión y la elaboración del acta circunstanciada) cuyo incumplimiento produce la causa de nulidad de los sufragios recibidos en la casilla.

No asiste razón a la enjuiciante.

Esto es así, en virtud de que las formalidades señaladas por la actora no son elementos que admitan ser considerados como si formaran parte de actos solemnes, y que su inobservancia tenga como consecuencia la nulidad del acto.

Lo que en realidad se deriva de la interpretación gramatical y funcional de la norma intrapartidaria, es que los actos de acreditación por el auxiliar de la Comisión y la elaboración del acta circunstanciada constituyen, en realidad, medidas de seguridad tendentes a dejar constancia de la integración legal de las casillas, con ciudadanos que sean miembros del partido político y que pertenezcan al ámbito territorial de la casilla.

En este sentido, el elemento sustancial de la norma consiste, precisamente, en que la casilla quede integrada con personas que reúnan las cualidades apuntadas; de tal suerte que esta finalidad es la que verdadera e indefectiblemente debe ser cumplida, y su demostración puede llevarse a cabo de manera idónea a través del acta circunstanciada prevista para tal efecto.

Sin embargo, ello no impide que el cumplimiento o el incumplimiento de ese elemento sustancial admita ser demostrado a través de otro medio de prueba.

Esto es, la ausencia de dicha acta circunstanciada no se traduce necesariamente en que los sustitutos no cumplan los requisitos contenidos en la norma, pues puede darse el caso de

que en realidad sí sean miembros del partido y su credencial corresponda al ámbito territorial de la casilla, a pesar de que no se haya levantado el acta respectiva.

En esta hipótesis, si a través de otros elementos de prueba aportados en los medios de impugnación quedan acreditados de manera plena tales requisitos, el elemento sustancial de la norma en realidad sí estaría cumplido, por lo que no habría razón legal para anular los sufragios recibidos por los sustitutos, aun ante la ausencia del acta circunstanciada.

Asimismo, la elaboración de dicha acta, si bien genera la presunción de la satisfacción de tales elementos sustanciales, lo cierto es que en un medio de impugnación admitiría prueba en contrario respecto a la militancia y correspondencia al ámbito territorial de la casilla por parte de los sustitutos.

Lo anterior permite poner de manifiesto, que el acta circunstanciada en realidad adquiere la naturaleza de documento *ad probationem*, que significa que su finalidad que es la de acreditar los actos que garantizan la finalidad de la norma, de tal suerte que su inexistencia no tiene como consecuencia automática la actualización de la causa de nulidad de los sufragios, si es que en el medio de impugnación ha sido examinada la satisfacción de los elementos sustanciales a través de otros medios de prueba aportados al contradictorio.

En efecto, en la resolución reclamada se observa, que la

militancia partidaria y la correspondencia a la sección electoral respectiva fueron los elementos considerados por el Tribunal Electoral local para determinar, si se cumplía o no con el artículo 88, del Reglamento General de Elecciones, y en su caso, si se actualizaba la hipótesis de nulidad prevista en el artículo 124, inciso d), del propio Reglamento.

Tanto es así, que se decretó la anulación de los votos recibidos de diversas casillas, no por la ausencia del acta circunstanciada, sino por la acreditación fehaciente de la ausencia de alguno de los elementos esenciales previstos en la norma intrapartidaria.

Por tanto, ante la impugnación de las ochenta y tres casillas por la causa señalada, y por virtud de la aportación de distintos medios de prueba para verificar sobre el cumplimiento de los requisitos sustanciales apuntados, la ausencia de la acreditación del auxiliar de la Comisión y la existencia del acta circunstanciada referente a la sustitución de miembros de las casillas, no tiene la magnitud de generar la anulación de los sufragios, puesto que la verificación sobre el cumplimiento de los requisitos sustanciales quedó sujeta a otros elementos de convicción, cuya valoración por parte del Tribunal responsable dio lugar a determinar en cada caso particular si la finalidad de la norma fue cumplida.

De ahí que lo alegado por la enjuiciante resulte inoperante para provocar la nulidad de los sufragios en las casillas impugnadas.

3.2. Instalación de casilla en lugar distinto al autorizado.

En relación a la causa de nulidad prevista en el artículo 124, inciso a), del Reglamento General de Elecciones y Consultas, la actora aduce que la casilla **IZ-23-19-91-1** fue instalada sin justificación en lugar distinto al autorizado en el encarte respectivo.

En las constancias de autos obra la documentación electoral intrapartidaria, a la cual, atentas las reglas de la lógica y la experiencia, se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el encarte aparece que el lugar de la instalación de dicha casilla es “calle 55 entre avenida 6 y avenida 8 Gimnacio G-2”.

En el acta de jornada electoral correspondiente a esa casilla se advierte que en el apartado “ubicación” se anotó: “U. Habitacional Santa Cruz Meyehualco calle 55 Gimnacio G2 Av. 8 y Av. 10”.

En las anotaciones que anteceden, como se observa, existe una falta de coincidencia respecto de una de las avenidas, y por ello, la actora sostiene que se trata de domicilios distintos.

Lo alegado al respecto es infundado.

En principio es necesario precisar que por domicilio se entiende

el lugar específico en el que se desarrollara la votación y no las calles que se invocan como referencia para ubicar mejor dicho domicilio.

El domicilio está compuesto de varios datos, a saber: la calle y el número de inmueble, siendo que el resto de los datos son meras referencias, pero no son el domicilio.

En el caso, las coincidencias que existen entre los datos relacionados con el domicilio son las siguientes:

Calle principal: Calle 55.

Una de las avenidas: Avenida 8.

Referencia del inmueble: Gimnasio G-2.

Además de lo anterior, en el encarte se observa una columna titulada "NOM_UT" en donde aparece "Santa Cruz Meyehualco (Unidad Habitacional)".

Ese dato también aparece en el apartado del domicilio de instalación, del acta de jornada electoral de la casilla impugnada.

De todos esos datos, solamente en uno no existe coincidencia, pues en el encarte aparece "Avenida 6" y en el acta de jornada electoral se asentó "Av. 10", con la aclaración de que dicho dato no determina el domicilio en sí, sino solamente la referencia de calles para su ubicación.

La falta de coincidencia de ese solo dato, que no es propiamente el domicilio, no produce convicción de que la instalación de la casilla se haya llevado a cabo en domicilio distinto al autorizado para tal efecto.

En efecto, es de observarse que la avenida en la que no existe coincidencia no es la calle principal en donde se ubica el inmueble para la instalación de la casilla, sino que es una de las avenidas entre las cuales se encuentra la calle principal y que, por ende, es un dato meramente referencial.

Así, al advertirse que en ambas anotaciones sobre la ubicación del inmueble, existe identidad en el nombre de la unidad habitacional, la calle principal, una de las avenidas colindantes, y la referencia de que el inmueble es el Gimnasio G-2, es de concluirse que, de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, la casilla sí fue instalada en el domicilio autorizado.

El hecho de que no exista coincidencia en el dato de una de las calles colindantes, en modo alguno genera convicción de que se trate de un domicilio distinto, dadas las características a los datos entre los que existe identidad y dado que la calle colindante no es el domicilio en sí, sino que se trata de un dato referencial para ubicar aquél.

Además de ello, en el encarte se advierte que en el domicilio en comento se instalaron siete casillas: IZ-23-19-86-1; IZ-23-19-87-1; IZ-23-19-88-1; IZ-23-19-89-1; IZ-23-19-90-1; **IZ-23-19-91-1** (casilla impugnada) y IZ-23-19-92-1; lo cual da idea de que se

trata de un inmueble capaz de albergar siete casillas para la votación, por lo que por sus dimensiones, bien pudiera abarcar otras calles colindantes, es decir, las avenidas 6, 8 y 10, y no solamente dos de ellas.

Pero aun cuando esto no fuera así, lo cierto es que la falta de coincidencia en uno solo de los datos asentados, relativos a la referencia para su ubicación, no tiene la entidad tal para evidenciar que es un domicilio distinto en donde se instaló la casilla, sino en todo caso, que es una imprecisión que finalmente resulta salvada por la identidad entre la gran mayoría de los datos de los domicilios.

Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia⁶ que dice:

“INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD. El concepto de lugar de ubicación de la casilla, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, con expresiones gramaticales distintas, que su concepto no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos de ingeniería o cálculos matemáticos, o con los elementos de la nomenclatura de una población, sino que es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, por lo que se pueden proporcionar diversos signos externos del lugar, que sean suficientes para evitar confusiones al electorado. Así, a guisa de ejemplo, puede identificarse, lo que usualmente acontece, con el señalamiento del nombre de una plaza, de un edificio, de un establecimiento comercial, de alguna institución pública o privada, como las bibliotecas, las escuelas, las comisarías, los mercados, etcétera; mismas que son del conocimiento común para los habitantes del lugar, y estas referencias llegan a cumplir con el fin más que los datos de

⁶ Consultable en la página 148 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005

nomenclatura que les corresponden, sucediendo con frecuencia que muchas personas conozcan plenamente el lugar pero ignoren el nombre de la calle, el de la colonia, y el número con que está marcado un inmueble. Los anteriores argumentos resultan lo suficientemente ilustrativos para arribar al convencimiento del hecho de que, si en el acta de la jornada electoral o en aquella destinada para asentar los datos obtenidos con motivo del escrutinio y cómputo realizados en las casillas, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado, sobre todo que, conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, surge la convicción de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte como fueron publicados por el Consejo Electoral del Estado, sobre todo cuando son muchos, y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social. En esa medida, cuando concurren circunstancias como las anotadas, en donde el mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas, cuyas denominaciones, aunque aparentemente resultan distintas, se comprueba que se refieren a idéntico lugar, verbigracia frente a la plaza municipal, en la escuela Benito Juárez, a un lado de la comisaría, etcétera, donde aparentemente la descripción de un lugar se hace de modo distinto, lógicamente pueden referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que para estimar transgredido el anotado principio se requiere la existencia, en el juicio correspondiente, de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena, los hechos en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata, tendientes a poner de manifiesto el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva. En las condiciones anteriores, cuando de la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecidos en el encarte con los datos asentados en las actas de la jornada electoral, o en aquellas destinadas para asentar los resultados del escrutinio y cómputo, se advierte que existen coincidencias sustanciales, que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para acreditar tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos, y si después de esto el

impugnante sostiene que, no obstante ello, se trata de lugares distintos, pesa sobre el mismo la carga de la prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.“

En consecuencia, al concluirse que la casilla impugnada se instaló en el domicilio autorizado lo conducente es tener por no actualizada la hipótesis de nulidad de los sufragios de dicho centro de votación.

3.3. Hora de apertura de casillas.

En relación con la casilla IZ-29-22-259-1, la actora aduce que su apertura se hizo de manera extemporánea, al haberse realizado a las 7 horas con 30 minutos, por lo que en concepto del enjuiciante se actualiza la hipótesis de nulidad de los sufragios prevista en el artículo 124, inciso i), del Reglamento General de Elecciones y Consultas, consistente en irregularidades graves que afecten en forma determinante las garantías del voto y el resultado de la votación.

La enjuiciante sostiene, que al haberse instalado la casilla a la 7 horas con 30 minutos, durante este período votaron sin control un gran número de personas sin que se pudiera verificar si pertenecían a la sección de la casilla, además de que pudieron votar nuevamente por la tarde.

Lo alegado al respecto es inoperante para acreditar la causa de nulidad de los sufragios alegada.

En el acta de jornada electoral se observa en el apartado correspondiente a la instalación de la casilla, concretamente en el de "hora de instalación", que en efecto se asentó las 7 horas con 30 minutos.

Es de observarse que el artículo 45 del reglamento invocado establece que las dos primeras etapas de la jornada electoral son: la de instalación de la casilla y la de desarrollo de la votación.

En cuanto a la instalación de la casilla, la normatividad interna establece que se hará a las 8 horas y el desarrollo de la votación el horario será de las 8 a las 18 horas.

Ahora bien, es menester apuntar que el hecho de que se haya asentado como hora de instalación de la casilla las 7 horas con 30 minutos no implica en modo alguno que a esa hora se haya comenzado a recibir la votación.

Lo anterior es así, en virtud de que los artículos 88, 89, 90 y 91 prevén una serie de actos preparatorios a la recepción de los sufragios, tales como: la presencia de los integrantes de la casilla; en su defecto, la sustitución de los funcionarios; la posible rúbrica y sello de las boletas electorales por parte de los candidatos así como la elaboración del acta de jornada electoral por parte del secretario.

Es por ello que el hecho de que se haya asentado como hora de la instalación 30 minutos antes de la hora fijada en el

reglamento, no implica la recepción automática de los votos, ya que bien puede deberse a la realización de los actos desarrollados, precisamente, para esa instalación.

A ello se suma el hecho de que en el acta de jornada electoral quedaron asentados el nombre y la firma de por lo menos una representante de la planilla uno, que es a la que pertenece la enjuiciante, sin que exista anotación o documentación alguna en la que se haga constar alguna irregularidad derivada de la hora de la instalación de la casilla.

Lo anterior se puntualiza, en virtud de que la hipótesis de nulidad prevista en la norma establece, que la irregularidad grave susceptible de producir la nulidad de los sufragios es aquella que afecte en forma determinante las garantías del voto previstas en la normatividad interna, así como el resultado de la votación.

Lo aducido por la enjuiciante en modo alguno justifica los extremos de la norma, toda vez que se limita a expresar que “un gran número de votantes sufragaron sin control”, respecto de los cuales no se pudo verificar si pertenecían a la sección de la casilla y pudieron votar nuevamente por la tarde.

Es decir, las afirmaciones de la actora son genéricas y dogmáticas, puesto que se insiste en que no existe constancia de que los sufragios hayan comenzado a recibirse 30 minutos antes de la hora prevista en el reglamento.

Tampoco se precisa el número aproximado de los votantes que supuestamente votaron antes de las 8 horas, sino que solamente se dice que fue un gran número, sin que exista prueba de ello.

La manifestación de que “pudieron” votar más tarde las personas que lo hicieron antes de las 8 de la mañana, en sí misma encierra una situación hipotética, cuya actualización no está afirmada ni demostrada de modo alguno.

Las diferencias que anteceden son apuntadas para poner de manifiesto, que no existe elemento fáctico ni probatorio tendente a demostrar que la supuesta irregularidad haya afectado en forma determinante las garantías del voto y el resultado de la votación.

Es decir, con lo expresado por la actora no existe modo de hacer un enlace lógico y jurídico, mediante el cual sea admisible y se tenga por demostrada la hipótesis de que, por el solo hecho de haberse asentado como hora de instalación de la casilla las 7 horas con 30 minutos, realmente se hayan emitido sufragios de manera descontrolada e ilegal, en una cantidad tal que afectara de manera determinante el resultado de la votación en dicha casilla.

Así, ante esa ausencia de elementos fácticos y medios de convicción que permitan tener por demostrados los hechos, así como su impacto determinante en el resultado de la votación, ello conduce tener por no justificada la actualización de la

hipótesis de nulidad que hace valer la enjuiciante.

Igualmente es inoperante su afirmación de que no se estudió el agravio en el que expuso que la mayoría de casillas abrieron una hora después de lo previsto, es decir, a las nueve o después de las nueve de la mañana, pues como ya se dijo, con dicha afirmación no conseguiría obtener su pretensión, consistente en estudiar la validez de la votación recibida, dado que no cumplió con la carga procesal de especificar ante la responsable, incluso ante este tribunal, las casillas en concreto en las que ocurrió dicho evento, lo cual torna inoperantes sus manifestaciones.

4. Funcionarios de casilla.

Al respecto, el actor aduce que la responsable debió anular **cincuenta y ocho casillas** más de las impugnadas en la instancia local, debido a que se integraron con personas que no tienen el carácter de militantes o que no pertenecen a la sección correspondiente.

Las casillas que impugna por estos motivos son las siguientes:

NÚMERO	CASILLAS
1	IZ-19-18-6-1
2	IZ-19-18-9-1
3	IZ-19-18-13-1
4	IZ-19-18-14-1
5	IZ-19-18-17-2
6	IZ-19-18-27-2
7	IZ-19-18-30-2
8	IZ-19-18-35-1

NÚMERO	CASILLAS
9	IZ-19-18-36-1
10	IZ-19-18-37-1
11	IZ-19-18-39-1
12	IZ-19-18-40-1
13	IZ-19-18-40-3
14	IZ-19-18-40-4
15	IZ-19-18-40-5
16	IZ-19-18-41-1
17	IZ-19-18, 44-1
18	IZ-19-18-46-1
19	IZ-19-18-48-2
20	IZ-19-18-49-1
21	IZ-22-20-58-3
22	IZ-22-20-62-1
23	IZ-22-20-70-1
24	IZ-23-18-112-2
25	IZ-23-19-81-1
26	IZ-23-19-82-1
27	IZ-23-19-93-1
28	IZ-23-18-113-1
29	IZ-23-19-79-1
30	IZ-23-19-84-1
31	IZ-23-19-92-1
32	IZ-23-18-112-1
33	IZ-23-18-83-2
34	IZ-24-20-125-2
35	IZ-26-22-192-1
36	IZ-26-22-196-1
37	IZ-29-22-266-1
38	IZ-29-4-260-2
39	IZ-29-22-279-3
40	IZ-29-22-273-1
41	IZ-29-22-259-1
42	IZ-29-22-270-1
43	IZ-32-4-281-1
44	IZ-32-19-300-1
45	IZ-19-18-5-1
46	IZ-19-18-42-1

NÚMERO	CASILLAS
47	IZ-22-20-62-2
48	IZ-22-18-64-2
49	IZ-22-20-68-2
50	IZ-22-20-70-2
51	IZ-22-20-70-4
52	IZ-26-22-163-1
53	IZ-26-22-167-2
54	IZ-29-19-257-5
55	IZ-29-22-279-2
56	IZ-32-19-301-1
57	IZ-19-18-25-2
58	IZ-19-18-28-1

Previo al análisis del agravio expuesto por la actora, debe precisarse que no está controvertida la premisa de derecho en que se apoya la sentencia impugnada, sino que la litis se constriñe a una cuestión de hechos, es decir, al análisis de la valoración de las pruebas realizada por la responsable.

En efecto, la actora no combate la premisa normativa en la que se fundó el Tribunal Electoral del Distrito Federal para estudiar la causal de nulidad cuya actualización alega la actora, consistente en la recepción del voto por personas distintas a las autorizadas, prevista en el artículo 124, inciso d), del Reglamento General de Elecciones y Consulta del Partido de la Revolución Democrática.

Cabe recordar que la Comisión Nacional de Garantías confirmó el cómputo y la entrega de constancia de mayoría de la elección impugnada en inconformidad por Silvia Oliva Fragoso, en su calidad de precandidata del Partido de la Revolución Democrática a la jefatura delegacional en Iztapalapa

(expediente INC/DF/459/2009).

Uno de los criterios jurídicos en que se basó el órgano partidista para confirmar la validez de la elección, consistió en señalar que al tratarse de una elección abierta, podían integrarse las casillas con funcionarios que no fueran militantes, lo cual fue motivo de agravio en el juicio local.

En la resolución cuya impugnación nos ocupa, el tribunal local responsable consideró que no es cierto que en las elecciones abiertas a la ciudadanía, pueda fungir como funcionario de casilla cualquier persona aunque no sea militante, como sostuvo la autoridad partidista, pues de acuerdo con la normatividad interna del Partido, los funcionarios deben ser ciudadanos afiliados y pertenecer a la sección electoral de la casilla en que fungen, siendo que la única excepción al requisito de la militancia de los funcionarios es cuando contiene un candidato externo, lo que no ocurrió en el caso.

Para arribar a su conclusión, la responsable interpretó en forma literal y sistemática el artículo 9, 77, 83, penúltimo y último párrafos, así como 88, penúltimo y último párrafos, del Reglamento de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, en los que en esencia, se establece que para ser funcionario de casilla se requiere ser miembro del partido y pertenecer a la sección correspondiente o al mismo centro de votación, enfatizando lo dispuesto en el citado artículo 83, último párrafo, el cual establece que *de ninguna manera podrán fungir como miembros de las mesas de casilla,*

personas que no sean miembros del partido, salvo el caso en que se compita con un candidato externo, debiéndose sujetar a lo establecido por el referido Reglamento. (Páginas 39 a 43 del fallo impugnado).

En la propia resolución impugnada, el Tribunal Electoral del Distrito Federal asumió el criterio de que el requisito de los funcionarios de casilla consistente en pertenecer a la sección, se colma cuando son de otra sección, pero se ubica en el mismo lugar el centro de votación, lo cual, por cierto, es acorde con lo sostenido por esta Sala Superior al resolver el SUP-JDC-2642/2008 y SUP-JDC-2663/2008.

A partir de estas premisas normativas, el tribunal responsable analizó las documentales relativas a los funcionarios que integraron las casillas impugnadas y anuló la votación recibida en veinticinco de ellas porque fungieron como autoridades electorales personas que no reunían los requisitos.

Lo que interesa en este apartado es aclarar que la actora en este juicio no controvierte la premisa normativa expuesta por el tribunal local, consistente en que, en una elección abierta a la ciudadanía o universal, se requiere tener el carácter de militante y pertenecer a la sección o al mismo centro de votación, para poder ser funcionario de casilla.

Por el contrario, debe destacarse el hecho de que la actora admite su conformidad con el criterio jurídico adoptado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, pues en su demanda

manifiesta expresamente que está de acuerdo con la interpretación de la normatividad partidista, al señalar:

“PRIMERO.- Me causa agravio lo establecido por la autoridad responsable a foja cuarenta y uno de la sentencia combatida, como se precisa a continuación:

“Ahora bien, de una lectura gramatical, así como de una interpretación sistemática de los anteriores preceptos se deduce que cada casilla comprende diversas secciones electorales, y a esto se le denomina el ámbito territorial de la casilla. En todo caso, los ciudadanos que son designados funcionarios de mesas directivas de casillas por la Comisión Nacional Electoral, deben ser militantes del Partido de la Revolución Democrática y deben pertenecer a la sección electoral de la casilla en la que fungen”.

Mostrando mi conformidad a este criterio, el cual fue suficiente para lograr la anulación de veinticinco casillas de un total y tres casillas que impugne, por ser sabido a todas luces que para ser funcionario de mesa directiva de casilla en elección abierta, es indispensable ser militante del PRD y pertenecer a la sección electoral de la casilla en la que fungirá, y a contrario sensu sino se reúnen tales requisitos es un impedimento para ser funcionario y en caso de fungir a sabiendas de la veda, por el sólo hecho de impugnarse se haría nugatoria el cómputo de dicha casilla, conclusión tan simple que dolosamente, ventajosamente y de mala fe los integrantes de la Comisión Nacional de Garantías no quisieron aplicar, de allí que se justifique el que en todo momento se me ha estado violentando mi derecho a ser votada, por la sencilla razón de que quieren que se mantenga el triunfo ilegal de la ciudadana Clara Marina Brugada. (Lo subrayado se añade por este Tribunal).

De lo anterior se advierte que la actora expresamente aclara en su demanda que comparte el criterio del tribunal responsable consistente en que, en una elección abierta a la ciudadanía o universal, convocada por el Partido de la Revolución Democrática, se requiere tener el carácter de militante y pertenecer a la sección para poder ser funcionario de casilla.

En razón de lo anterior, la premisa normativa en que se basó el tribunal local no será motivo de análisis en esta ejecutoria, al no existir controversia al respecto, por lo cual, el análisis de las casillas aquí impugnadas por esa causa, se realizará con base en esa premisa normativa que ha adquirido firmeza por falta de impugnación y las pruebas cuya valoración controvierte la actora.

En este aspecto es importante señalar que la contraparte de la aquí actora, es decir, la precandidata Clara Marina Brugada Molina que obtuvo el primer lugar en la misma elección impugnada y por ende la postulación de su candidatura constitucional, tampoco impugna el criterio jurídico sostenido por el tribunal local, por lo cual se encuentra fuera de litis determinar si es o no necesario reunir los requisitos de militancia y pertenencia a la sección, como lo expuso el tribunal responsable.

En esta Sala Superior se tramita el SUP-JDC-499/09, promovido por Clara Marina Brugada Molina, en su carácter de precandidata que obtuvo el triunfo en la elección aquí cuestionada, razón por la cual constituye una instrumental de actuaciones.

Del estudio integral de la demanda que motiva el citado juicio, se advierte que la citada actora tampoco controvierte la premisa normativa en que se basó el tribunal local para considerar que en una elección abierta a la ciudadanía o universal, se requiere tener el carácter de militante y pertenecer a la sección para

poder ser funcionario de casilla.

Incluso, del estudio de la demanda se advierte que, tácitamente la actora asume esa premisa como válida, pues sólo se dedica a señalar que en cuatro de las casillas anuladas por el tribunal local, no se valoró el informe que rindió la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, con el cual se demostró que los funcionarios de las casillas anuladas si tenían el carácter de afiliados.

En razón de lo anterior, es evidente que no se controvierte por ninguna de las partes interesadas la premisa de derecho de la resolución impugnada, por lo cual, se reitera, está fuera de litis determinar si es o no correcto el criterio sustentado por el tribunal local en cuanto a que en una elección abierta a la ciudadanía o universal, convocada por el Partido de la Revolución Democrática, se requiere tener el carácter de militante y pertenecer a la sección o al mismo centro de votación para poder ser funcionario de casilla.

A partir de lo expuesto, es menester abordar el agravio consistente en que se valoraron indebidamente las probanzas relacionadas con los requisitos de quienes fungieron como funcionarios de las casillas aquí impugnadas.

Al respecto, se tiene lo siguiente.

En el agravio sexto la actora afirma que sus pruebas no fueron estudiadas ni valoradas, pues la responsable se limitó a

mencionarlas y anunciar que más adelante serían valoradas, lo cual no ocurrió.

Tal planteamiento es fundado en parte, porque si bien de la página treinta a la treinta y uno del fallo reclamado se mencionó que en consideraciones subsecuentes el tribunal se ocuparía de valorar las pruebas ofrecidas por la impugnante, entre ellas el padrón de afiliados, lo cierto es que al asumir plenitud de jurisdicción en el considerando cuarto de la resolución reclamada valoró, entre otras pruebas, el encarte y las actas de casilla, pero no el padrón de afiliados ofrecido por la actora.

En efecto, al realizar el análisis de la actualización de la causa de nulidad prevista en el artículo 124, inciso d), del Reglamento General de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática, el tribunal responsable precisó que valoraría la copia certificada del encarte, y de las actas de jornada y/o escrutinio y cómputo –página 47, último párrafo de la resolución reclamada–, y enseguida incluyó un cuadro en el que concentró información del total de ochenta y cuatro casillas que analizó por dicha causal –páginas 48 a 65 del mismo fallo–.

Entre los datos incluidos en el cuadro mencionado se encontraban los relativos a la militancia y pertenencia a la sección de quienes integraron las mesas de casilla en la jornada electoral.

Así, en la parte inicial del análisis de la causal, se advierte que para la acreditación de la militancia el tribunal responsable

utilizó como fuente de prueba la copia certificada del encarte – página 67, segundo párrafo, a página 68, segundo párrafo–, que es una de las pruebas mencionadas, pero más adelante – página 79, 83 y 87, todas en su primer párrafo– tomó como fuente de prueba de la militancia al Padrón que le fue remitido por el Partido de la Revolución Democrática y el oficio CA/149/09 de nueve de mayo de dos mil nueve, proveniente del mismo instituto político.

Como se advierte, la responsable se basó en tres fuentes para la acreditación de la militancia, a saber: el encarte, el padrón remitido por el partido y el oficio de informe referido.

No obstante, la resolución carece de una adecuada motivación debido a que la valoración se hizo de forma general, sin distinguir el valor que merecía cada fuente de prueba y, por ende, sin explicar los motivos por los cuales llegó a esa conclusión, pues no se especifica si los datos se encontraban de forma coincidente en las tres fuentes de prueba o a cuál de ellas se otorgaba eficacia demostrativa preponderante, o si existía alguna suerte de complementación entre esas fuentes de prueba y las razones que, en su caso lo justificaran.

Además, nada se dijo en relación con el padrón de afiliados ofrecido como prueba por la actora, de donde se sigue que dejó de ser valorado, a pesar de haberlo admitido.

Toda vez que la actora pretendía demostrar que las personas que recibieron la votación en las casillas que impugnó no eran

militantes y no pertenecían a al ámbito territorial de las casillas, y que esos datos se contienen en el padrón de afiliados del partido, es inconcuso que debió valorarse el padrón ofrecido por la actora, para conceder o negarle eficacia demostrativa, y también, como parte de la instrumental de actuaciones, debió establecerse la eficacia y el alcance demostrativo de las diversas fuentes de prueba tomadas en cuenta por el tribunal responsable para considerar acreditados los requisitos mencionados.

La anterior falta formal ordinariamente conduciría a revocar la resolución reclamada y reenviar el asunto al tribunal responsable para que la subsanara y fallara en consecuencia, pero en este caso existen razones extraordinarias que justifican que esta Sala Superior, con fundamento en el artículo 6, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, haga uso de la facultad que la ley le otorga para resolver los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.

Esto, porque es un hecho notorio para esta Sala Superior el que la precandidata que obtuvo el triunfo en la elección partidista impugnada, fue registrada como candidata del partido a Delegada de Iztapalapa, siendo que el proceso constitucional se encuentra en la avanzada etapa de campañas, pues restan alrededor de tres semanas para su finalización, lo que hace indispensable que a la máxima brevedad se resuelva en definitiva el presente asunto para dar certeza en cuanto a quien debe figurar como candidato del Partido de la Revolución

Democrática en la referida elección y, además, para que exista oportunidad de llevar a cabo actos de campaña electoral.

Para valorar la prueba ofrecida por la actora y determinar la fuente que debe prevalecer para considerar acreditada la militancia de quienes recibieron la votación en las casillas impugnadas en este juicio, pues las ya anuladas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal deben prevalecer como tales al no formar parte de la litis de este fallo, se debe atender a lo siguiente:

De la interpretación sistemática de los artículos 30, 46 apartado 3, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática; 1 al 3 del Reglamento de Afiliación; así como, 57, 87 inciso a) y 91 del Reglamento General de Elecciones, se obtiene que el padrón de afiliados es la lista de miembros del partido, que está a cargo de la Comisión de Afiliación, quien se encarga de actualizar y depurar permanentemente el padrón de miembros, y que tratándose de elecciones de candidatos abiertas a la ciudadanía no existen listas nominales, sino que durante la jornada se asienta el nombre y la clave de elector de quienes acuden a sufragar a las diversas casillas, por lo que sólo el padrón de afiliados vigente en la época de la elección es el que refleja, con mayor precisión, las personas que en ese momento figuraban como miembros del partido.

Las disposiciones antes citadas, son del siguiente tenor:

“Artículo 30°. La Comisión de Afiliación

1. *De las funciones.*

a. *La Comisión de Afiliación es la responsable de integrar el padrón de miembros y el Listado Nominal del Partido.*

b. *El Padrón de Afiliados es la lista de los miembros del Partido que hayan cumplido los requisitos señalados en el artículo 3 del presente Estatuto.*

c. *El Listado Nominal es la lista de miembros que pueden votar y ser votados en los procesos internos del Partido y que cumplen los siguientes requisitos:*

1) *Estar en el Padrón de Afiliados;*

2) *Se encuentre en pleno goce de sus derechos partidarios;*

3) *Sus datos en el padrón de afiliados concuerden con el listado nominal del Registro Federal de Electores, exceptuando a los jóvenes menores de 18 años, y*

...

g. *Depurar y actualizar el padrón y la lista nominal permanentemente y publicarlos en Internet para su consulta, y*

Artículo 46º. La elección de los candidatos.

...

3. *Las y los candidatos para elecciones constitucionales por el principio de mayoría relativa podrán elegirse con base en los siguientes métodos:*

a. *En elección universal, libre directa y secreta, que se efectuará de acuerdo al principio de mayoría relativa, en la que podrán votar los ciudadanos con credencial para votar con fotografía expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral o los que siendo menores de 18 años se identifiquen con alguna credencial con fotografía y cuenten con credencial del Partido.*

b. *Por Cualquier otro método contemplado en el Reglamento General de Elecciones y Consultas, si así lo deciden las dos terceras partes de los miembros presentes en los consejos correspondientes.*

**REGLAMENTO DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

Artículo 1º. *El presente reglamento es de observancia general y obligatoria en todo el Partido de la Revolución Democrática y tiene por objeto normar las disposiciones establecidas en el Estatuto del Partido en lo conducente a los procedimientos de la afiliación y a la organización, atribuciones y funciones de la Comisión de Afiliación.*

Artículo 2º. *Para efectos del presente reglamento se entiende por:*

...

Padrón de afiliados. *Es la lista de los miembros del Partido que hayan cumplido los requisitos señalados en el artículo 3 del Estatuto.*

Listado Nominal. *Es el listado de los miembros del Partido que pueden votar y ser votados en los procesos internos del Partido.*

Artículo 3º. *La Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, es la responsable de integrar el padrón de miembros, el Listado Nominal y la cartografía electoral permanentemente.*

REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS

Artículo 57. *Para dar certeza a los militantes de pertenecer al padrón y listado nominal de su ámbito territorial, la Comisión de Afiliación exhibirá de manera permanente en la página de Internet el número de afiliados en el Padrón y en Listado Nominal por Sección Electoral, Municipio y Estado; asimismo facilitará a través de este medio, que los militantes consulten su pertenencia a estos listados; de no ser así, la Comisión de Afiliación será sancionada de acuerdo al Estatuto y Reglamentos del Partido.”*

Artículo 87. *La Comisión Nacional Electoral correspondiente entregará a cada Presidente de Mesa de casilla, dentro de los 3 días previos al día de la jornada electoral y contra acuse de recibo detallado lo siguiente:*

a) *El listado nominal de miembros del Partido del ámbito de la casilla. En la elección de candidatos a cargos de elección popular se entregará formato de listado de votantes para anotar el nombre y clave de elector de quien sufrague en la casilla;*

Artículo 91. *Una vez integrada la Mesa de casilla se instalará la casilla y el secretario procederá a levantar el acta*

de la jornada electoral y a recibir la votación.

...

No podrán votar en las elecciones de candidatos, los que no presenten su credencial para votar con fotografía, los que se presenten en la casilla en estado de ebriedad o bajo el efecto visible de cualquier droga; los que hagan escándalo, o quienes presionen a los electores o funcionarios de casilla o realicen proselitismo.

Ninguna persona podrá votar fuera de la casilla que le corresponda de conformidad con el ámbito territorial donde tiene su residencia.”

De acuerdo con lo anterior, la Comisión de Afiliación es el órgano encargado de elaborar, depurar y actualizar de modo permanente tanto el padrón de miembros como las listas nominales que se utilizan en las elecciones internas.

Por tanto, se trata de la fuente oficial en la que se contienen los datos de los militantes del partido, pero es un documento en constante modificación, dado el deber de permanente actualización y depuración de los datos ahí incluidos.

La normatividad del Partido de la Revolución Democrática prevé que para elegir candidatos de mayoría relativa a cargos de elección popular se pueda adoptar el método de elección universal, en la que podrán votar todas las personas que presenten su credencial para votar con fotografía, sin necesidad de que se trate de militantes.

Con motivo de lo anterior, para esa clase de elecciones en las casillas no se cuenta con listados nominales de militantes, sino exclusivamente con formatos en los que se asienta el nombre y

la clave de elector de quienes acudan a sufragar.

De este modo, el padrón de afiliados vigente al momento de la elección constituye el documento idóneo para acreditar si quienes en esa fecha recibieron votación, tenían o no el carácter de militantes.

En el caso, para acreditar que quienes recibieron la votación el día de la elección no eran militantes, la actora ofreció un disco óptico que contiene un padrón de afiliados (fojas 565 a 567 del cuaderno accesorio 5); sin embargo, ese elemento de convicción carece de eficacia demostrativa porque no proviene del órgano estatutariamente facultado para la integración y actualización del padrón de miembros que es la Comisión de afiliación, pues quien certifica el contenido de dicho disco es Eduardo Gutiérrez Camargo, quien se ostenta como *“integrante de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática”*.

Además, en el documento que se acompaña al referido disco se invoca como fundamento para la certificación el artículo 17, inciso m), del Reglamento de la Comisión Nacional Electoral del partido, el cual faculta a la secretaria técnica del referido órgano partidista para *“responder a las solicitudes de copias certificadas de los documentos que genere la Comisión”*, lo que no se actualiza en el caso porque el padrón de afiliados no es un documento que provenga de la Comisión Nacional Electoral.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que de acuerdo

con lo previsto en los artículos 57 a 64 del Reglamento General de Elecciones del partido, en los procesos electorales existe interacción entre la Comisión Nacional Electoral y la Comisión de Afiliación, pero ésta se da exclusivamente para la elaboración de los listados nominales, no así para el padrón de miembros, además de que quien, en todo caso, tiene a su cargo la actualización del referido padrón es la Comisión de Afiliación.

En razón de lo anterior, no es dable otorgarle valor probatorio al disco óptico presentado por la actora para efecto de determinar la militancia de los funcionarios de casilla.

Ahora bien, existen dos fuentes de prueba agregadas a los autos que fueron remitidas por la Comisión de Afiliación, ambas suscritas por Gelacio Montiel Fuentes, en su carácter de Comisionado de Afiliación del partido.

El primero de esos documentos está fechado el cuatro de mayo de dos mil nueve, al que se adjunta un disco óptico en el que se contiene la base de datos que corresponde al padrón de afiliados del partido en la delegación Iztapalapa (fojas 539 a 541 del cuaderno accesorio 5).

En el oficio por el que se remite el disco se precisa:

“Asimismo es importante resaltar que la base de datos de referencia, presenta constantes actualizaciones, debido a que a la fecha se siguen aplicando las observaciones de militantes que por su propia situación registral con el Registro Federal de Electores modifican su clave de elector o datos registrales en dicha instancia, asimismo se siguen recibiendo las afiliaciones realizadas posteriormente a la elección de

órganos de dirección a nivel nacional y estatal de nuestro partido de acuerdo a nuestra normatividad interna”.

El segundo documento es el informe de nueve de mayo del año en curso, identificado con la clave CA/149/09, en el que se desahoga un requerimiento formulado por el tribunal electoral del Distrito Federal para que se informara sobre si diversos ciudadanos se encontraban inscritos en el padrón de afiliados del partido (fojas 636 a 639 del cuaderno accesorio 5).

Los elementos de convicción anteriores provienen del mismo órgano del partido, que es el estatutariamente facultado, por lo que, en principio, ambos constituyen una fuente de prueba válida.

No obstante, el informe referido como segundo elemento de prueba no merece valor probatorio, porque dicho informe no se acompaña de documento o soporte alguno y ni siquiera se señala cuál es la fuente de la que se obtuvo la información proporcionada.

Lo anterior es suficiente para demeritar su valor, en la medida en que la determinación de militancia no es un dato que pueda extraerse de la voluntad o la memoria personal de un funcionario partidista, sino que, dada la inmensidad de ciudadanos que pueden tener ese carácter y la naturaleza de acto jurídico que tiene la afiliación, debe apoyarse en los documentos que normalmente demuestran esa cualidad, así sea con base en una presunción *iuris tantum*, como puede ser la solicitud de afiliación y su aceptación, la credencial de

afiliación o el padrón de afiliados emitido por la autoridad partidista correspondiente.

Aunado a esa omisión, en el propio informe se expresa lo siguiente:

“es importante mencionar que la Comisión de afiliación fue creada en el X Congreso Nacional del partido celebrado en agosto de 2007 y entró en funciones a partir del 27 de noviembre del mismo año, razón por la cual no contamos con archivos físicos que nos referencien las fechas de ingreso, solicitudes de baja y/o términos de la militancia, de los militantes que integran nuestro padrón y que hayan realizado movimientos previos a la fecha en que entró en funciones esta Comisión, por ello la CUA” (clave única de afiliación) “es el elemento de control con el que cuenta esta instancia nacional”.

Como se observa, en el informe en comento el comisionado de afiliación intrapartidaria manifestó que no contaban con archivos físicos sobre el historial de ingreso y solicitudes de baja de los militantes del partido político.

Así, en tal documento se informa de manera expresa, que la comisión no cuenta con archivos físicos sobre ingresos y demás movimientos del registro de la militancia, y además, a diferencia de lo sucedido con la remisión del padrón de afiliados, tampoco existe soporte electrónico para lo ahí informado.

Por tanto, en el caso concreto, la ausencia de documentación que justifique la información unilateral y aislada proporcionada en el oficio en comento impide otorgarle valor probatorio, en relación con el contenido del propio padrón de afiliados, el cual, de acuerdo con lo expresado en párrafos precedentes, en el

caso concreto, merece un grado de convicción mayor al del oficio, por lo que, para determinar el carácter de militante deberá estarse al resultado que arroje la consulta directa de la versión electrónica del padrón de afiliados remitido, máxime que se trata de la fuente proveniente de la Comisión de Afiliación que resulta más próxima a la fecha de la jornada electoral, lo cual, atendiendo al principio de inmediatez procesal, permite presumir que la información ahí contenida es la que más se aproxima a la vigente en el momento de la elección interna.

Por lo que se refiere a la copia certificada del encarte, cabe considerar, en primer lugar, que se trata de un documento, que no es idóneo para acreditar el carácter de militante, pues no proviene del órgano estatutariamente facultado para elaborar y actualizar el padrón, dado que mientras que el padrón de afiliados compete a la Comisión de Afiliación, el encarte es competencia exclusiva de la Comisión Nacional de Elecciones, como se prevé en el artículo 85 del Reglamento General de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática.

Por otro lado, es preciso señalar que el encarte puede impugnarse junto con la votación recibida en casillas, es decir, asociada con la impugnación de los resultados de la elección, dado que la información de los funcionarios contenida en los encarte sólo adquiere una presunción *iuris tantum*, que admite prueba en contrario en caso de controvertirla.

Además, si bien el hecho de figurar en el encarte como persona autorizada para recibir votación y después participar como tal

en la jornada electoral, se ha interpretado como una fuente de prueba indirecta de la satisfacción de los requisitos exigidos por la normativa del partido, pues se ha presumido que si sólo los militantes pueden figurar como integrantes de mesa de casilla, entonces la inclusión en el encarte presupone que los órganos del partido verificaron la satisfacción de tales requisitos.

Lo cierto es que se trata de una presunción *juris tantum*, que admite prueba en contrario y que ni siquiera es una presunción que se prevea expresamente en la normatividad del partido.

Así, cuando el encarte no aparece cuestionado y se carece de prueba directa dentro del expediente para acreditar el extremo de que se trate, es válido recurrir a tal presunción como la única forma posible de demostrar tal aspecto.

Sin embargo, en el caso el encarte si se cuestiona dentro de este juicio, y es un hecho notorio para esta Sala Superior que también fue impugnado dentro de diverso medio de defensa, lo que, por sí, es suficiente para estimar que no existe conformidad de las partes, al menos no de la actora en este juicio, en cuanto al contenido de dicho encarte.

Además, la actora ofreció como prueba de su parte la instrumental de actuaciones, por lo que si dentro del expediente obra agregado el disco óptico, proveniente del órgano estatutariamente facultado para la elaboración y actualización permanente del padrón de afiliados, es inconcuso que resulta inadecuado recurrir a la vía indirecta de demostración

presuntiva, cuando existe la posibilidad de verificar tal dato en la fuente directa, que en el caso es el padrón de afiliados remitido por la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática.

En mérito de lo anterior, para verificar los datos relativos a la militancia de quienes fungieron como representantes de casilla, deberá estarse al resultado que se obtenga del padrón de afiliados remitido por la Comisión de Afiliación, y con confrontarlo con la información obtenida con las actas de casilla.

Es pertinente enfatizar que la inclusión en el padrón de afiliados es sólo una de las formas de acreditar la militancia, porque existen otras que también podrían reputarse como idóneas y directas, tales como la exhibición de la credencial de militante o la constancia de afiliación debidamente sellada, por mencionar algunas; pero esas formas posibles de acreditar tal aspecto, dentro de este expediente únicamente se cuenta con el padrón de afiliados.

En cambio, para determinar si quienes intervinieron en las mesas directivas de casilla pertenecen a la sección, el encarte constituye la prueba idónea para advertir si en un mismo lugar o centro de votación se ubicaba más de una casilla, y en general la sección a la que corresponde la ubicación de la casilla, información que deberá confrontarse con los datos asentados por los funcionarios en las actas de casillas, para verificar que quienes recibieron la votación el día de la jornada electoral

pertenecían al ámbito territorial de la casilla.

Por lo anterior, debe diferenciarse el valor probatorio que tiene el encarte en dos aspectos: a) la designación del lugar donde se instalarían los centros de votación y b) el carácter de militantes de los funcionarios ahí designados.

En cuanto al primer aspecto, el domicilio de instalación de las casillas, el encarte merece valor probatorio, debido a que ese aspecto tiene el carácter constitutivo, en tanto designa el lugar en el que idealmente se verificará la votación, siendo que, en cuanto al señalamiento de la militancia, no es constitutivo, pues el carácter de militante depende de un acto jurídico, demostrable a través de documentos idóneos, como es el padrón de afiliados emitido por órgano partidista competente, el cual tiene valor probatorio de presunción iuris tantum, como se explicará en el cuerpo de este fallo.

Sobre la base de lo expuesto, tomando en cuenta el contenido de las actas de casilla y el padrón de afiliados remitido por la Comisión de Afiliación del partido, así como el encarte sobre la ubicación de las casillas, se analizará la causa de nulidad de votación recibida en las casillas cuestionadas en este juicio

Se analizará la parte de la sentencia reclamada, en la que el tribunal electoral local desestimó la causa de nulidad de votación recibida en casilla contenida en el artículo 124, inciso d), del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Ese análisis tiene la finalidad de advertir, si los integrantes de las casillas particularmente impugnadas son militantes del Partido de la Revolución Democrática y pertenecen a la sección electoral de la casilla, pues de no ser esto así, porque uno o los dos integrantes de las casillas incumplan con alguno de los requisitos normativos apuntados, tendría que considerarse que los sufragios fueron recibidos por personas no autorizadas, y por ende, que se surte el supuesto normativo de nulidad de votos.

Para lo anterior, los hechos serán verificados con la documentación consistente en el encarte, las actas levantadas el día de la jornada electoral y el padrón de afiliados, a los cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que constituyen la documentación autorizada por el instituto político, para efecto de la realización del proceso de elección de candidatos.

Así, de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, los documentos señalados equivalen a la documentación oficial intrapartidaria, diseñada para el desarrollo del proceso electivo; de ahí que a tales documentos se les otorgue el grado de convicción pleno, salvo que se alegue en contra y ello quede justificado.

Ahora bien, en la documentación señalada se observa, que existen casillas cuyos integrantes **son militantes del partido**

político y, a la vez, pertenecen a la sección electoral correspondiente a dicha casilla.

Las casillas en comento son las siguientes:

No.	NO. CASILLAS	FUNCIONARIOS SEGÚN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	PADRÓN DE MILITANTES	CLAVE DE AFILIACIÓN QUE APARECE EN INTERNET
1.	IZ-22-20-62-1, SECCIÓN: 2038, 2039	PRESIDENTE: GASPAR DE JESÚS YOLANDA. SECRETARIO: HERNÁNDEZ ROMERO MARTHA BELEM. SUPLENTE 1: RUÍZ GARAY CÉSAR JAIR. SUPLENTE 2: CORTÉS CHACÓN ALMA DELIA.	PRESIDENTE: GASPAR DE JESÚS YOLANDA GSJSYL69061509M000, SECCIÓN 2039. SECRETARIO: HERNÁNDEZ ROMERO MARTHA BELEN HRRMMR82022309M800, SECCIÓN 2038, ACC-3 664	PRESIDENTE: SÍ ESTÁ INCLUIDO EN EL PADRÓN SECRETARIO SÍ ESTÁ INCLUIDO EN EL PADRÓN	PRESIDENTE CLAVE DE AFILIACIÓN A2565526. SECRETARIO CLAVE DE AFILIACIÓN A2956078
2	IZ-29-22-273-1, SECCIÓN: 2864	PRESIDENTE: GALINDO ARRIAGA ALICIA. SECRETARIO: CRISOSTOMO MARTÍNEZ RAMÓN. SUPLENTE 1: MARTÍNEZ GARCÍA MARICELA. SUPLENTE 2: FLORES ROMERO ALICIA.	PRESIDENTE: GALINDO ARRIAGA ALICIA. GLARAL76031121M200 SECCIÓN 2864 SECRETARIO: CRISOSTOMO MARTÍNEZ RAMÓN. CLAVE DE AFILIACIÓN CRMRRM63081721H501 SECCIÓN 2864 ACC-5 FOJA 459	PRESIDENTE: SÍ ESTÁ INCLUIDO EN EL PADRÓN SECRETARIO: SÍ ESTÁ INCLUIDO EN EL PADRÓN	PRESIDENTE CLAVE AFILIACIÓN A1972520 SECRETARIO CLAVE AFILIACIÓN CRMRRM6308172 1H501
3	IZ-26-22-163-1, SECCIÓN: 2802	PRESIDENTE: OLIVER HERNÁNDEZ MODESTA. SECRETARIO: ZULETA VELAZQUEZ ISABEL. SUPLENTE 1: FLORES CONTRERAS MAYRA ALEJANDRA. SUPLENTE 2: (NA)	PRESIDENTE: OLIVER HERNÁNDEZ MARÍA MODESTA CLAVE DE AFILIACION OLHRMD66011809M502 SECC 2802 SECRETARIO: SANDOVAL MARISCAL MARÍA. SNMRRM64070120M700 SECC 2802 ACC. 3 749 Y ACC 4 234	PRESIDENTE SÍ ESTÁ INCLUIDO EN EL PADRÓN SECRETARIO SÍ ESTÁ INCLUIDO EN EL PADRÓN	PRESIDENTE CLAVE DE AFILIACION OLHRMD6601180 9M502 SECRETARIO SNMRRM6407012 0M700

No.	NO. CASILLAS	FUNCIONARIOS SEGÚN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	PADRÓN DE MILITANTES	CLAVE DE AFILIACIÓN QUE APARECE EN INTERNET
4	IZ-26-22-192-1, SECCIÓN: 2704, 2705, 2706	PRESIDENTE: SÁNCHEZ HERNÁNDEZ ESPERANZA. SECRETARIO: GERÓNIMO ESPINOZA ROSENDA SUPLENTE 1: GARCÍA HERNÁNDEZ MANUEL. SUPLENTE 2: CANO RUÍZ HERMINIA.	PRESIDENTE: SÁNCHEZ HERNÁNDEZ ESPERANZA. SNHRES64032920M500 SECRETARIO: LORENZA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ MRRDLR72090521M502 SECCIÓN 2704. ACC-3 753 Y ACC-4 FOJA 241	PRESIDENTE: SÍ ESTÁ INCLUIDO EN EL PADRÓN SECRETARIO: SÍ ESTÁ INCLUIDO EN EL PADRÓN	COINCIDE. SECRETARIO: CLAVE DE AFILIACIÓN A4227934.

Por tanto, al existir constancia de que en las casillas precisadas, las personas que las integraron sí son militantes del Partido de la Revolución Democrática, y sí pertenecen a la sección electoral respectiva, es evidente que no se actualiza la hipótesis de nulidad de los sufragios prevista en el artículo 124, inciso d), del Reglamento General de Elecciones y Consultas, por lo que la determinación de la autoridad responsable es correcta por cuanto hace a estas casillas.

En otro grupo de casillas se observa, que sus dos integrantes **sí son militantes del partido político**, pero por lo menos alguno de ellos no pertenece a la sección electoral; empero, a pesar de esta aparente inconsistencia, la hipótesis de nulidad no se actualiza, dado que en el domicilio de instalación de la casilla se instalaron otras más, a las que sí corresponde la sección electoral de los funcionarios.

Las casillas en comento son:

No.	NO. CASILLAS	ENCARTE FUNCIONARIOS	FUNCIONARIOS JORNADA ELECTORAL	MILITANTE	DOMICILIO INSTALACIÓN DE CASILLAS	CENTRO DE VOTACIÓN DOMICILIO CASILLA SECCIÓN
-----	--------------	----------------------	--------------------------------	-----------	-----------------------------------	--

No.	NO. CASILLAS	ENCARTE FUNCIONARIOS	FUNCIONARIOS JORNADA ELECTORAL	MILITANTE	DOMICILIO INSTALACIÓN DE CASILLAS	CENTRO DE VOTACIÓN DOMICILIO CASILLA SECCIÓN
1	IZ-24-20-125-2, SECCIÓN: 2465, 2466, 2485, 2493	PRESIDENTE: ENRIQUE CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIO: ROBLES RESENDIZ PRISCILA SUPLENTE 1: ROSA ELENA FERNÁNDEZ MONTES DE OCA. SUPLENTE 2: AMBRIZ CARRASCO GUILLERMINA.	PRESIDENTE: ROBLES RESENDIZ PRISCILA RBRSPR88010409M300 SECCIÓN 2438. SECRETARIO: VÁZQUEZ GUADARRAMA VALENTE ENRIQUE VZGDVL52060309H800, SECCIÓN 2466. ACC-3742	PRESIDENTE: COINCIDE SECRETARIO : COINCIDE	RODOLFO USIGLI ESQ. FAUSTO VEJA	RODOLFO USIGLI ESQ. FAUSTO VEGA SECCIONES: 2437-2438-2463- 2464-2465-2466- 2485-2493-2484- 2486-2492
2	IZ-29-22-270-1, SECCIÓN: 2561, 2562	PRESIDENTE: ESPINOSA RODRÍGUEZ BERNARDO. ESRDBR49052815H80 1 CLAVE 2860 SECRETARIO: FLORES MALDONADO MARCELA SUPLENTE 1: AYALA CÁRDENAS AMALIA YAZMÍN. SUPLENTE 2: MONTEALEGRE GARCÍA IGNACIO.	PRESIDENTE: ESPINOSA RODRÍGUEZ BERNARDO. CLAVE DE AFILIACIÓN ESRDBR49052815H801 SECC. 2560 SECRETARIO: IGNACIO MONTEALEGRE GARCÍA. CLAVE DE AFILIACION MNGRIG66020109H600 SECC 2560ACC-5 345	PRESIDENTE COINCIDE Y SECRETARIO COINCIDE	AV. INSURGENTES Y LAS TORRES LECHERIA	AV. INSURGENTES Y LAS TORRES LECHERIA SECCIONES: 2561-2562-2560- 2620-2619-2684
3	IZ-29-22-266-1, SECCIÓN: 2718, 2781	PRESIDENTE: LÓPEZ RAMÍREZ ISABEL. SECRETARIO: ABEDAÑO MUÑOZ ANA. SUPLENTE 1: ORTEGA MEDEL ILDA NUVIA. SUPLENTE 2: ARIAS RAMÍREZ NORMA.	PRESIDENTE: LÓPEZ RAMÍREZ ISABEL LPRMIS72061109M700 SECC. 2685 SECRETARIO: AVENDAÑO MUÑOZ ANA AVMZAN69071720M300 SECC. 2781 ACC-5 FOJA 393	PRESIDENTE: COINCIDE SECRETARIO : COINCIDE	PALMITA Y LEONARDO DAVINCI SORJUANA INES DE LA CRUZ 21 DE MARZO LECHERIA	PALMITA Y LEONARDO DAVINCI SORJUANA INES DE LA CRUZ 21 DE MARZO LECHERIA SECCIONES: 2618-2685-2686- 2719-2718-2781
4	IZ-29-22-279-3, SECCIÓN: 2817, 2818	PRESIDENTE: ORTIZ TOSQUI ROCIO. SECRETARIO: SOLÍS MERCADO ANA MARÍA. SUPLENTE 1: TORRES ORTÍZ JULIO CÉSAR. SUPLENTE 2: SOLÍS MERCADO PEDRO CARLOS.	PRESIDENTE: ORTIZ TOXQUI ROCIO SECC. 2782 ORTXRC70041509M600 SECRETARIO: SOLIS MERCADO ANA MARÍA SECC. 2818 SLMRAN81061209M000 ACC-5 FOJA 406	PRESIDENTE: COINCIDE SECRETARIO : COINCIDE	SAUCES Y ESQ. LA ERA LECHERIA	SAUCES ESQ. LA ERA LECHERIA SECCIONES: 2717-2782-2783- 2814-2815-2816- 2817-2818

No.	NO. CASILLAS	ENCARTE FUNCIONARIOS	FUNCIONARIOS JORNADA ELECTORAL	MILITANTE	DOMICILIO INSTALACIÓN DE CASILLAS	CENTRO DE VOTACIÓN DOMICILIO CASILLA SECCIÓN
5	IZ-26-22-196-1, SECCIÓN: 2567, 2568	PRESIDENTE: CERVANTES LEÓN BERTHA. SECRETARIO: GARCÍA CASTILLO JUANA GABRIELA. SUPLENTE 1: CONTRERAS MARTÍNEZ MANCY. SUPLENTE 2: GÓMEZ VARGAS JUANA MARÍA.	PRESIDENTE: CONTRERAS MARTÍNEZ NANCY. CNMRNN78012309M400 SECC 2568 SECRETARIO: GARCÍA CASTILLO JUANA GABRIELA GRCSJN81100209M200 SECCIÓN 2569. ACC3 754 Y ACC-4 FOJA 243	PRESIDENTE: COINCIDE SECRETARIO : COINCIDE	CAMINO A SANTIAGO Y LAS TORRES (EJE 5 Y 6)	CAMINO A SANTIAGO Y LAS TORRES (EJE 5 Y 6) SECCIONES: 2567-2568-2569- 2584-2585
6	IZ-26-22-167-2, SECCIÓN: 2697, 2698, 2709	PRESIDENTE: MIRANDA JIMÉNEZ MARGARITA. SECRETARIO: BECERRA ARMENTA JUAN CARLOS. SUPLENTE 1: CÁRDENAS DE JESÚS YENY. SUPLENTE 2: ALBA GARCÍA MARIANA.	PRESIDENTE: CÁRDENAS DE JESÚS YENY. CRJSYN79071015M500 SECCION: 2709 SECRETARIO: ELEDIA SALAZAR GUERRERO SLGREL76091313M900 SECCION: 2790 ACC-4 FOJA 239	PRESIDENTE: COINCIDE SECRETARIO : COINCIDE	MAGUEY CEDRO Y LAUREL MERCADO	MAGUEY CEDRO Y LAUREL MERCADO SECCIONES: 2592-2603-2604- 2697-2698-2709- 2790-2791
7	IZ-22-20-70-4, SECCIÓN: 2257, 2258	PRESIDENTE: PÉREZ GARIBAY ROCÍO. SECRETARIO: PÉREZ FLORES GLORIA. SUPLENTE 1: CASTAÑEDA MORALES JORGE LUIS. SUPLENTE 2: RAMOS MORALES YONELY VERÓNICA.	PRESIDENTE: PÉREZ GARIBAY ROCÍO CLAVE DE AFILIACIÓN PRGRRRC82072909M500 SECC. 2239 SECRETARIO: ITZEL BRAN CHAVARIN CLAVE DE AFILIACIÓN BRCHIT80041509M300 SECC 2241 ACC-4 FOJA 486 HOJA DE INCIDENTES	PRESIDENTE SÍ COINCIDE SECRETARIO SÍ COINCIDE	PRESIDENTE: CLAVE DE AFILIACIÓN PRGRRRC8207290 9M500 SECRETARIO: CLAVE DE AFILIACIÓN BRCHIT80041509 M300	IZ-22-20-70-4, SECCIÓN: 2257, 2258

Ahora bien, es importante tener presente que en párrafos precedentes de esta ejecutoria se ha sostenido que, en un centro de votación en donde se instalan dos o más casillas, es válida la participación de los militantes que pertenezcan a las secciones electorales de dichas casillas.

Esto es, aunque los militantes que no pertenecían a la sección electoral actuaron como miembros de las casillas, debe tomarse en cuenta que la casilla en cuestión se instaló en un centro de

votación, esto es, en un inmueble que albergó dos o más casillas, tal como puede apreciarse en las dos últimas columnas.

Al respecto, tiene particular relevancia la ubicación de las casillas, en los centros de votación; es decir, en los espacios físicos que concentran la instalación de diversas mesas receptoras del sufragio, que tienen como finalidad concentrar y hacer más accesible a los electores la emisión de su voto.

Es práctica común, en diversos sistemas electorales, el empleo de lugares públicos y de asistencia masiva como centros de votación, en los que se ubican un número considerable de casillas.

En estos casos es factible que, ante la necesidad de adoptar las medidas emergentes para la integración de las mesas directivas de casilla, se pueda recurrir al auxilio de militantes formados en la fila de electores que, sin ser de alguna de las secciones del ámbito territorial de la casilla para la que fue emergentemente designado, estuviera en aptitud de emitir su sufragio en alguna de las casillas cuya instalación estuviera prevista en ese centro de votación, por lo que, en todo caso, su integración a una casilla diversa, no es una circunstancia apta para provocar la nulidad de la votación recibida.

La conclusión precedente se sustenta en el procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla, según el último párrafo del artículo 84 del Reglamento General de Elecciones y

Consultas del Partido de la Revolución Democrática, que expresamente dispone que, a falta de propuestas de funcionarios de casilla, la Comisión Técnica Electoral podrá designar a los integrantes de las mesas de casilla procurando que su domicilio se encuentre en el ámbito territorial que comprenda la casilla, pero en caso de no existir propuesta alguna, su ámbito territorial se sumará al de la casilla más cercana.

Por ende, es claro que la normatividad partidista prevé el caso de excepción, para la regla de integración de las mesas directivas de casilla.

Luego entonces, ante la inasistencia de los funcionarios de casilla, que fueron previamente designados para integrar las mesas directivas, y la necesidad de integrar tales órganos, el día de la jornada electoral, conforme a la norma reglamentaria, es indispensable tomar en consideración que la fila de votantes en espera de votar, se conforma con electores de las casillas cuya instalación está prevista en el centro de votación, de ahí lo infundado del agravio.

Lo anterior se sostuvo por esta Sala Superior al resolver el SUP-JDC-2642/2008 y acumulado SUP-JDC-2663/2008

En el caso, de la información contenida en la tabla precedente, se observa que las secciones electorales a las que pertenecen los militantes, si bien no coincide con las de la casilla en la que actuaron, sí coincide con alguna de las que fueron instaladas en

el centro de votación.

Ese hecho explica y justifica la presencia de tales militantes en el domicilio del centro de votación, puesto que a final de cuentas, su sección corresponde a una casilla que fue instalada en el mismo domicilio.

Lo anterior pone de manifiesto, que no existe motivo válido para considerar que tales miembros de la casilla hubiesen estado presentes en un lugar al que no pertenecía su sección, toda vez que, en realidad, actuaron en el domicilio en el que les correspondía ejercer sus derechos de acuerdo con la instalación de la casilla a la que pertenece su sección electoral.

De ahí que se considere que, en estos casos, no se surte el supuesto normativo de nulidad de los sufragios contenido en el artículo 124, inciso d), del Reglamento General de Elecciones y Consultas, por lo que la resolución de la autoridad responsable de no declarar la nulidad de los sufragios de las casillas en cuestión se estima ajustada a derecho.

En relación con otro grupo de casillas, las constancias de autos informan que al menos uno de sus integrantes **no es militante del partido político.**

Tales casillas son:

No.	NO. CASILLAS	FUNCIONARIOS SEGÚN EL ENCARTÉ	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	PADRÓN DE MILITANTES
1.	Iz-19-18-6-1 SECCIÓN: 2210, 2211	PRESIDENTE: MORA VÁZQUEZ SONIA. SECRETARIO: GONZÁLEZ AMADOR ENRIQUE. SUPLENTE 1: MARTÍNEZ HERNÁNDEZ MARIANA. SUPLENTE 2: PÉREZ CRUZ LAURA.	PRESIDENTE: MORA VÁZQUEZ SONIA. MRVZSN77111709M700 SECCIÓN: 2211 SECRETARIO: PÉREZ CRUZ LAURA. PRCRLR74100909M100 SECCIÓN: 2093 ACC-4 FOJA 39	PRESIDENTE: NO COINCIDE SECRETARIO: NO COINCIDE
2.	Iz-19-18-9-1 SECCIÓN: 2206	PRESIDENTE: VILLA LÓPEZ YESENIA. SECRETARIO: GALLEGOS RODRÍGUEZ BEATRIZ. SUPLENTE 1: JIMÉNEZ MANCILLA ROBERTO CARLOS. SUPLENTE 2: MORALES SÁNCHEZ ARTURO.	PRESIDENTE: VILLA LÓPEZ YESENIA. VLLPYS75042409M300 SECRETARIO: GALLEGOS RODRÍGUEZ GLRDBT63050309M900 SECCIÓN: 2206 ACC-4 FOJA 128	PRESIDENTE: NO COINCIDE SECRETARIO: NO COINCIDE
3.	Iz-19-18-14-1, SECCIÓN: 210021592160	PRESIDENTE: SÁNCHEZ ACEVES MARTÍN. SECRETARIO: DIEGO PALACIOS CARMEN. SUPLENTE 1: CASTELLANOS VALERIA JHOANA. PÉREZ SUPLENTE 2: CALDERÓN ORTEGA JOSÉ LUÍS.	PRESIDENTE: SÁNCHEZ ACEVES MARTÍN. SNACMR62121209H700 SECRETARIO: DIEGO PALACIOS CARMEN. DGPLCR59121012N700 ACC-4 FOJA 23	PRESIDENTE: NO COINCIDE SECRETARIO: NO COINCIDE
4.	Iz-19-18-30-2, SECCIÓN: 2330	PRESIDENTE: ROSAS VICENTE ROSALÍA. SECRETARIO: TOVAR GODÍNEZ ROSA CINTYA. SUPLENTE 1: SÁNCHEZ FONSECA MARÍA DE LOURDEZ. SUPLENTE 2: MONTAÑO MÉNDEZ DIANA.	PRESIDENTE: ROSAS VICENTE ROSALÍA. RSVCRS74032309M900 SECCIÓN: 2330 SECRETARIO: MONTAÑO MÉNDEZ DIANA MINMDN87080209M000 SECCIÓN: 2929 ACC-4 FOJA 69 Y 147	PRESIDENTE: NO COINCIDE SECRETARIO: NO COINCIDE
5.	Iz-19-18-35-1, SECCIÓN: 2095 2096	PRESIDENTE: SANTOS FLORES JANNET. SECRETARIO: GUADALUPE EUGENIA JUÁREZ ROMO. SUPLENTE 1: MARTÍNEZ AMADOR ROSA MARÍA. SUPLENTE 2: ROJAS SANTÍN EUDELIA LETICIA.	PRESIDENTE: SANTOS FLORES JANNET. SNFLJN81071109M200 SECCIÓN: 2096 SECRETARIO: GUADALUPE EUGENIA JUÁREZ ROMO. JRRMGD83122409M100 SECCIÓN: 2098 ACC-4 FOJA 75	PRESIDENTE: NO COINCIDE SECRETARIO: NO COINCIDE

No.	NO. CASILLAS	FUNCIONARIOS SEGÚN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	PADRÓN DE MILITANTES
6.	IZ-19-18-36-1, SECCIÓN: 2097 2098	PRESIDENTE: ROMERO CERON ALBERTO. SECRETARIO: PASARÁN GARCÍA ANICETO. SUPLENTE 1: ANGULO NÁJERA RUTH. SUPLENTE 2: CARBALLO GUEVARA JOSÉ EDUARDO.	PRESIDENTE: ROMERO CERON ALBERTO. RMCRA54040809H300 SECCIÓN: 2096 SECRETARIO: PASARÁN GARCÍA ANICETO. PZGRAN47041709H800 SECCIÓN: 2098 ACC-4 79 Y 152	PRESIDENTE: NO COINCIDE SECRETARIO: NO COINCIDE
7.	IZ-19-18-37-1, SECCIÓN: 2079	PRESIDENTE: SÁNCHEZ DE JESÚS AGUSTINA. SECRETARIO: GONZÁLEZ RAMÍREZ ELIZABETH. SUPLENTE 1: GARCÍA MIRELES FANY KARIME. SUPLENTE 2: ÁNGELA GÓMEZ DÍAZ.	PRESIDENTE: SÁNCHEZ DE JESÚS AGUSTINA. SNJSAG53050715M200 SECCIÓN: 2079 SECRETARIO: GARCÍA MIRELES FANY KARIME GRMRFN86080209M300 SECCIÓN: 2079 ACC-4 FOJA 81 Y 153	PRESIDENTE: NO COINCIDE SECRETARIO: NO COINCIDE
8.	IZ-19-18-40-1, SECCIÓN: 2065, 2067	PRESIDENTE: CHACÓN SÁNCHEZ DANIEL. SECRETARIO: ROLDAN VALERIA GUADALUPE. SUPLENTE 1: MENDOZA ROBLES JORGE ADALBERTO. SUPLENTE 2: ROJAS FLORES BEATRIZ GUADALUPE.	PRESIDENTE: CHACÓN SÁNCHEZ DANIEL. CHSNDN46112731H500 SECCIÓN: 2067 SECRETARIO: ROLDAN VALERIA GUADALUPE. SECCIÓN: 2067 RLVLGD72062409M900 ACC-4 FOJA 89 Y 156	PRESIDENTE: NO COINCIDE SECRETARIO: NO COINCIDE
9.	IZ-19-18-40-4, SECCIÓN: 2103, 2104, 2105	PRESIDENTE: FLORES RODRÍGUEZ LEONARDO FRANCISCO. SECRETARIO: GARCÍA OLMOS MARGARITA. SUPLENTE 1: ÁLVAREZ VALENCIA BLANCA. SUPLENTE 2: TATENCO CORONA MARTHA ALICIA.	PRESIDENTE: FLORES RODRÍGUEZ LEONARDO FRANCISCO. FLRLNG1090909H800 SECCIÓN 2077 SECRETARIO: GARCÍA OLMOS MARGARITA. GROLMR67070509M500 SECCIÓN: 2104 ACC 4 FOJA 96 Y 159	PRESIDENTE: NO COINCIDE SECRETARIO: NO COINCIDE

No.	NO. CASILLAS	FUNCIONARIOS SEGÚN EL ENCARTÉ	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	PADRÓN DE MILITANTES
10.	IZ-19-18-41-1, SECCIÓN: 2153	PRESIDENTE: CARRADA MACHUCA ERACLEO DANIEL. SECRETARIO: RAMOS LÓPEZ ENRIQUE. SUPLENTE 1: GONZÁLEZ FERNÁNDEZ GABRIELA ESMERALDA. SUPLENTE 2: ZAMROA YAÑEZ GORETY VEATRIZ.	PRESIDENTE: CARRADA MACHUCA ERACLEO DANIEL. CRM CER71060820H200 SECRETARIO: RAMOS LÓPEZ ENRIQUE. RMLPEN81102809H500 SECCIÓN: 2174 ACC 4 FOJA 100	PRESIDENTE: NO COINCIDE SECRETARIO: NO COINCIDE
11.	IZ-19-18-46-1, SECCIÓN: 2085, 2086, 2087, 2088	PRESIDENTE: DELGADO LINARES MARTHA. SECRETARIO: FLORES FLORES ERIK FERNANDO. SUPLENTE 1: HERNÁNDEZ LIMA LETICIA. SUPLENTE 2: ESTRADA PÉREZ JOSÉ DE JESÚS.	PRESIDENTE: DELGADO LINARES MARTHA. DLLNMR71030509M801 SECRETARIO: FLORES FLORES ERIK FERNANDO FLFLER82101809H200 SECCIÓN: 2087 ACC-4 FOJA 114 Y 167	PRESIDENTE: NO COINCIDE SECRETARIO: NO COINCIDE
12.	IZ-19-18-49-1, SECCIÓN: 2074, 2075	PRESIDENTE: MARTÍNEZ MACÍAS MOISÉS. SECRETARIO: MORALES RAMÍREZ VÍCTOR MANUEL. SUPLENTE 1: LIMÓN TORRES LUZ REBECA. SUPLENTE 2: HERNÁNDEZ GARCÍA ALMA ROSA.	PRESIDENTE: MARTÍNEZ MACÍAS MOISÉS. MRMCM61113009H600 SECCIÓN: 2075 SECRETARIO: MORALES RAMÍREZ VÍCTOR MANUEL MRRMVC59072809H100 SECCIÓN: 2074 ACC-4 FOJA 120	PRESIDENTE: NO COINCIDE SECRETARIO: NO COINCIDE
13.	IZ-22-18-58-3, SECCIÓN 2011, 2012 Y 2017	PRESIDENTE: TORRES RIVERA MARÍA DE LOS ÁNGELES. SECRETARIO: RANGEL CARIÓN HÉCTOR JAVIER	PRESIDENTE: TORRES RIVERA MARÍA DE LOS ÁNGELES TRRVAN88122109M200. SECCIÓN. 2021 SECRETARIO: RANGEL CARIÓN HÉCTOR JAVIER ACC-4 FOJA 399	PRESIDENTE: COINCIDE SECRETARIO: NO COINCIDE
14.	IZ-22-20-70-1, SECCIÓN: 2239, 2240, 2254	PRESIDENTE: PÉREZ MORENO MAURICIO JAVIER. SECRETARIO: PERALTA ESQUIVEL PATRICIA. SUPLENTE 1: VIRGINIA MORENO GARCÍA. SUPLENTE 2: GONZÁLEZ CORTÉS HÉCTOR.	PRESIDENTE: PÉREZ MORENO MAURICIO JAVIER SECRETARIO: PERALTA ESQUIVEL PATRICIA PRESPT80010209M200 SECCIÓN 2241 ACC 3 682 Y ACC 4 FOJA 368	PRESIDENTE NO COINCIDE SECRETARIO: COINCIDE

No.	NO. CASILLAS	FUNCIONARIOS SEGÚN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	PADRÓN DE MILITANTES
15.	IZ-23-19-82-1, SECCIÓN: 2291, 2292	PRESIDENTE: FELIPE ORTÍZ OLMEDO. SECRETARIO: OLIVARES CONTRERAS ALBERTO ARTURO. SUPLENTE 1: MARIBEL JIMÉNEZ ORTEGA. SUPLENTE 2: OLIVARES CONTRERAS ALEXANDER GABINO.	PRESIDENTE: FELIPE ORTÍZ OLMEDO. OROLFL68082312H400 SECCIÓN 2233 SECRETARIO: OLIVARES CONTRERAS ALBERTO ARTURO ACC-4 FOJA 532	PRESIDENTE: NO COINCIDE SECRETARIO: NO COINCIDE
16.	IZ-23-19-93-1, SECCIÓN: 2284, 2286, 2287	PRESIDENTE: OCAMPO IBAÑEZ LUIS DANIEL. SECRETARIO: ALBA CEBALLOS AIDA. SUPLENTE 1: MANZO GARCÍA IRIANA SARAHÍ. SUPLENTE 2: GALLEGOS CADENA ELOÍSA.	PRESIDENTE: OCAMPO IBAÑEZ LUIS DANIEL. OCIBLS86121609H300, SECCIÓN 2286. SECRETARIO: ALVA CEBALLOS AIDA. ACC-4 FOJA 533	PRESIDENTE: NO COINCIDE SECRETARIO: NO COINCIDE
17.	IZ-23-19-79-1, SECCIÓN: 2138, 2139	PRESIDENTE: SUÁREZ SALAZAR GUADALUPE PAMELA. SECRETARIO: MORÁN NUÑEZ MÓNICA PAULINA. SUPLENTE 1: REBOLLO GONZÁLEZ GUILLERMINA GUADALUPE. SUPLENTE 2: PÉREZ REYES SOLEDAD.	PRESIDENTE: SUÁREZ SALAZAR GUADALUPE PAMELA SECRETARIO: MORÁN NUÑEZ MÓNICA PAULINA MNRZMN74062215M500 SECCIÓN 2129. ACC. 3 691 ACC-4 538	PRESIDENTE: NO COINCIDE SECRETARIO: NO COINCIDE
18.	IZ-23-19-84-1, SECCIÓN: 2188, 2196	PRESIDENTE: QUINTERO MALDONADO ALEJANDRO. SECRETARIO: ÁLVAREZ CARRASCO EDMUNDO. SUPLENTE 1: GERÓN GARCÍA MANUELA. SUPLENTE 2: MARILES PÉREZ HUMBERTO.	PRESIDENTE: QUINTERO MALDONADO ALEJANDRO SECRETARIO: ÁLVAREZ CARRASCO EDMUNDO. ACC. 3 701 ACC-4 FOJA 539	PRESIDENTE: NO COINCIDE SECRETARIO: NO COINCIDE
19.	IZ-23-18-83-2, SECCIÓN: 2108, 2109, 2110	PRESIDENTE: MERCADO DE LA TORRE JOSÉ DE JESÚS. SECRETARIO: RODRÍGUEZ CRUZ MARTÍN. SUPLENTE 1: CHALINI HERRERA DAVID. SUPLENTE 2: BECERRIL HERRERA LUCÍA ELIZABETH.	PRESIDENTE: MERCADO DE LA TORRE JOSÉ DE JESÚS MRTRJS74010209H300, SECCIÓN. 2107. SECRETARIO: RODRÍGUEZ CRUZ MARTÍN ACC-4 FOJA 545	PRESIDENTE: NO COINCIDE SECRETARIO: NO COINCIDE

No.	NO. CASILLAS	FUNCIONARIOS SEGÚN EL ENCARTÉ	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	PADRÓN DE MILITANTES
20.	IZ-22-20-68-2, SECCIÓN: 2506, 2507, 2508, 2509	PRESIDENTE: MUCIÑO PINEDA MARÍA ADRIANA. SECRETARIO: CARDONA SERRANO PATRICIA. SUPLENTE 1: MUCIÑO PINEDA YAZMÍN. SUPLENTE 2: MARTÍNEZ ELIZALDE MARTHA LETICIA.	PRESIDENTE: MUCIÑO PINEDA MARÍA ADRIANA. MCPNAD82032215M600 SECC 2506 SECRETARIO: OSCAR MANUEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ ACC-4 FOJA 362	PRESIDENTE COINCIDE SECRETARIO NO COINCIDE
21.	IZ-29-22-279-2, SECCIÓN: 2814, 2815, 2816	PRESIDENTE: CRUZ CENOBIO GLORIA. SECRETARIO: QUERO VILLA MARÍA DEL CARMEN. SUPLENTE 1: OLVERA CRUZ JULIA. SUPLENTE 2: ROSAS ALZAGA CARLOS.	PRESIDENTE: OLVERA CRUZ JULIA. OLCRJL78061815M600. SECCIÓN: 2814 SECRETARIO: ANA LAURA JIMÉNEZ CORONA ACC-4 FOJA 174	PRESIDENTE COINCIDE SECRETARIO: NO COINCIDE
22.	IZ-19-18-13-1 SECCIÓN: 2157 2158	PRESIDENTE: GUTIÉRREZ JIMÉNEZ ANA BERTHA. SECRETARIO: MELECIO CALDERÓN MARÍA DE JESÚS. SUPLENTE 1: GONZÁLEZ PÉREZ ZAIDA DE NATIVIDAD. SUPLENTE 2: RÍOS HERNÁNDEZ CLAUDIA.	PRESIDENTE: GUTIÉRREZ JIMÉNEZ ANA BERTHA. JMGTAN660727221M60 SECRETARIO: MELECIO CALDERÓN MARÍA DE JESÚS. GNPRZD75112907M700 ACC-4 FOJA 20	PRESIDENTE: NO COINCIDE SECRETARIO: NO COINCIDE
23.	IZ-19-18-40-3, SECCIÓN: 2073, 2077	PRESIDENTE: GODINEZ CORONA ROBERTO. SECRETARIO: LOZANO MIGUEL ÁNGEL SUPLENTE 1: MAY AYALA TOMÁS HUMBERTO. SUPLENTE 2: RICO NAVA JESABEL ANTONIETA.	PRESIDENTE: GODINEZ CORONA ROBERTO. GDCRRB72061109H800 SECCIÓN: 2072 SECRETARIO: LOZANO MIGUEL ÁNGEL. LZXXMG71100130H701 SECCIÓN: 2076 ACC-4 FOJA 92 Y 158	PRESIDENTE: NO COINCIDE SECRETARIO: NO COINCIDE
24.	IZ-23-18-112-1, SECCIÓN 2148 Y 2149	PRESIDENTE: NIETO RIVERA JOSÉ RAMÓN SECRETARIO: GUTIERREZ ARTURO	PRESIDENTE: NIETO RIVERA JOSE RAMON NTRVRM73080909H100 SECRETARIO: HERNÁNDEZ CHAVEZ TAHIZ MARCELA HRCHTH76012609M800 SECCIÓN 2148 ACC-4 FOJA 543	PRESIDENTE: NO COINCIDE SECRETARIO: NO COINCIDE

No.	NO. CASILLAS	FUNCIONARIOS SEGÚN EL ENCARTÉ	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	PADRÓN DE MILITANTES
25.	IZ-19-18-25-2, SECCIÓN: 2207	PRESIDENTE: GASPAR MARTÍNEZ SILVIA MARÍA. SECRETARIO: ONTIVEROS GARCÍA LUCÍA. SUPLENTE 1: SÁNCHEZ PÁEZ ELIZABETH. SUPLENTE 2: LARIOS RAMÍREZ JESSICA.	PRESIDENTE: CINTIA LUNA CASTRO SECRETARIO: ONTIVEROS GARCÍA LUCÍA SECC. 2207 ACC-4 FOJA 26	PRESIDENTE: NO COINCIDE SECRETARIO: NO COINCIDE
26.	IZ-19-18-17-2, SECCIÓN 2176 2179	PRESIDENTE: SALINAS MONCADA MARÍA GUADALUPE. SECRETARIO: CORTÉZ ORTIZ PABLO. SUPLENTE 1: MARTÍNEZ SEGUNDO RAFAEL SUPLENTE 2: ANDRADE BALLESTEROS GERARDO NICOLÁS.	PRESIDENTE: SALINAS MONCADA MARÍA GUADALUPE. SLMINGD69012709M700 SECCIÓN 2177 SECRETARIO: CORTÉZ ORTIZ PABLO. CRORPB73072709H300 SECCIÓN: 2172 ACC-4 FOJA 49 Y 134	PRESIDENTE: NO COINCIDE SECRETARIO: NO COINCIDE
27.	IZ-19-18-27-2, SECCIÓN: 2213 2215	PRESIDENTE: DÍAZ DE LA CRUZ MARÍA TERESA. SECRETARIO: OSORIO URIZAR SOFÍA. SUPLENTE 1: JUÁREZ BARRIGA ALICIA. SUPLENTE 2: CORTÉS CASTAÑEDA SELENE.	PRESIDENTE: DÍAZ DE LA CRUZ MARÍA TERESA. DZCRTR87021509M700 SECCIÓN: 2217 SECRETARIO: JUÁREZ BARRIGA ALICIA SECCIÓN: 2215 ACC-4 FOJA 63 Y 143	PRESIDENTE: NO COINCIDE SECRETARIO: NO COINCIDE
28.	IZ-19-18-39-1, SECCIÓN: 2081	PRESIDENTE: CALVO FARRERA GUADALUPE. SECRETARIO: ORTEGA TÉLLEZ JOSÉ ANTONIO. SUPLENTE 1: MEZA ALCÁNTARA MA. JUANA. SUPLENTE 2: PERALTA BARRIENTOS MARÍA LETICIA.	PRESIDENTE: CALVO FARRERA GUADALUPE. CLFRGD5111107M300 SECCIÓN: 2081 SECRETARIO: ORTEGA TÉLLEZ JOSÉ ANTONIO. ORTLAN79103109H800 SECCIÓN: 2079 ACC-4 FOJA 86 Y 155	PRESIDENTE: NO COINCIDE SECRETARIO: NO COINCIDE
29.	IZ-19-18-40-5, SECCIÓN: 2068, 2069, 2076, 2078	PRESIDENTE: BOJORQUEZ VILLAVICENCIO TERESA. SECRETARIO: GALVÁN MACIEL RODOLFO ALBERTO. SUPLENTE 1: HUERTA ZARASUA ROSA. SUPLENTE 2: GALVÁN DE LA TORRE ITZURIT YUNJEM.	PRESIDENTE: BOJORQUEZ VILLAVICENCIO TERESA. B.M.LTR68060209M500 SECCIÓN: 2069 SECRETARIO: GALVÁN MACIEL RODOLFO GLMCRD83102609H400 SECCIÓN: 2070 ACC-4 FOJA 98	PRESIDENTE: NO COINCIDE SECRETARIO: NO COINCIDE

No.	NO. CASILLAS	FUNCIONARIOS SEGÚN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	PADRÓN DE MILITANTES
30.	IZ-19-18-44-1, SECCIÓN: 2168	PRESIDENTE: CASTILLÓN HERNÁNDEZ RAÚL. SECRETARIO: ORTEGA SÁNCHEZ MARÍA ALBERTINA. SUPLENTE 1: OSORIO JIMÉNEZ ROCIO. SUPLENTE 2: CRUZ LUJÁN MIRIAM.	PRESIDENTE: CASTILLÓN HERNÁNDEZ RAÚL. CSHRRL67042109H900 SECCIÓN: 2154 SECRETARIO: CRUZ LUJÁN MIRIAM. CRLJMR82063009M200 SECCIÓN: 2168 ACC-4 FOJA 109	PRESIDENTE: NO COINCIDE SECRETARIO: NO COINCIDE
31.	IZ-19-18-48-2, SECCIÓN: 2083, 2084, 2090, 2091	PRESIDENTE: MOLINA PÉREZ MARTHA OLIVIA. SECRETARIO: OCAMPO LIRA EDITH. SUPLENTE 1: CARMONA DÁVILA ERASTO. SUPLENTE 2: HERNÁNDEZ ESPITIA ANGÉLICA MARÍA.	PRESIDENTE: MOLINA PÉREZ MARTHA OLIVIA. MLPRMR64012908M000 SECCIÓN: 2084 SECRETARIO: OCAMPO LIRA EDITH. OCLRED71053017M501 SECCIÓN: 2088 ACC-4 FOJA 118 Y 170	PRESIDENTE: NO COINCIDE SECRETARIO: NO COINCIDE
32.	IZ-23-19-81-1, SECCIÓN: 2231, 2232	PRESIDENTE: GARCÍA TORRES OSCAR. SECRETARIO: ROMERO MARTÍNEZ MERCEDES. SUPLENTE 1: LEZAMA RIVERA MARÍA DE LOURDES. SUPLENTE 2: INIESTRA MOJICA INÉS GUILLERMINA.	PRESIDENTE: GARCÍA TORRES SECC 2229 OSCAR SECRETARIO: ROMERO MARTÍNEZ MERCEDES SECC. 2232. ACC.3 FOJA 695	PRESIDENTE: NO COINCIDE SECRETARIO: NO COINCIDE
33.	IZ-23-18-113-1, SECCIÓN: 2150, 2184	PRESIDENTE: GONZÁLEZ MILLA MARÍA DE LOS ÁNGELES. SECRETARIO: ZAVALA ORTÍZ SALVADOR. SUPLENTE 1: RICO RODRÍGUEZ JAQUELINE. SUPLENTE 2: PÉREZ SÁNCHEZ ANDREA VERÓNICA.	PRESIDENTE: GONZÁLEZ MILLA MARÍA DE LOS ÁNGELES GNMLAN68031009M500, SECCIÓN 2149. SECRETARIO: ZAVALA ORTÍZ SALVADOR ZVORSL55122609H800, SECCIÓN 2151. ACC.3 FOJA 735	PRESIDENTE: NO COINCIDE SECRETARIO: NO COINCIDE
34.	IZ-23-19-92-1, SECCIÓN: 2321, 2335	PRESIDENTE: MENDOZA MARIMAR PATRICIA. SECRETARIO: RUIZ SÁNCHEZ MARÍA DE LOS ÁNGELES MARDONIA. SUPLENTE 1: MONTES GUTIÉRREZ MA. DOLORES MARGARITA. SUPLENTE 2: MACÍAS RUIZ CARLOS ALBERTO.	PRESIDENTE: MENDOZA MARIMAR PATRICIA MNMPT62080409M100 SECCIÓN 2321. SECRETARIO: RUIZ SÁNCHEZ MARÍA DE LOS ÁNGELES MARDONIA RZSNAN84080409M900 SECCIÓN 2296. ACC-4 FOJA 541	PRESIDENTE: NO COINCIDE SECRETARIO: NO COINCIDE

No.	NO. CASILLAS	FUNCIONARIOS SEGÚN EL ENCARTÉ	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	PADRÓN DE MILITANTES
35.	IZ-29-4-260-2, SECCIÓN: 2627, 2628	PRESIDENTE: GUEVARA BLANCO SARA ESPERANZA. SECRETARIO: AGUILAR CARAPIA ELIZABETH. SUPLENTE 1: GÓMEZ GUTIÉRREZ LUCIANA. SUPLENTE 2: REYES ROSANO MARÍA TERESA.	PRESIDENTE: GUEVARA BLANCO SARA ESPERANZA GVBLSR48051430M900 SECCIÓN 2628. SECRETARIO: AGUILAR CARAPIA ELIZABETH AGCREL80012309M300 SECCIÓN 2553. ACC-5 FOJA 341	PRESIDENTE: NO COINCIDE SECRETARIO: NO COINCIDE
36.	IZ-32-19-300-1, SECCIÓN: 2868, 2898	PRESIDENTE: ZALAI VERA MARÍA ESTELA. SECRETARIO: VALDIVIA JUÁREZ ROCÍO. SUPLENTE 1: PÉREZ HERNÁNDEZ MARÍA ELENA. SUPLENTE 2: PÉREZ HERNÁNDEZ LOURDES.	PRESIDENTE: ZALAI VERA MARÍA ESTELA ZLVRES71061109M500 SECC 2899 SECRETARIO: PÉREZ HERNÁNDEZ MARÍA ELENA PRHREL72011309M800 SECC 2898 ACC-3 FOJA 779	PRESIDENTE: NO COINCIDE SECRETARIO: NO COINCIDE
37.	IZ-19-18-5-1, SECCIÓN: 2082, 2092	PRESIDENTE: ORTIZ PICON ALEJANDRO ROMAN SECRETARIO: AGUILAR PIMENTEL CEOTILDE SUPLENTE 1: GUZMAN ENRIQUEZ SANTOS ELVIRA SUPLENTE 2: ANTONIO PAREDES SOSA	PRESIDENTE: REYNA MEDINA CENTENO MDCNRY76122709M900 SECC. 2206 SECRETARIO: AGUILAR PIMENTEL CEOTILDE AGPMCL69022016M000 SECCIÓN: 2082	PRESIDENTE: NO COINCIDE SECRETARIO: NO COINCIDE
38.	IZ-19-29-257-5, SECCIÓN: 2771, 2773, 2824, 2825	PRESIDENTE: SÁNCHEZ LÓPEZ HERLINDA. SECRETARIO: ZENTENO PINEDA MARÍA DE LOS ÁNGELES. SUPLENTE 1: MALDONADO LIDIA. SUPLENTE 2: RAMÍREZ MIRELES MARÍA DE JESÚS.	PRESIDENTE: SÁNCHEZ LÓPEZ HERLINDA. SNLPHR63021621M600 SECCION: 2865 SECRETARIO: PLIEGO CALLEJAS CLAUDIA PLCLCL79032609M600, SECCION: 2863 ACC-5 FOJA 342	PRESIDENTE: NO COINCIDE SECRETARIO: NO COINCIDE
39.	IZ-32-19-301-1, SECCIÓN: 2899	PRESIDENTE: DÍAZ CAMACHO GUADALUPE. SECRETARIO: CARRERA GARCÍA FELICITAS. SUPLENTE 1: LINO HERNÁNDEZ MARÍA CRISTINA. SUPLENTE 2: SALAZAR RUIZ CRISTINA ELIZABETH.	PRESIDENTE: DÍAZ CAMACHO GUADALUPE. DZCMGD51121209M800 SECCION: 2899 SECRETARIO: DULCE NALLELI MICHACA ALCANTARA MCALDL87071009M900 SECCIÓN: 2898 ACC-3 FOJA 781	PRESIDENTE: NO COINCIDE SECRETARIO: NO COINCIDE

No.	NO. CASILLAS	FUNCIONARIOS SEGÚN EL ENCARTÉ	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	PADRÓN DE MILITANTES
40.	IZ-19-18-28-1 SECCIÓN: 2066, 2216, 2217	PRESIDENTE: PARRA MIGUEL ANDRÉS. SECRETARIO: REYNA OROZCO MARÍA DEL ROCÍO. SUPLENTE 1: CARBALLIDO MARÍN VÍCTOR. SUPLENTE 2: POZAS RODRÍGUEZ MARÍA DEL CARMEN.	PRESIDENTE: MIGUEL OLVERA FERNANDEZ. OLFRMG54022122H900. SECCIÓN: 2215 SECRETARIO: TAPIA TORRES FELIPE DE JESUS TPTRFL65020509H500 SECCIÓN: 2215 ACC-4 FOJA 65 Y 144	PRESIDENTE: NO COINCIDE SECRETARIO: NO COINCIDE
41.	IZ-22-18-64-2 SECCIÓN 1995, 1996 Y 2000	PRESIDENTE: GUERRERO VAZQUEZ MARTHA SECRETARIO: CANO AGONISANTE MARLEN	PRESIDENTE: GUERRERO VAZQUEZ MARTHA GRVZMR82021130M900 SECC. 2001 SECRETARIO: MORENO VILLALPANDO NANCY MRVLEMB1050609M801 SECC. 1999 ACC-4 FOJA 361	PRESIDENTE: NO COINCIDE SECRETARIO: NO COINCIDE
42.	IZ-22-20-70-2, SECCIÓN: 2241, 2242, 2453, 2331	PRESIDENTE: FRANCO ZAMBRANO LUIS MIGUEL SECRETARIO: AGUILAR FLORES BEATRIZ. SUPLENTE 1: CABALLERO HERNÁNDEZ CLAUDIA. SUPLENTE 2: CABELLO MARTÍNEZ ABBY ESTEPHANÍA.	PRESIDENTE: CABALLERO HERNÁNDEZ CLAUDIA CBHRCL70092809M500 SECC 2254 SECRETARIO: SIALIQUI FLORES REYNA ALICIA. SLFLRY74010526M901 SECC 4582 ACC. 3 FOJA 686 ACC-4 FOJA 371 Y 372	PRESIDENTE: COINCIDE SECRETARIO NO COINCIDE
43.	IZ-23-18-112-2, SECCIÓN: 2151, 2152	PRESIDENTE: CONCHILLOS LUIS. CEDILLO SECRETARIO: PÉREZ MÉNDEZ NOEMÍ. SUPLENTE 1: ÁVILA MELENDEZ ESTEBAN. SUPLENTE 2: TERRONES JASSO LAURA ELENA.	PRESIDENTE: CONCHILLOS LUIS. CEDILLO CNCDSL52062209H300 SECCIÓN: 2151. SECRETARIO: PÉREZ MÉNDEZ NOEMÍ. PRMNM78011909M300 SECCIÓN: 1119 ACC-3 FOJA 730	PRESIDENTE: NO COINCIDE SECRETARIO: NO COINCIDE
44.	IZ-29-22-259-1, SECCIÓN: 2777, 2823	PRESIDENTE: CASTRO PÉREZ MARÍA DEL CARMEN. SECRETARIO: TEJAS ANGUILO MARÍA ALEJANDRA. SUPLENTE 1: AQUINO AQUINO ARTURO. SUPLENTE 2: SÁNCHEZ PÉREZ IRENE.	PRESIDENTE: AQUINO AQUINO ARTURO. CLAVE DE AFILIACIÓN AQAQAR76110209H700 SECC 2866 SECRETARIO: SÁNCHEZ PÉREZ IRENE. SNPRIR57052009M000 SECCIÓN: 2860 ACC-5 FOJA 344	PRESIDENTE: NO COINCIDE SECRETARIO: NO COINCIDE

No.	NO. CASILLAS	FUNCIONARIOS SEGÚN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	PADRÓN DE MILITANTES
45.	IZ-32-4-281-1, SECCIÓN: 2733	PRESIDENTE: PINA MELGAR SILVIA. SECRETARIO: REYES DE LOS SANTOS SIGRITH. SUPLENTE 1: VERA GUEVARA JORGE ALBERTO. SUPLENTE 2: SÁNCHEZ DE LA TORRE JASMÍN KARINA.	PRESIDENTE: REYES DE LOS SANTOS SIGRITH RYSNSG72021730M000 SECCIÓN: 3070 SECRETARIO: PINA MELGAR SILVIA PNMLSL74033112M700 SECC. 2733 ACC-3 FOLIO 763	PRESIDENTE: NO COINCIDE SECRETARIO: NO COINCIDE
46.	IZ-19-18-42-1, SECCIÓN: 2154, 2155	PRESIDENTE: MARTÍNEZ MARTÍNEZ OLGA. SECRETARIO: MADRID VERGARA ROMÁN. SUPLENTE 1: MARTÍNEZ MARÍN ELIZABETH. SUPLENTE 2: RIVERO ÁVILA ERNESTINA.	PRESIDENTE: MARTÍNEZ MARTÍNEZ OLGA MRMROL80061609M700 SECCIÓN: 1112 SECRETARIO: RAMIREZ RAMÍREZ VITORINA RMRMVT80072920M601 SECCIÓN: 2253 ACC-4 FOJA 104 Y 162	PRESIDENTE: NO COINCIDE SECRETARIO: NO COINCIDE

De acuerdo con la información que antecede, la cual está respaldada en la documentación que obra en autos, se pone en evidencia que en las casillas precisadas actuó como uno de sus miembros, por lo menos, una persona que no es militante del instituto político.

Los requisitos de ser militante y pertenecer a la sección, con la salvedad del centro de votación, se derivan de la interpretación literal y sistemática el artículo 9, 77, 83, penúltimo y último párrafos, así como 88, penúltimo y último párrafos, del Reglamento de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, en los que en esencia, se establece los mencionados requisitos, lo cual se enfatiza con lo dispuesto en el citado artículo 83, último párrafo, el cual establece que *de ninguna manera podrán fungir como miembros de las mesas de casilla, personas que no sean miembros del partido, salvo el caso en que se compita con un candidato externo, debiéndose*

sujeta a lo establecido por el referido Reglamento.

Como se explicó en esta resolución, la exigencia de tales requisitos no forma parte de la litis en este juicio, sino que se parte de que se trata de requisitos que deben satisfacerse.

Así, al estar demostrado en este caso que, en las casillas identificadas al menos uno de quienes recibieron la votación no tiene demostrado el carácter de militante, se actualiza la hipótesis de nulidad de los sufragios prevista en el artículo 124, inciso d), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del partido político, puesto que tales casillas estuvieron integradas por personas que no pertenecen al partido político.

Por ende, toda vez que en dichas casillas se actualiza el supuesto normativo del precepto invocado, debe revocarse la parte conducente de la sentencia reclamada para declarar la nulidad de los sufragios recibidos en las casillas precisadas, y debe procederse a realizar el cómputo corregido en la parte siguiente de esta ejecutoria.

Por otra parte, existe otra casilla en la que quedó acreditado que ambos funcionarios son militantes, pero por lo menos uno de sus miembros **no pertenece a la sección electoral** de la casilla.

Lo anterior se pone de manifiesto en el cuadro siguiente:

No.	NO. CASILLAS	FUNCIONARIOS SEGÚN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON EN LA JORNADA ELECTORAL	PADRÓN DE MILITANTES
1.	IZ-22-20-62-2, SECCIÓN: 2042 Y 2043	PRESIDENTE: RAMÍREZ PEÑA VERÓNICA. SECRETARIO: ALVARADO FRIAS MARÍA GUADALUPE. SUPLENTE 1: ESPINOZA GODINEZ SUSANA. SUPLENTE 2: VIOLETA MARGOT CUENCA MARTINEZ.	PRESIDENTE: MARÍA GUADALUPE BUENDÍA LÓPEZ SECCIÓN: 2043 SECRETARIO: VIOLETA MARGOT CUENCA MARTINEZ CNMRVL80122009M800 SECCIÓN: 2044 ACC-4 FOJA 359	PRESIDENTE: SI COINCIDE SECRETARIO: SI COINCIDE PERO NO PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL DE LA CASILLA, NI CORRESPONDE A UN CENTRO DE VOTACIÓN

Al tenerse por acreditado que uno de los integrantes de la casilla cuestionada no pertenece a la respectiva sección electoral y a la que pertenece no es del mismo centro de votación, debe tenerse por actualizada la hipótesis de nulidad de los votos ahí recibidos, prevista en el artículo 124, inciso d), del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Lo anterior, porque ya quedó establecido que, en el caso, no se encuentra cuestionado que pertenecer a la sección o a una de las secciones del centro de votación, es uno de los requisitos que deben satisfacer quienes integren las mesas directivas de casilla.

En consecuencia, como la autoridad responsable no lo consideró así, debe revocarse la parte conducente de la sentencia reclamada para declarar la nulidad de los sufragios recibidos en la casilla precisada, y se debe proceder al cómputo corregido en la parte correspondiente de esta ejecutoria.

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LAS CASILLAS CUYA DECLARACIÓN DE NULIDAD SE DECRETÓ POR ESTA SALA SUPERIOR EN ESTE JUICIO.									
	CASILLA	PLANILLAS					VOTOS NULOS	VOTOS EMITIDOS	VOTOS VALIDOS
		1	3	87	93	105			
1.	IZ-19-18-13-1	187	215	2	3	1	10	418	408
2.	IZ-19-18-14-1	183	219	3	0	4	15	424	409
3.	IZ-19-18-17-2	299	336	2	2	3	19	661	642
4.	IZ-19-18-25-2	81	116	1	0	1	11	210	199
5.	IZ-19-18-27-2	201	269	1	1	3	23	498	475
6.	IZ-19-18-28-1	170	284	6	4	5	16	485	469
7.	IZ-19-18-30-2	111	194	0	2	1	11	319	308
8.	IZ-19-18-35-1	98	149	1	2	1	1	252	251
9.	IZ-19-18-36-1	128	271	0	2	0	12	413	401
10.	IZ-19-18-37-1	145	164	0	0	2	5	316	311
11.	IZ-19-18-39-1	49	168	1	1	2	7	228	221
12.	IZ-19-18-40-1	175	253	1	2	2	20	453	433
13.	IZ-19-18-40-3	128	81	0	0	2	8	219	211
14.	IZ-19-18-40-4	135	142	0	4	0	12	293	281
15.	IZ-19-18-40-5	225	259	1	2	0	20	507	487
16.	IZ-19-18-41-1	193	527	0	0	0	0	720	720
17.	IZ-19-18-42-1	218	422	2	2	1	50	695	645
18.	IZ-19-18-44-1	175	468	3	3	5	28	682	654
19.	IZ-19-18-46-1	250	330	0	0	3	8	591	583
20.	IZ-19-18-48-2	283	376	1	8	5	15	688	673
21.	IZ-19-18-49-1	102	105	2	2	0	2	213	211
22.	IZ-19-18-5-1	126	276	3	5	2	8	420	412
23.	IZ-19-18-6-1	255	258	1	2	2	9	527	518
24.	IZ-19-18-9-1	69	262	0	2	1	10	344	334
25.	IZ-22-18-58-3	84	300	0	5	1	5	395	390
26.	IZ-22-18-64-2	163	284	0	1	3	41	492	451
27.	IZ-22-20-62-2	155	401	2	6	1	16	581	565
28.	IZ-22-20-68-2	186	342	2	1	3	14	548	534

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LAS CASILLAS CUYA DECLARACIÓN DE NULIDAD SE DECRETÓ POR ESTA SALA SUPERIOR EN ESTE JUICIO.									
	CASILLA	PLANILLAS					VOTOS NULOS	VOTOS EMITIDOS	VOTOS VALIDOS
		1	3	87	93	105			
29.	IZ-22-20-70-1	323	370	4	4	4	30	735	705
30.	IZ-22-20-70-2	330	386	3	3	2	22	746	724
31.	IZ-23-18-112-1	130	282	0	2	1	14	429	415
32.	IZ-23-18-112-2	167	264	3	2	3	9	448	439
33.	IZ-23-18-113-1	114	211	4	2	2	13	346	333
34.	IZ-23-18-83-2	192	269	1	1	1	13	477	464
35.	IZ-23-19-79-1	223	283	0	0	0	19	525	506
36.	IZ-23-19-81-1	266	336	2	3	0	15	622	607
37.	IZ-23-19-82-1	170	267	0	0	6	15	458	443
38.	IZ-23-19-84-1	164	205	0	0	2	15	386	371
39.	IZ-23-19-92-1	143	190	1	0	1	20	355	335
40.	IZ-23-19-93-1	249	337	2	0	1	11	600	589
41.	IZ-29-19-257-5	231	488	1	1	4	25	750	725
42.	IZ-29-22-259-1	70	205	0	0	0	61	336	275
43.	IZ-29-22-279-2	181	312	1	1	1	25	521	496
44.	IZ-29-4-260-2	127	283	1	1	0	18	430	412
45.	IZ-32-19-300-1	150	188	0	0	0	8	346	338
46.	IZ-32-19-301-1	123	187	2	1	1	13	327	314
47.	IZ-32-4-281-1	228	233	3	1	2	12	479	467
	TOTALES	8,155	12,767	63	84	85	754	21,908	21,154

En razón de lo anterior, debe modificarse la sentencia, a fin de que se incluya la nulidad de la votación recibida en las cuarenta y siete casillas aquí precisadas y se añadan a la votación anulada por el tribunal local responsable.

Cabe referir que en la sentencia aquí impugnada no se realizó el cómputo final derivado de la declaración de la nulidad de la

votación recibida en las referidas casillas, sino que la responsable ordenó formar una sección de ejecución para realizar la recomposición del cómputo.

No obstante, es un hecho notorio para los integrantes de esta Sala Superior, que la resolución dictada en el expediente de sección de ejecución formado por la responsable, también se impugna por la aquí actora en el SUP-JDC-497/2009.

En razón de lo anterior, a fin de analizar exhaustivamente los agravios que las partes exponen en relación a las diversas resoluciones impugnadas, la nulidad de la votación recibida en las casillas aquí estudiadas, deberá reflejarse en la recomposición del cómputo que se realice al estudiar la resolución dictada en la citada sección de ejecución.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se modifica la resolución impugnada dictada el catorce de mayo de dos mil nueve, por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el expediente TEDF-JLDC-082/2009 de su índice.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas especificadas al final del último considerando de este fallo, para los efectos legales ahí precisados.

Notifíquese; personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Distrito Federal; y **por estrados**, a los demás interesados.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense los expedientes como total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO